



N° C.C.:
N° NIS : 22714
PERIODO : 2012
N° INGRESO DPECC :

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PROYECTOS Y AMBIENTAL

DIAPA-0027-2012

MINISTERIO DEL AMBIENTE

INFORME GENERAL

a la gestión de los Ministerios del Ambiente, de Recursos Naturales No Renovables y otras instituciones relacionadas con los proyectos mineros Mirador y Pananza - San Carlos de las provincias de Zamora Chinchipe y Morona Santiago; y al análisis de las responsabilidades sobre los daños ambientales producidos en el sitio Kenkuim (Conguime) del Cantón Paquisha, Provincia dde Zamora Chinchipe, por actividades mineras desarrolladas en forma ilegal

TIPO DE EXAMEN :

AAA

PERIODO DESDE : 2005/01/02

HASTA : 2011/04/27

Orden de Trabajo : 0019-DIAPA-2011

Fecha O/T : 28/04/2011

ACCIÓN DE CONTROL: AUDITORÍA DE ASPECTOS AMBIENTALES A LA GESTIÓN DE LOS MINISTERIOS DEL AMBIENTE, DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES Y OTRAS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON LOS PROYECTOS MINEROS MIRADOR Y PANANTZA – SAN CARLOS DE LAS PROVINCIAS DE ZAMORA CHINCHIPE Y MORONA SANTIAGO; Y AL ANÁLISIS DE LAS RESPONSABILIDADES SOBRE LOS DAÑOS AMBIENTALES PRODUCIDOS EN EL SITIO KENKUIIM (CONGUIME) DEL CANTÓN PAQUISHA, PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE, POR ACTIVIDADES MINERAS DESARROLLADAS EN FORMA ILEGAL, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2 DE ENERO DE 2005 Y EL 27 DE ABRIL DE 2011

SIGLAS Y ABREVIATURAS

| | |
|------------|---|
| ARCOM | Agencia de Regulación y Control Minero |
| CEDHU | Comisión Ecuménica de Derechos Humanos |
| Cía. | Compañía |
| CNRH | Consejo Nacional de Recursos Hídricos |
| Cód | Código |
| CONFENIAE | Confederación de Nacionalidades Indígenas Amazónicas del Ecuador |
| CONSENSOS | Empresa contratada por ECESA |
| DINAMI | Dirección Nacional de Minería |
| DVD | Archivo de video en cd |
| ECESA | Ecuacorriente Sociedad Anónima |
| EXSA | ExplorCobre Sociedad Anónima |
| FICSH | Federación Interprovincial de Centros Shuar |
| GEMSA | Compañía Gatro Ecuador Minera S.A. |
| GPS | Sistema de posicionamiento global |
| ha | Hectáreas |
| INEFAN | Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas |
| INPC | Instituto Nacional de Patrimonio Cultural |
| m | Metros |
| MAE | Ministerio del Ambiente |
| Min. | Minera |
| NC+ | No conformidad mayor |
| OIT | Organización Internacional del Trabajo |
| ONG | Organización No Gubernamental |
| Ozonototal | Empresa de asesoría ambiental |
| PMA | Plan de manejo ambiental |
| PRAS | Programa de Remediación Ambiental y Social |
| RAAM | Reglamento Ambiental para Actividades Mineras |

S.A.

SENAGUA

SENPLADES

Sociedad Anónima

Secretaria Nacional del Agua

Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo

ÍNDICE

| Contenido | Pág. |
|--|------|
| CAPÍTULO I..... | 2 |
| INFORMACIÓN INTRODUCTORIA..... | 2 |
| Antecedentes..... | 2 |
| Motivo de la auditoría..... | 3 |
| Objetivos de la auditoría..... | 3 |
| Alcance de la auditoría..... | 3 |
| Base legal..... | 4 |
| Objetivos..... | 4 |
| Estructura Orgánica..... | 6 |
| Monto de recursos examinados..... | 9 |
| Evaluación del proyecto..... | 9 |
| Servidores relacionados..... | 10 |
| CAPÍTULO II..... | 11 |
| RESULTADOS DE LA AUDITORÍA..... | 11 |
| Proyecto Minero Mirador incluye áreas dentro del Bosque Protector Cordillera del Cóndor, parte del Patrimonio Forestal del Estado..... | 11 |
| Licencia ambiental de exploración avanzada del proyecto Mirador sin certificado de viabilidad ambiental..... | 22 |
| Nacimientos y fuentes de agua en áreas mineras del Proyecto Mirador..... | 26 |
| Concesiones mineras otorgadas a Cía. Min. Ecuacorriente S.A. superan el número de tres..... | 31 |
| Coordenadas de las concesiones sobrepasan la línea de frontera..... | 35 |
| Las concesiones Mirador 3 y 4 se encuentran en diferentes micro cuencas..... | 38 |
| Las concesiones Mirador 3 y 4 sin informe oportuno del Ministerio de Defensa | 41 |
| Concesiones no cuentan con hitos demarcatorios..... | 45 |
| No se realizó la difusión de la información de la auditoría ambiental y del estudio de impacto ambiental..... | 47 |
| Auditoría ambiental del proyecto minero Mirador – Mirador Norte con observaciones..... | 51 |

| | |
|--|-----|
| No se entregó información sobre la garantía correspondiente al período 2009 – 2011..... | 55 |
| El control, seguimiento y monitoreo ambiental del proyecto minero Mirador se realizó desde la Subsecretaría de Calidad Ambiental en Quito..... | 58 |
| El Ministerio del Ambiente delegó competencias propias de la autoridad ambiental..... | 61 |
| Mecanismos de participación social a cargo de la Cía.Min. Ecuacorriente S.A. ... | 68 |
| Resolución de Visto Bueno..... | 72 |
| No se crearon los consejos consultivos..... | 75 |
| Concesiones mineras otorgadas a Explorcobres S.A. superan el número de tres..... | 80 |
| Nacimientos y fuentes de agua en áreas mineras del proyecto minero Panantza-San Carlos..... | 83 |
| Auditoría ambiental de cumplimiento del proyecto minero Panantza - San Carlos con observaciones..... | 86 |
| Daños ambientales producidos en el sitio Kenkuim (Congüime)..... | 90 |
| Anexos..... | 103 |



"Ref. Informe aprobado el 2013-09-24"

Quito,

Señores:

Ministra del Ambiente, Ministro de Recursos Naturales No Renovables,
Secretario Nacional del Agua, Ministra Coordinadora de Patrimonio Natural
y Cultural
Ciudad

De mi consideración:

Hemos efectuado una auditoría de aspectos ambientales a la gestión de los Ministerios del Ambiente, de Recursos Naturales No Renovables y otras instituciones relacionadas con los proyectos mineros Mirador y Pananza – San Carlos de las provincias de Zamora Chinchipe y Morona Santiago; y al análisis de las responsabilidades sobre los daños ambientales producidos en el sitio Kenkuim (Conguime) del Cantón Paquisha, Provincia de Zamora Chinchipe, por actividades mineras desarrolladas en forma ilegal, por el período comprendido entre el 2 de enero de 2005 y el 27 de abril de 2011.

Nuestra acción de control se efectuó de acuerdo con las Normas Ecuatorianas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Contraloría General del Estado. Estas normas requieren que el examen sea planificado y ejecutado para obtener certeza razonable de que la información y la documentación examinada no contiene exposiciones erróneas de carácter significativo, igualmente las operaciones a las cuales corresponden, se hayan ejecutado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, políticas y demás normas aplicables.

Debido a la naturaleza de la acción efectuada, los resultados se encuentran expresados en los comentarios, conclusiones y recomendaciones que constan en el presente informe.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las recomendaciones deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Ing. Paúl Noboa León
DIRECTOR DE AUDITORÍA DE PROYECTOS Y AMBIENTAL

CAPÍTULO I

INFORMACIÓN INTRODUCTORIA

Antecedentes

La Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU) y Acción Ecológica, mediante oficio 218-junio-2010 de 1 de julio de 2010, solicitan la intervención de la Contraloría General del Estado en las acciones desarrolladas por la empresa minera Ecuacorrientes S.A. en el proyecto Mirador, de las provincias de Zamora Chinchipe y Morona Santiago, en razón de considerar que el estudio de impacto ambiental y el plan de manejo ambiental del proyecto carecen de información esencial sobre los impactos ambientales, además de que el proyecto afecta los derechos de los pueblos, los cuales no han sido consultados.

El Contralor General del Estado, con oficio 13584-DIAPA de 29 de julio de 2010, remitió a la Ministra del Ambiente, el expediente con las observaciones de la CEDHU y de Acción Ecológica, solicitándole información relativa al tema y el criterio institucional correspondiente. La Ministra, en oficio MAE-D-2010-0604 de 4 de agosto de 2010 manifestó que *"... tan pronto se le participe la orden de trabajo del examen que se desarrollará, ... brindará las facilidades necesarias."*

La verificación preliminar, a la gestión de los Ministerios del Ambiente y de Recursos Naturales No Renovables, en los proyectos mineros Mirador y Panantza San Carlos en las provincias de Zamora Chinchipe y Morona Santiago, a cargo de las empresas mineras Ecuacorriente S.A. ECSA y ExplorCobre S. A. EXSA; en cumplimiento de la Orden de Trabajo N° 0011-DIAPA-2010 de 7 de diciembre de 2010, estableció la necesidad de ejecutar una auditoría de aspectos ambientales.

El Subcontralor General del Estado, Encargado, en memorando 0413 DIAPA de 7 de abril de 2011, autorizó la realización de la auditoría.

Motivo de la auditoría

La auditoría de aspectos ambientales a la gestión de los Ministerios del Ambiente, de Recursos Naturales No Renovables y otras instituciones relacionadas con los proyectos mineros Mirador y Panantza – San Carlos de las provincias de Zamora Chinchipe y Morona Santiago; y al análisis de las responsabilidades sobre los daños ambientales producidos en el sitio Kenkuim (Congüime) del cantón Paquisha, Provincia de Zamora Chinchipe, por actividades mineras desarrolladas, se realizó con cargo a imprevistos del Plan Operativo de Control del año 2011 de la Dirección de Auditoría de Proyectos y Ambiental de la Contraloría General del Estado y en cumplimiento a la Orden de Trabajo 0019-DIAPA-2011 de 28 abril de 2011.

Objetivos de la auditoría

- Evaluar el sistema de control interno de las instituciones, respecto de los proyectos mineros.
- Verificar el cumplimiento de la Legislación vigente en las actividades mineras desarrolladas.
- Evaluar el desempeño ambiental de los proyectos mineros.
- Analizar la observancia de los derechos de participación social de las comunidades del área de influencia de los proyectos mineros.
- Examinar el cumplimiento de las funciones y competencias de la autoridad ambiental.

Alcance de la auditoría

La auditoría consideró la gestión de los Ministerios del Ambiente, de Recursos Naturales *No Renovables y otras instituciones relacionadas con los proyectos mineros Mirador y Panantza – San Carlos* y el análisis de las responsabilidades sobre los daños ambientales producidos en el sitio Kenkuim (Conguime) del cantón Paquisha, Provincia de Zamora Chinchipe, por actividades mineras desarrolladas en forma ilegal, en el período comprendido entre el 2 de enero de 2005 y el 27 de abril de 2011; cualquier referencia fuera del período señalado se realiza a nivel informativo.

Los ingresos por concepto de control ambiental de la Cía. Min. Ecuacorriente S.A. al Ministerio del Ambiente (MAE), no se analizaron porque la información no fue proporcionada.

Base legal

El Ministerio del Ambiente, se creó mediante Decreto Ejecutivo 195 publicado en el Suplemento – Registro Oficial 40 de 4 de octubre de 1996; posteriormente con Decreto Ejecutivo 505, de 22 de enero de 1999, publicado en el Registro Oficial 118 de 28 del mismo mes y año, se fusionó con el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre – INEFAN.

El Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, se creó mediante Decreto Ejecutivo 46 de 14 de septiembre de 2009, publicado en el Registro Oficial 36, con la misión de garantizar la explotación sustentable y soberana de los recursos naturales no renovables, formulando y controlando la aplicación de políticas, investigando y desarrollando los sectores hidrocarburífero y minero.

La Secretaría Nacional del Agua SENAGUA, se creó por la reorganización del Consejo Nacional de Recursos Hídricos, CNRH, dispuesta en Decreto Ejecutivo 346 del 27 de mayo de 2008.

El Ministerio Coordinador de Patrimonio Natural y Cultural, fue creado por Decreto Ejecutivo 117 A de 15 de febrero de 2007, a través de la reforma al Decreto Ejecutivo 2428 de marzo del 2002.

Objetivos

Los objetivos de la Secretaría Nacional del Agua son:

- Ejercer la rectoría nacional en la gestión y administración del recurso agua.
- Establecer las políticas que deben regir la gestión del agua y determinar las normas y regulaciones necesarias para su aplicación.

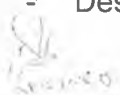
- Formular el Plan Nacional de Gestión del Agua y asegurar que los proyectos y programas de aprovechamiento y manejo de los recursos hídricos sean coherentes con el Plan Nacional de Desarrollo y sus actualizaciones.
- Desarrollar la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, con una visión ecosistémica y sustentable.
- Fomentar en las políticas sectoriales y su regulación criterios de preservación, conservación, ahorro y usos sustentables del agua para garantizar el derecho humano al acceso mínimo al agua limpia y segura, mediante una administración eficiente que tome en consideración los principios de equidad, solidaridad y derecho ciudadano al agua.
- Promover la protección de las cuencas hidrográficas dando énfasis a la conservación de páramos y bosques nativos, para preservar los acuíferos y la buena calidad del agua en sus fuentes.
- Implementar políticas, estrategias y normas para prevenir, controlar y enfrentar la contaminación de los cuerpos de agua.
- Promover la gestión social de los recursos hídricos.
- Mitigar los riesgos generados por causas hídricas.

Los objetivos del Ministerio del Ambiente son:

- Conservar y utilizar sustentablemente la biodiversidad, respetando la multiculturalidad y los conocimientos ancestrales.
- Prevenir la contaminación, mantener y recuperar la calidad ambiental.
- Mantener y mejorar la cantidad y calidad del agua, manejando sustentablemente las cuencas hidrográficas.
- Reducir el riesgo ambiental y la vulnerabilidad de los ecosistemas.
- Integrar sectorial, administrativa y territorialmente la gestión ambiental nacional local.
- Administrar y manejar sustentablemente los recursos costeros.

Los objetivos del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables son:

- Canalizar la inversión para la diversificación de la oferta y usos de los hidrocarburos.
- Nuevo modelo de administración, regulación y control del sector de los recursos naturales no renovables.
- Desarrollo sustentable de la actividad de los recursos naturales no renovables.



Los objetivos del Ministerio Coordinador de Patrimonio Natural y Cultural son:

- Diseño de políticas públicas interculturales para promover el ejercicio de derechos y la igualdad de oportunidades de los pueblos y nacionalidades del país.
- Impulso a emprendimientos culturales productivos para fomentar la revitalización cultural, el fortalecimiento organizativo comunitario y la construcción de medios de vida sostenibles.
- Producción de información estadística desagregada sobre la diversidad cultural del país, para guiar la toma de decisiones de políticas públicas y privadas.

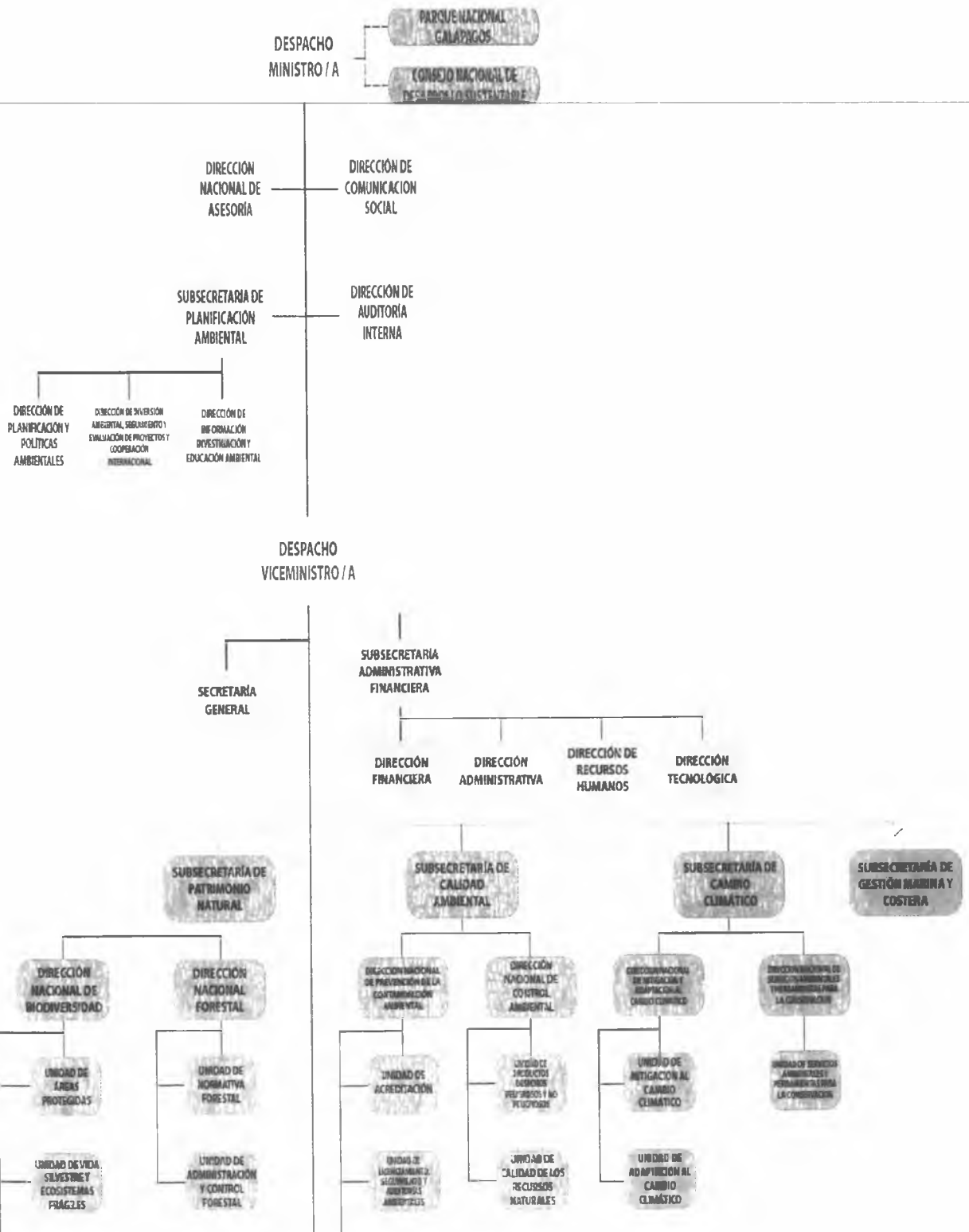
Estructura Orgánica

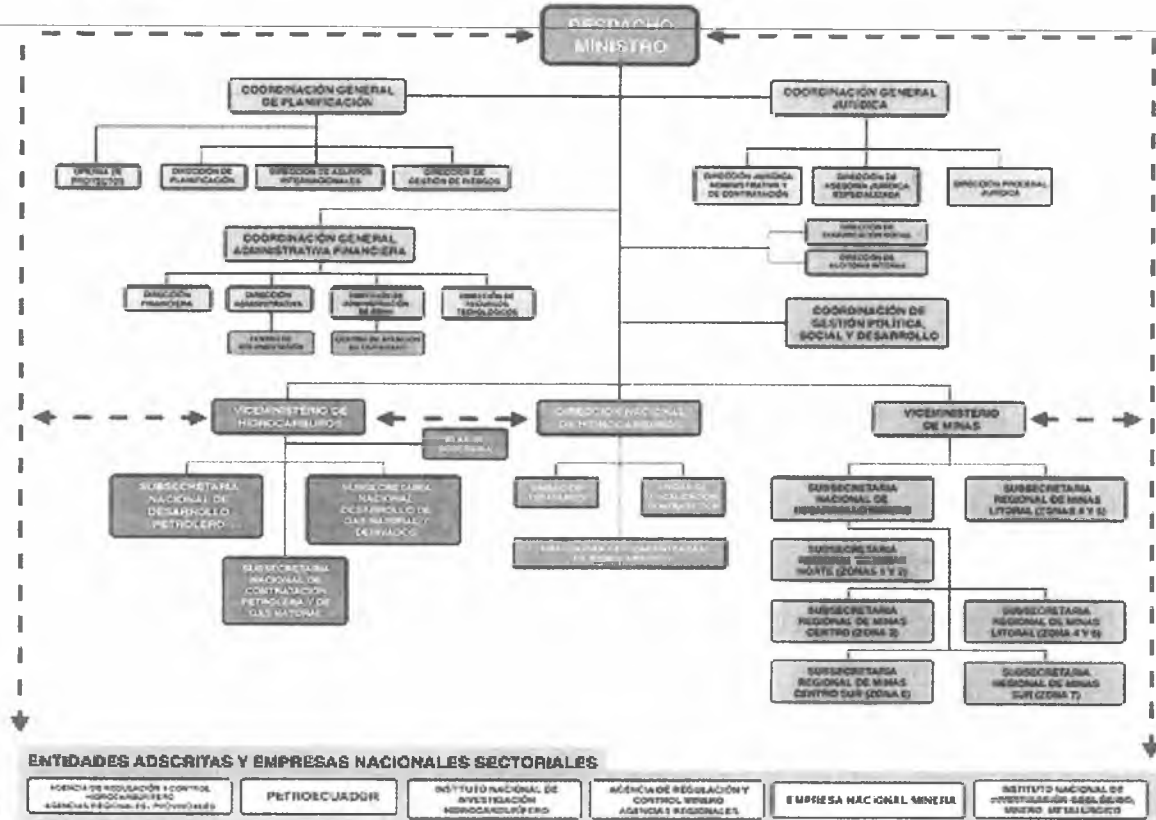
Las estructuras orgánicas tomada de las páginas web institucionales son las siguientes:

NUEVA ESTRUCTURA ORGÁNICA CENTRAL



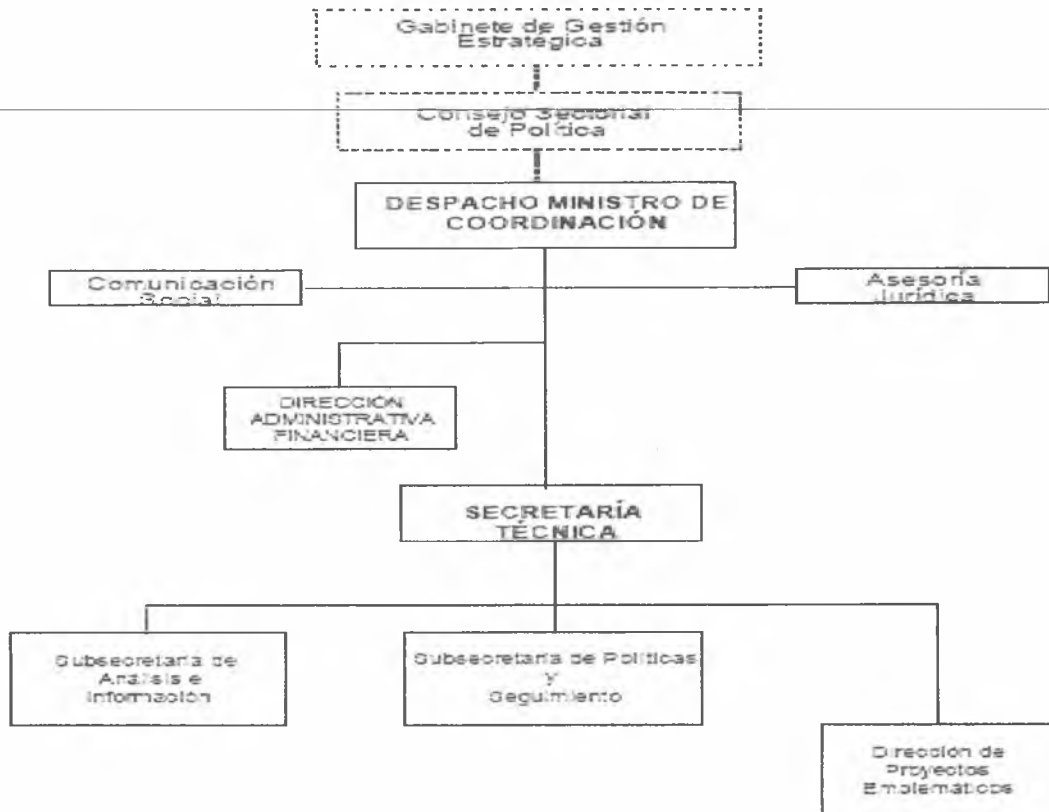
Ministerio del Ambiente





Cocho

Ministerio Coordinador de Patrimonio Natural y Cultural



Monto de recursos examinados

El monto de recursos es indeterminado, se analizan aspectos ambientales de los proyectos.

Los recursos privados involucrados son 418 000 000 USD, como inversión inicial para el proyecto Mirador (provincia de Zamora Chinchipe) y de 1 300 000 000 USD para el proyecto Panantza San Carlos (provincia Morona Santiago); por ser privados no se examinan.

Evaluación del proyecto

Los proyectos Mirador y Panantza San Carlos, a la fecha de cierre de la auditoría se encontraban en fase de exploración avanzada, se denominaron estratégicos por ser de interés nacional, por la importancia económica y porque dan inicio a la era minera a gran escala en el Ecuador; los beneficios se obtendrán luego que el estado firme el contrato de explotación minera con la Cía. Ecuacorriente S.A.; y la misma obtenga los permisos correspondientes de los ministerios sectoriales del Ambiente y Recursos Naturales No Renovables para inicio de labores de explotación y beneficio.

Servidores relacionados

En el anexo 1 se detallan los nombres, apellidos, cargos y períodos de gestión de los servidores principales que actuaron durante el período de las operaciones examinadas.


- DIG -

CAPÍTULO II

RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

Proyecto Minero Mirador incluye áreas dentro del Bosque Protector Cordillera del Cóndor, parte del Patrimonio Forestal del Estado.

Las áreas que comprenden el Proyecto Minero Mirador, en su inicio, en junio de 2001, estaban constituidas por las concesiones mineras Curigem 18 y Curigem 19, las cuales a través de resoluciones, registraron las divisiones sucesivas e incorporaciones que se detallan en el siguiente cuadro:

| | | | |
|--|--|--|---|
| CURIGEM 18 (código 4768) Área: 4800 ha Título de Concesión 1994-10-26 | CURIGEM 18(código 4768) División en 2003-02-03 Área: 1600 ha | | |
| | CURIGEM 18 ESTE(código 500806) División en 2003-02-03 Área: 800 ha | | |
| | MIRADOR 1 (código 500807) División en 2003-02-03 Área: 2400 ha | MIRADOR 1 (código 500807) División en 2006-11-21 Área: 2105 ha | |
| | | MIRADOR 1 ESTE (código 501181) División en 2006-11-21 Área: 295 ha | |
| CURIGEM 19 (código 4769) 4100 ha Título de Concesión 1995-07-13 | CURIGEM 19(código 4769) División en 2003-02-03 Área: 2900 ha | CURIGEM 19(código 4769) División en 2006-11-08 Área: 2350 ha | CURIGEM 19(código 4769) División en 2007-11-19 Área: 2120 ha |
| | | | CURIGEM 19 A (código 501349) División en 2007-11-19 Área: 230 ha |
| | | CURIGEM 19 ESTE (código 501183) División en 2007-11-19 Área: 550 ha | |
| | MIRADOR 2 (código 500805) División en 2003-02-03 Área: 1200 ha | MIRADOR 2 (código 500805) División en 2006-11-21 Área: 880 ha | |
| | | MIRADOR 2 ESTE (código 501182) División en 2006-11-21 Área: 320 ha | |
| | MIRADOR 3 (código 500976) 1020 ha Título de concesión 2005-05-02 | | |
| MIRADOR 4 (código 501023) 8 ha Título de concesión 2006-01-03 | | | |

El Proyecto Minero Mirador, al 3 de febrero de 2003 estaba constituido por las concesiones: Curigem 18, Curigem 18 Este, Mirador 1, Curigem 19 y Mirador 2, cuyas coordenadas geográficas, establecidas en los títulos de concesión minera y en las resoluciones de división material de las áreas de las concesiones mineras, constantes en el registro minero del Cantón El Pangui, son:

| Curigem 18 (Código 4768) | | | | Curigem 18 este (Código 500806) | | | | Mirador 1 (Código 500807) | | | |
|-------------------------------------|------------|--------|---------|--|------------|--------|---------|--------------------------------------|------------|--------|---------|
| Coordenadas | | | | | | | | | | | |
| # | Dist. M | X | Y | # | Dist. M | X | Y | # | Dist. M | X | Y |
| P.P | 4000 | 778000 | 9608000 | P.P | 2000 | 788000 | 9608000 | P.P | 6000 | 782000 | 9608000 |
| 1 | 4000 | 782000 | 9608000 | 1 | 4000 | 790000 | 9608000 | 1 | 4000 | 788000 | 9608000 |
| 2 | 4000 | 782000 | 9604000 | 2 | 2000 | 790000 | 9604000 | 2 | 6000 | 788000 | 9604000 |
| 3 | 4000 | 778000 | 9604000 | 3 | 4000 | 788000 | 9604000 | 3 | 4000 | 782000 | 9604000 |

| CURIGEM 19 (código 4769) | | | | MIRADOR 2 (código 500805) | | | |
|-------------------------------------|------------|--------|---------|--------------------------------------|------------|--------|---------|
| # | Dist. m | X | Y | # | Dist. m | X | Y |
| P.P | 4000 | 778000 | 9604000 | P.P | 6000 | 782000 | 9604000 |
| 1 | 2000 | 782000 | 9604000 | 1 | 2000 | 788000 | 9604000 |
| 2 | 6000 | 782000 | 9602000 | 2 | 6000 | 788000 | 9602000 |
| 3 | 2000 | 788000 | 9602000 | 3 | 2000 | 782000 | 9602000 |
| 4 | 2000 | 788000 | 9604000 | | | | |
| 5 | 3000 | 790000 | 9604000 | | | | |
| 6 | 7000 | 790000 | 9601000 | | | | |
| 7 | 1000 | 783000 | 9601000 | | | | |
| 8 | 5000 | 783000 | 9600000 | | | | |
| 9 | 4000 | 778000 | 9600000 | | | | |

Dist.m : distancia en metros, P.P : punto de partida

El 2 de mayo de 2005 se integró el área minera Mirador 3 y el 3 de enero de 2006, el área minera Mirador 4, con las siguientes coordenadas geográficas, establecidas en los títulos de concesión minera del registro minero del cantón El Panguí.

| Mirador 3 (Código 500976) | | | | Mirador 4 (Código 501023) | | | |
|--------------------------------------|------------|--------|---------|--------------------------------------|------------|--------|---------|
| Coordenadas | | | | | | | |
| # | Dist. m | X | Y | # | Dist. m | X | Y |
| P.P | 3000 | 771000 | 9604000 | P.P | 200 | 773600 | 9603800 |
| 1 | 3400 | 771000 | 9607000 | 1 | 400 | 773600 | 9604000 |
| 2 | 3000 | 774400 | 9607000 | 2 | 200 | 774000 | 9604000 |
| 3 | 3400 | 774400 | 9604000 | 3 | 400 | 774000 | 9603800 |

Dist.m : distancia en metros
P.P : punto de partida

El Ministro del Ambiente, en Acuerdo Ministerial 137, publicado en el Registro Oficial 550 de 23 de marzo de 2005, declaró área de bosque y vegetación protectores, al sitio "Cordillera del Cóndor" (17 953 ha), ubicado en las parroquias rurales. Bomboíza del cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago; Tundayme del cantón El Panguí; Los Encuentros del cantón Yanzatza; y Paquisha del cantón del mismo nombre, de la provincia de Zamora Chinchipe.

El bosque protector Cordillera del Cóndor, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y de Vida Silvestre, constituye parte del Patrimonio Forestal del Estado.

El 26 de julio de 2006, la Directora de Prevención y Control Ambiental del Ministerio del Ambiente emitió el certificado de intersección del proyecto minero Mirador con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, solicitado por TERRAMBIENTE en base a las coordenadas geográficas de ubicación del proyecto, proporcionadas por esta ONG, cuyas coordenadas geográficas son:

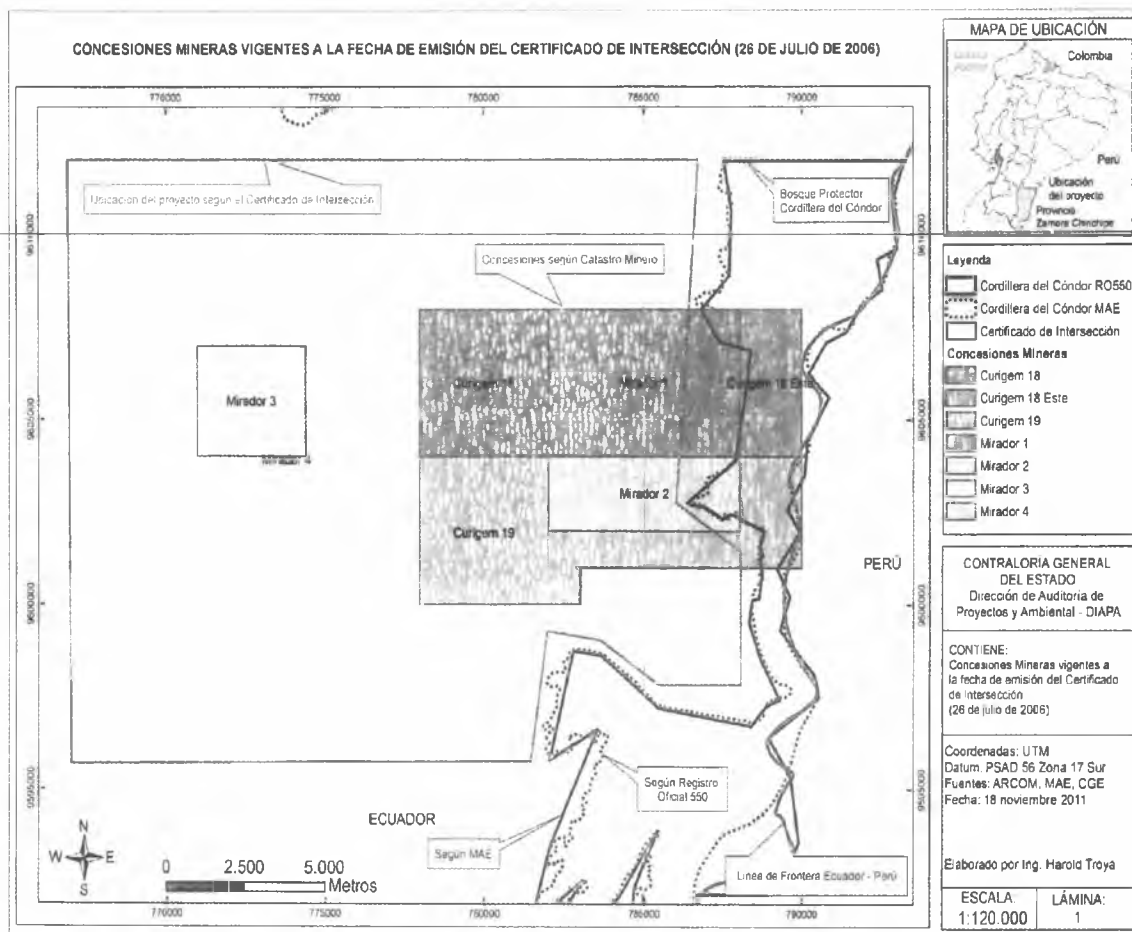
[Handwritten signature]
TERRAMBIENTE

| Puntos | Coordenadas | |
|--------|-------------|---------|
| | X | Y |
| 1 | 786755 | 9611995 |
| 2 | 786000 | 9602763 |
| 3 | 788046 | 9601434 |
| 4 | 788000 | 9599522 |
| 5 | 788000 | 9597828 |
| 6 | 785508 | 9597828 |
| 7 | 783679 | 9599000 |
| 8 | 781971 | 9599301 |
| 9 | 781337 | 9595688 |
| 10 | 767000 | 9595754 |
| 11 | 767000 | 9612000 |

El Ministerio del Ambiente, extendió el certificado de intersección con la graficación de las concesiones del Proyecto Minero Mirador, determinando que: "... **NO INTERSECTA** con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado".

La Directora de Prevención y Control Ambiental, con oficio 4925 – DPCC/MA de 26 de julio de 2006, comunicó al Gerente General del Proyecto Minero Mirador: "... que dicho Proyecto **NO INTERSECTA**, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado."

En el siguiente mapa se representan: las coordenadas de los títulos mineros del proyecto Mirador, vigentes a la fecha de emisión del certificado de intersección, las coordenadas de ubicación del proyecto según el certificado de intersección, y las coordenadas del bosque protector Cordillera del Cóndor, según los datos del Ministerio del Ambiente y del Registro Oficial 550.

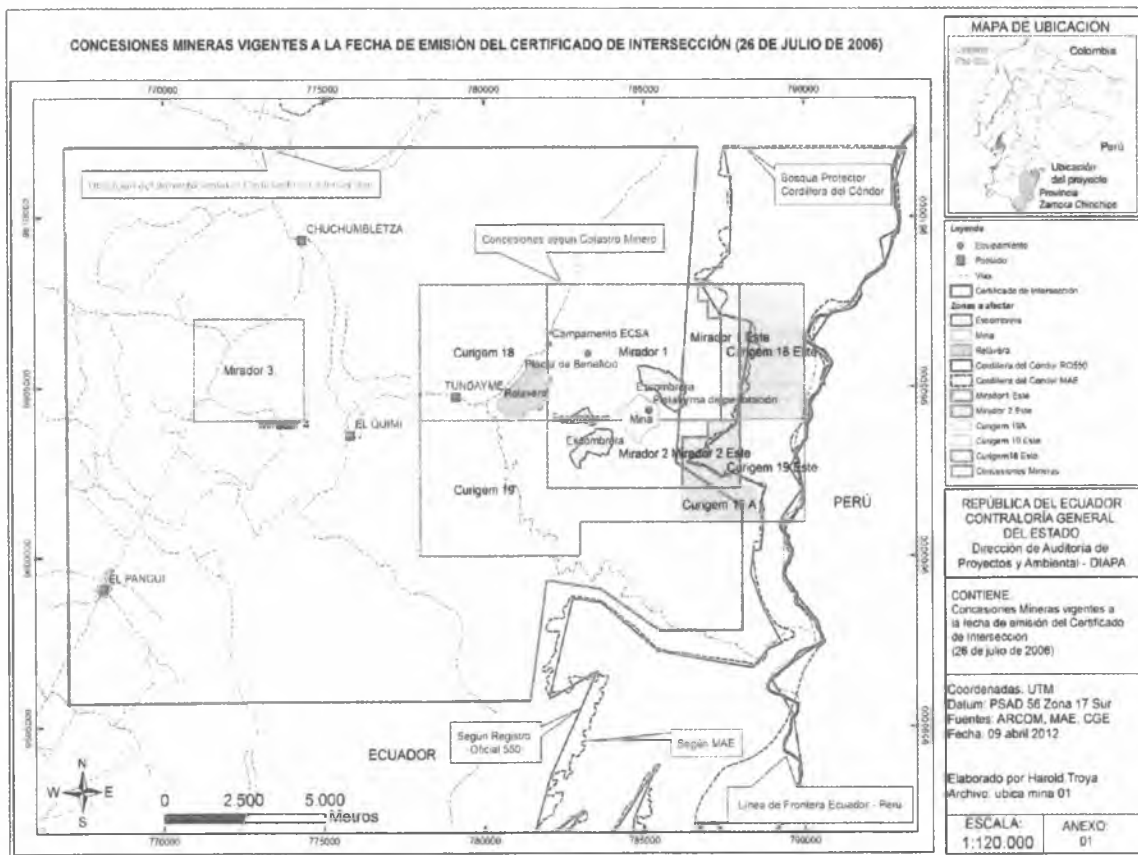


La ubicación del proyecto minero Mirador identificada en el certificado de intersección si bien representa una zona amplia, no abarca en su totalidad el área establecida en los títulos mineros. El certificado de intersección excluyó aproximadamente 2465 hectáreas de las concesiones; sin embargo, Mirador 1, Curigem 18 Este, Mirador 2 y Curigem 19, en un área de 1 447 hectáreas se encontraban al interior del Bosque Protector Cordillera del Cóndor, que forma parte del Patrimonio Forestal del Estado.

Adicionalmente, las coordenadas del bosque protector Cordillera del Cóndor, proporcionadas por el Ministerio del Ambiente y dispuestas en la página web de la entidad, difieren de las publicadas en el Registro Oficial 550.

Al graficar las coordenadas de todas las áreas que al 27 de abril de 2011 pertenecían al proyecto minero Mirador se determina que las áreas mineras Mirador 1 Este, Curigem 18

Este, Mirador 2 Este y Curigem 19 Este, intersecaban el Bosque Protector Cordillera del Cóndor, parte del Patrimonio Forestal del Estado y se encontraban fuera de las coordenadas señaladas en el certificado de intersección, como se puede apreciar en el siguiente mapa:



En los expedientes de la Agencia de Regulación y Control Minero constan los siguientes documentos:

- Informes Catastrales de las áreas Mirador 1 Este y Mirador 2 Este, suscritos por los Técnicos del Catastro Minero Regional, encargados y titulares, para el Director Regional de Minería de Zamora, con memorandos: DIREMI-Z-CM-IC-501181 de 28 de septiembre de 2006, DIREMI-Z-CM-IC- 501182 de 3 de octubre de 2006 y STCMR-IC-501183-2006 de 27 de octubre de 2006; que determinaron:

Handwritten signature and scribbles.

*“... Una vez analizados los datos técnicos que constan en la solicitud y luego de la verificación en el respectivo mapa catastral minero se comprueba que: - El área solicitada se encuentra **LIBRE** con respecto a otras áreas mineras; sin embargo se ha determinado que está **PARCIALMENTE DENTRO** del Patrimonio Forestal del Estado, Bosques y Vegetación Protectores: **Bosque Protector CORDILLERA DEL CÓNDOR...**”.*

- Informes Catastrales de Sustitución de las áreas Mirador 1 Este, Mirador 2 Este, Curigem 18 Este y Curigem 19 Este: 008-501181-I-ADERCOM-Z-2010, 010-501182-I-ADERCOM-Z-2010, 003-500806-I-ADERCOM-Z-2010 y 009-501183-I-ADERCOM-Z-2010 de 26 de febrero de 2010, que remitió el Técnico de Catastro Minero Regional al Director ADERCOM-ZAMORA, con el mismo texto del párrafo anterior.
- El artículo 3 del Mandato Constituyente 6 publicado en Suplemento del Registro Oficial 321 de 22 de abril de 2008:

“... declara la extinción sin compensación económica alguna de las concesiones mineras otorgadas al interior de... bosques protectores... artículo 12 señala: “Las disposiciones contenidas en el presente Mandato Constituyente son de obligatorio cumplimiento. En tal virtud este no será susceptible de quejas, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo, recurso o cualquier acción administrativa o judicial. Tampoco dará lugar a indemnización alguna.” Adicionalmente la Disposición Final Primera señala: “Notifíquese al Ministerio de Minas y Petróleos disponiendo que cumpla con los actos administrativos regulatorios para el estricto cumplimiento del presente Mandato.””.

- El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Minas y Petróleos publicado en el Registro Oficial 276 de 18 de febrero de 2008, vigente hasta el 13 de mayo de 2010, establece:

“Art. 23.-... a) Coordinación de la ejecución de la política minera y evaluación de su cumplimiento... Responsable: Subsecretario de Minas... Art. 51.- De la Dirección Nacional de Minería... 1. Misión: Administrar los procesos de otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros... Responsable: Director Nacional de Minería... Art 57...Otorgar y extinguir derechos mineros, licencias de comercialización, administrar el catastro minero nacional... Responsable: Director Regional de Minería...”.

Pero las áreas mineras Curigem 19 Este, Curigem 18, Este, Mirador 1 Este y Mirador 2 Este, se encuentran dentro del Bosque Protector Cordillera del Cóndor, en los mapas del catastro minero, no han sido declaradas extintas sin compensación económica alguna.

DIRECCIÓN

El artículo 9 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, publicado en Registro Oficial 67 de 16 de noviembre de 2009, dispone:

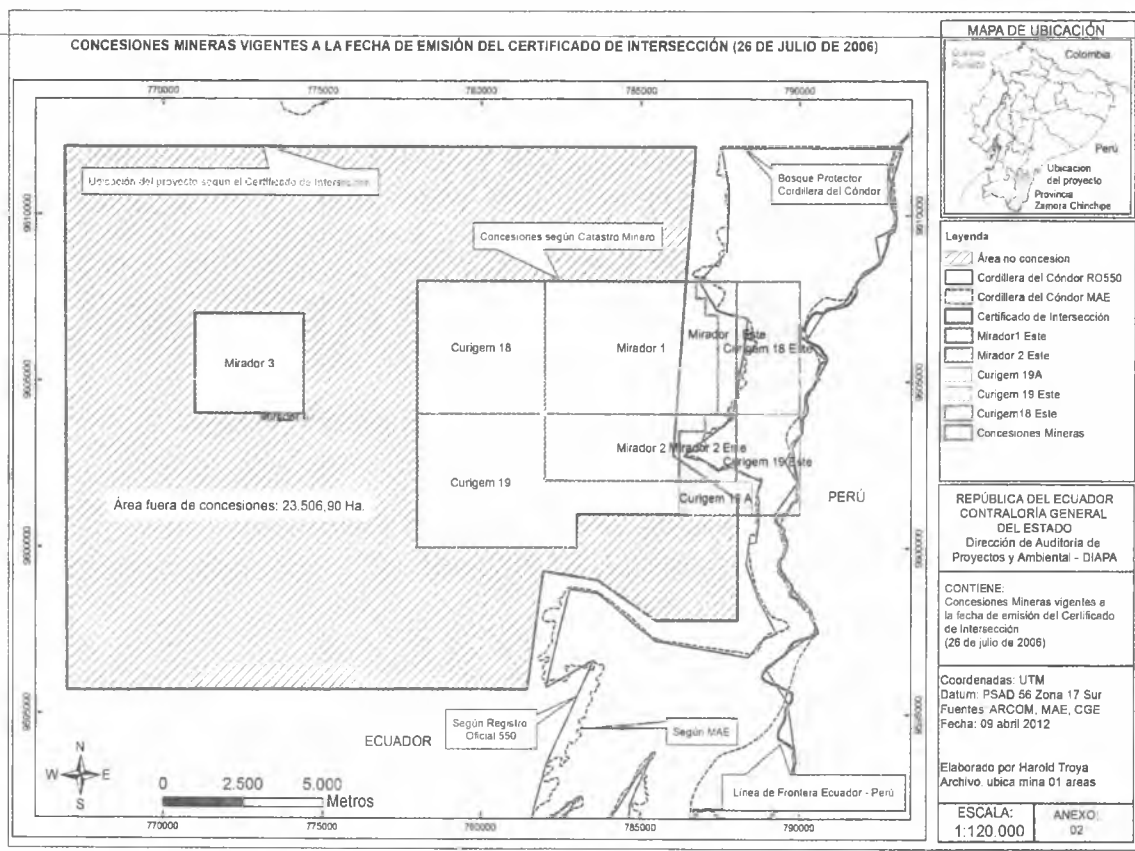
“En todos los casos el titular minero deberá obtener de la Autoridad Ambiental el Certificado de Intersección del cual se desprenda la intersección de la obra, actividad o proyecto con relación a las áreas protegidas, patrimonio forestal del Estado o bosques protectores. El certificado de intersección será obtenido por una sola vez durante la vigencia del derecho minero... En el caso de que la obra, actividad o proyecto tenga relación con el patrimonio forestal del Estado o bosques protectores, el proponente del proyecto, previo al proceso de licenciamiento ambiental, deberá solicitar a la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente la certificación de viabilidad ambiental calificada con el informe de factibilidad de la obra, actividad o proyecto. Esta certificación será expedida por el Director Nacional Forestal.”

La Resolución 346 del Ministerio del Ambiente de 26 de agosto de 2010, incluyó en los considerandos el certificado de intersección otorgado el 26 de julio del 2006, el cual concluyó que el proyecto no interseca con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado. En el documento, suscrito por la Ministra del Ambiente Encargada, se resolvió:

“Art. 1. Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Mirador – Mirador Norte, conformado por las concesiones mineras Curigem 18 (Cód. 4768), Curigem 18 Este (Cód. 500806), Curigem 19 (Cód. 4769), Mirador 1 (Cód. 500807), Mirador 1 Este (Cód. 501181), Mirador 2 (Cód. 500805) y Mirador 2 Este (Cód. 501182), para el desarrollo de las actividades correspondientes a la fase minera de exploración avanzada, sobre la base del oficio 439-UTN-2001 de 12 de junio del 2001.- Art. 2. Aprobar la Auditoría Ambiental del proyecto minero Mirador – Mirador Norte, conformado por las concesiones mineras Curigem 18 (Cód. 4768), Curigem 18 Este (Cód. 500806), Curigem 19 (Cód. 4769), Mirador 1 (Cód. 500807), Mirador 1 Este (Cód. 501181), Mirador 2 (Cód. 500805) y Mirador 2 Este (Cód. 501182), sobre la base del informe técnico 2034-2010-DNPCA-SCA-MA de 23 de julio de 2010, remitido mediante memorando MAE-DNPCA-2010-3195 de 26 de junio de 2010 y oficio MAE-SCA-2010-2815 de 27 de julio de 2010.- Art. 4. Otorgar la Licencia Ambiental para la Fase de Exploración Avanzada en las concesiones mineras Curigem 18 (Cód. 4768), Curigem 18 Este (Cód. 500806), Curigem 19 (Cód. 4769), Mirador 1 (Cód. 500807), Mirador 1 Este (Cód. 501181), Mirador 2 (Cód. 500805) y Mirador 2 Este (Cód. 501182) del proyecto minero Mirador – Mirador Norte, localizadas en el Cantón El Pangui, Provincia de Zamora Chinchipe”.

El Ministerio del Ambiente, en Resolución 346, otorgó licencia ambiental para la Fase de Exploración Avanzada a las concesiones mineras Curigem 18 Este (Cód. 500806),

Mirador 1 Este (Cód. 501181), y Mirador 2 Este (Cód. 501182), a pesar de que se encuentran dentro del Bosque Protector Cordillera del Cóndor y están excluidas del área establecida en el certificado de intersección, según el mapa siguiente:



El Ex Ministro de Minas y Petróleos, en comunicación de 12 de marzo de 2012, en respuesta a la comunicación de resultados, indicó:

“... Las concesiones mineras madres CURIGEM 18 y CURIGEM 19 detalladas en el mismo informe de auditoría FUERON OTORGADAS el 26 de octubre de 1994 y 13 de julio de 1995, mientras que la declaratoria del Bosque Protector se da mediante Acuerdo Ministerial 137 de 3 de febrero del 2005 publicado en el Registro Oficial 550 del 23 de marzo del 2005. Es decir, las concesiones en mención se otorgaron antes de la declaratoria del Bosque Protector Cordillera del Cóndor, mientras, que la disposición del Mandato 6, que dice: ...declara la extinción sin compensación económica alguna de las concesiones mineras otorgadas al interior de... bosques protectores... En la fecha de otorgamiento de las concesiones mineras no existía Bosque Protector alguno.”

DECISIONES

El Viceministro de Minas, con oficio 450-VM-2012 de 16 de abril de 2012, en respuesta a la comunicación de resultados coincide con que lo expresa el Ex Ministro de Minas y Petróleos.

~~Al respecto, el Mandato Constituyente 6, dispuso su cumplimiento en función de un análisis actualizado de la situación de las concesiones mineras, en este caso Curigem 18 Este (Cód. 500806), Mirador 1 Este (Cód. 501181), y Mirador 2 Este (Cód. 501182) están ubicadas en el Bosque Protector Cordillera del Cóndor.~~

La Ministra del Ambiente, en respuesta a la comunicación de resultados, en oficio MAE-D-2012-0196 de 5 de marzo de 2012, manifestó que:

“... El certificado de intersección establece el área en la que se realizarán las actividades del proyecto, no necesariamente representa el área total de las concesiones mineras; porque ante la solicitud realizada por el proponente, se establece que el área operativa del proyecto minero Mirador, que es aquella en la que se desarrollarán las operaciones de exploración avanzada, corresponde al área exclusiva en la que se encuentren fuera de la superficie declarada, aunque éstos formen parte de una misma concesión minera”.

El certificado establece que el proyecto **NO INTERSECTA**, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado; sin embargo ni en el certificado de intersección ni en la Resolución 346, se realiza alguna precisión respecto al área en la que se efectuarán actividades y por el contrario, se incluye en la Resolución 346 a las concesiones Curigem 18 Este, Mirador 1 Este y Mirador 2 Este; concesiones que no se encuentran dentro del área del certificado de intersección.

El Ministro de Minas y Petróleos y el Director Nacional de Minería del período 22 de abril a octubre de 2008, en respuesta a la comunicación de resultados, en documentos enviados el 12 y 16 de marzo de 2012, respectivamente, coinciden en que el Director Regional y Coordinador de Proceso, tenían la facultad de otorgar concesiones o declarar la caducidad, de acuerdo a la normativa vigente y al Estatuto por Procesos del Ministerio de Minas y Petróleos.

La primera disposición final del Mandato 6, emitido por la Asamblea Constituyente de Plenos Poderes, dispuso dar estricto cumplimiento, por lo que los diferentes niveles directivos se encontraban posibilitados a efectivizarlo de conformidad con las competencias a ellos establecidas.

El Ministro de Recursos Naturales No Renovables, en oficio 824-VM-2012 de 10 de julio de 2012, posterior a la lectura del borrador de informe, manifestó que:

“En relación a lo establecido en el artículo 3 del Mandato Constituyente 6, la referida disposición es INAPLICABLE ya que dichas concesiones mineras parten de dos concesiones madres: CURIGEM 18 Y CURIGEM 19, las cuales fueron otorgadas el 26 de octubre de 1994 y 13 de julio de 1995..., es decir, antes de la declaratoria del Bosque Protector Cordillera del Cóndor, y por tanto no le aplica el mandato minero... Adicionalmente, por un principio elemental de derecho, y según lo establecido por el artículo 7 del Título Preliminar del Código Civil: La Ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo...”.

El Código Civil, publicado en Registro Oficial, Suplemento 46 de 24 de junio de 2005, en el artículo 7, dispone:

“La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes: .-9ª. Todo derecho real adquirido según una ley, subsiste bajo el imperio de otra nueva; pero en cuanto al goce y cargas, y en lo tocante a la extinción, prevalecerán las disposiciones de la ley posterior.”

La Constitución de la República del Ecuador, aprobada en octubre de 2008, en el artículo 425 dispone que:

“...En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.”

El Mandato 6, al ser emitido por una Asamblea de Plenos Poderes y expresar la voluntad del constituyente y estar vigente, demanda a las autoridades, servidoras y servidores públicos su cumplimiento.

Conclusión

Los Ministros de Minas y Petróleos y de Recursos Naturales No Renovables, el Subsecretario de Minas, Director Nacional de Minería y Director Regional de Minería de ~~Zamora Chinchipe~~ inobservaron los artículos 3 y 12 del Mandato Constituyente 6, al no haber declarado la extinción sin compensación de las áreas mineras Curigem 19 Este, Curigem 18 Este, Mirador 1 Este y Mirador 2 Este, ubicadas dentro del Bosque Protector Cordillera del Cóndor.

Recomendación

Al Ministro de Recursos Naturales No Renovables

1. Dispondrá al Director Regional de Minería, evaluar la situación de las áreas mineras Curigem 19 Este, Curigem 18 Este, Mirador 1 Este y Mirador 2 Este, por encontrarse dentro del Bosque Protector Cordillera del Cóndor; y resolverá sobre la extinción sin compensación económica de dichas áreas mineras.

Licencia ambiental de exploración avanzada del proyecto Mirador sin certificado de viabilidad ambiental

El Mandato Constituyente 6, tuvo como fin normar de forma inmediata vacíos jurídicos existentes en la Ley de Minería, especialmente lo relacionado a preservación del medio ambiente y el respeto a los derechos de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades de la zona de influencia de actividades mineras, además de evitar la concentración de áreas mineras en pocas manos.

La Constitución de la República del Ecuador, creó un marco jurídico nuevo, el cual dio lugar posteriormente a la elaboración y aprobación de la Ley de Minería, publicada en Registro Oficial 517 de 29 de enero de 2009 y el artículo 396 dispone: *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño...”*.

En este contexto el concesionario del Proyecto minero Mirador, a través de la autoridad ambiental, de conformidad a la primera disposición transitoria de la Ley de Minería no ha "... regularizado y armonizado sus procedimientos...", más aún en temas relacionados a la protección de la Naturaleza, estipulados en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador, cuya disposición general cuarta expresa:

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental, diseñará, expedirá y administrará un sistema nacional de servicios y certificados ambientales, para el sector geológico, minero y metalúrgico..."

Por lo tanto, el certificado de intersección del proyecto minero Mirador, expedido el 29 de julio de 2006, no tiene fundamento legal y legitimidad en el nuevo marco jurídico, ni se relaciona con el artículo 9 del Reglamento mencionado, que señala:

"Certificado de intersección.- En todos los casos el titular minero deberá obtener de la Autoridad Ambiental el Certificado de Intersección del cual se desprenda la intersección de la obra, actividad o proyecto con relación a las áreas protegidas, patrimonio forestal del Estado o bosques protectores... En el caso de que la obra, actividad o proyecto tenga relación con el patrimonio forestal del Estado o bosques protectores, el proponente del proyecto, previo al proceso de licenciamiento ambiental, deberá solicitar a la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente la certificación de viabilidad ambiental calificada con el informe de factibilidad de la obra, actividad o proyecto. Esta certificación será expedida por el Director Nacional Forestal."

La Ministra del Ambiente Encargada, con Resolución 346 de 26 de agosto de 2010, otorgó la licencia ambiental para la fase de exploración avanzada a las concesiones mineras del Proyecto Mirador-Mirador Norte entre las que se encuentran Mirador 1 Este, Mirador 2 Este y Curigem 18 Este, que intersecan con el Bosque Protector Cordillera del Cóndor. Al pie de la Resolución 346, consta la sumilla del Subsecretario de Calidad Ambiental.

El certificado de intersección, emitido en el año 2006, fue considerado en la Resolución 346, sin embargo no se contó con el certificado de viabilidad ambiental del Director Nacional Forestal, requisito indispensable, por existir concesiones mineras dentro del Bosque Protector.

2
10/10/2010

La Ministra del Ambiente, con oficio MAE-D-2012-0196 de 5 de marzo de 2012, en respuesta a la comunicación de resultados, manifestó que:

“... la normativa citada no hace referencia al certificado de intersección, sino a la obtención de la Licencia Ambiental, pues el Art.9 del RAAM, en su Primer Inciso establece que... El certificado de intersección será obtenido por una sola vez durante la vigencia del derecho minero.-. La vigencia de los derechos mineros que forman parte de este proyecto se ha mantenido desde su otorgamiento, por lo que el certificado de intersección emitido en 2006 es válido hasta la actualidad.”

Adicionalmente la Ministra del Ambiente y como adherente el Subsecretario de Calidad Ambiental, con oficio MAE-D-2012-0236 de 20 de marzo de 2012, manifestaron que:

“... el certificado de intersección emitido en el año 2006 es válido hasta la actualidad;... Por lo tanto, no es necesario realizar una actualización..., sin embargo, a fin de confirmar a la fecha actual la ubicación del proyecto Mirador..., mediante oficio MAE-DNPCA-2012 del 14 de marzo de 2012, el Ministerio del Ambiente se ratifica en el contenido de la certificación de intersección del proyecto minero Mirador, en el que constan las coordenadas del área de operación, y se concluye que el mencionado proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado... - además, en dicho oficio se comunicó a la compañía minera Ecuacorriente S.A., que las actividades de explotación de minerales metálicos se la tendrá que realizar únicamente dentro de las coordenadas delimitadas en el mismo...”

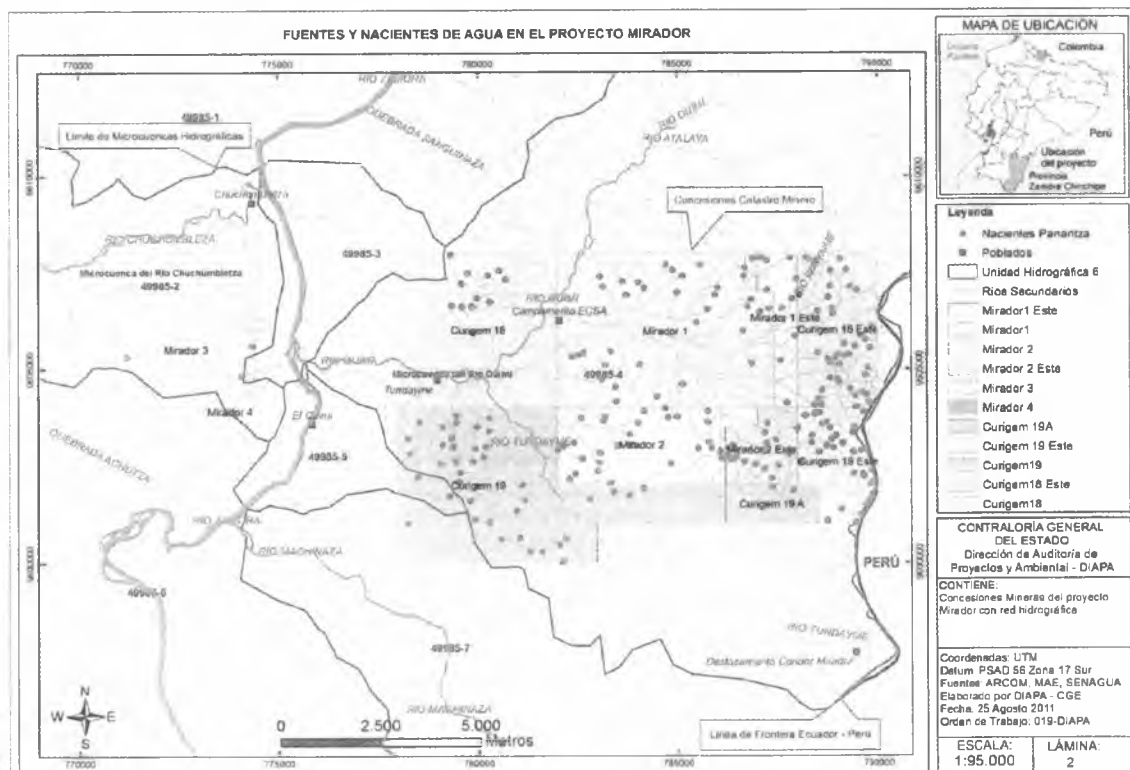
Al oficio MAE-D-2012-0236 se anexa el MAE-DNPCA-2012-0387 de 14 de marzo de 2012, pero no consta lo que se mencionó en el último párrafo de la afirmación de la Ministra del Ambiente; sino únicamente la ratificación del oficio 4925-DPCC/MA de 26 de julio de 2006, respecto a que el proyecto no interseca con el Bosque Protector Cordillera del Cóndor.

Al respecto, el marco jurídico minero vigente, comprende el Mandato Constituyente 6, expedido en abril de 2008, la Constitución de la República del Ecuador de octubre del mismo año, la Ley de Minería de enero de 2009 y el Reglamento Ambiental para actividades mineras en la República del Ecuador de noviembre de 2009; éste último señaló que el certificado de intersección será obtenido por una sola vez durante la vigencia del derecho minero; destacando que dicho enunciado no tiene efecto retroactivo, en razón de que su aplicación rige a partir del 16 de noviembre de 2009, que fue publicado en Registro Oficial 67.

Nacimientos y fuentes de agua en áreas mineras del Proyecto Mirador

El 22 de julio, 3 de agosto y 25 de agosto de 2011, con oficios: 49, 78 y 104 PAP – MA – MRNR, respectivamente se solicitó en los dos primeros al Responsable Zonal Loja Demarcación Hidrográfica de Santiago y el tercero al Subsecretario Regional de la Demarcación Hidrográfica de Santiago de la Secretaría Nacional del Agua, información sobre las fuentes de agua y nacimientos existentes en los polígonos en los que se encuentran las áreas mineras que conforman los proyectos Mirador y Panantza-San Carlos y la cuantificación de los nacimientos y fuentes de agua existentes en las concesiones de los proyectos Mirador y Panantza-San Carlos.

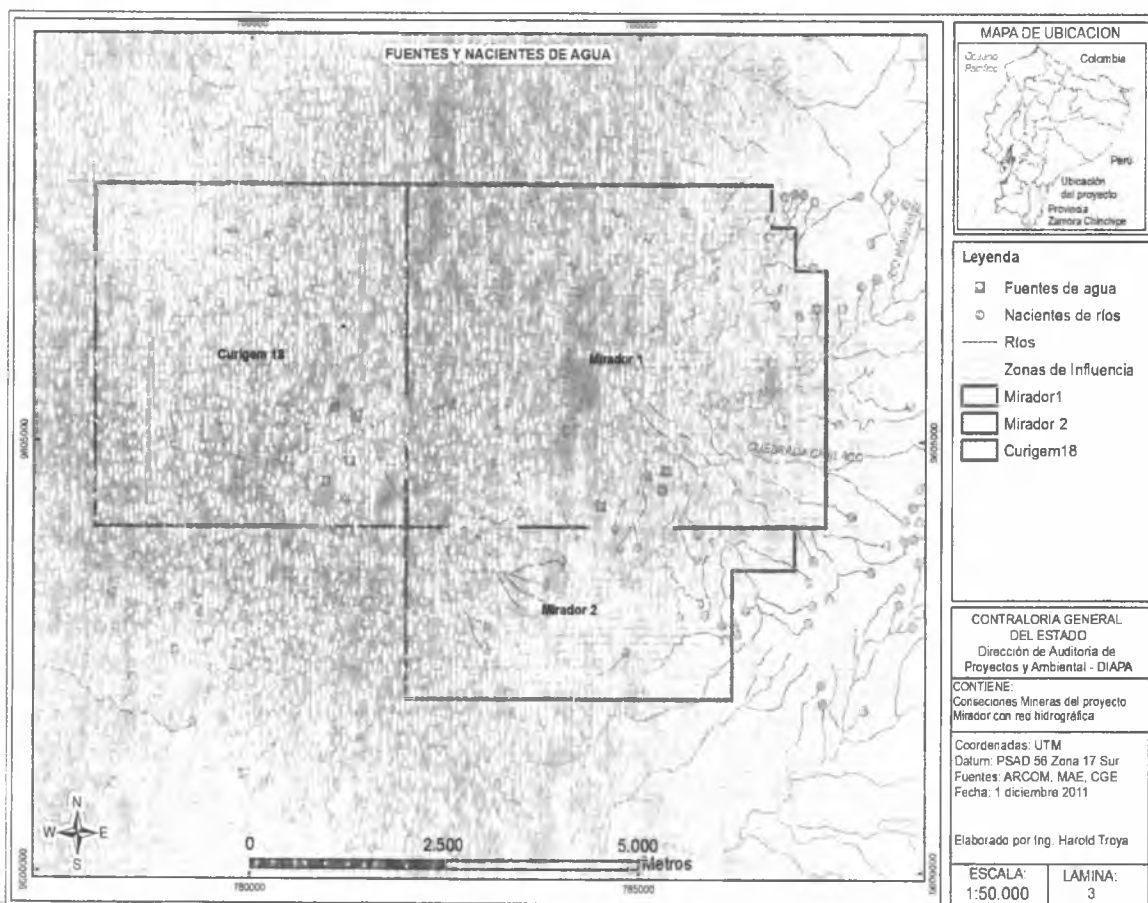
A base de los mapas proporcionados por el Secretario Nacional del Agua, con oficio SN.1-0618 de 17 de junio de 2011, de la información que consta en la página web del Consejo Provincial de Zamora Chinchipe el 18 de agosto de 2011; y, de las tablas de coordenadas presentadas por el titular minero del proyecto Mirador en el Estudio de Impacto Ambiental de explotación y beneficio, el equipo de control formuló el siguiente gráfico:



De donde, las fuentes y nacimientos de agua por área minera se cuantifican en el siguiente cuadro:

| Concesión | Superficie (Ha) | Número de fuentes y nacimientos de agua |
|--------------|-----------------|---|
| CURIGEM 18 | 4800 | 107 |
| CURIGEM 19 | 4100 | 117 |
| MIRADOR 3 | 1020 | 3 |
| MIRADOR 4 | 8 | 0 |
| TOTAL | 9928 | 227 |

Las coordenadas de fuentes de agua superficial y subterránea, de los anexos de los estudios de impacto ambiental para beneficio, proporcionadas por el Ministerio del Ambiente, se grafican a continuación:



El artículo 3 del Mandato Minero 6 dispone:

“Se declara la extinción sin compensación económica alguna de las concesiones mineras otorgadas al interior de áreas naturales protegidas, bosques protectores y zonas de amortiguamiento definidas por la autoridad competente, y aquellas que afecten nacimientos y fuentes de agua.”

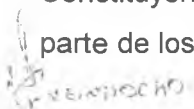
La Disposición Final Primera del mismo Mandato señala: *“Notifíquese al Ministerio de Minas y Petróleos disponiendo que cumpla con los actos administrativos regulatorios para el estricto cumplimiento del presente Mandato.”*

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 396, dispone:

“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental sobre alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño el Estado adoptará medidas protectores eficaces y oportunas...”

La existencia de fuentes y nacientes de agua en las concesiones del proyecto minero Mirador – Mirador Norte y su posible afectación en la etapa de explotación requería de un procedimiento que permita la construcción de una línea base que apoye al cumplimiento del Mandato Constituyente 6, por tal motivo el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Acuerdo 172, publicado en el Registro Oficial 396 de 5 de agosto de 2008, en el cual se establecieron criterios para la aplicación del artículo 3 del Mandato, en referencia a la declaratoria de extinción sin compensación económica alguna en las concesiones mineras que afecten a nacimientos y fuentes de agua; acuerdo que no fue aplicado.

El Ex Director Nacional de Minería del período comprendido entre el 23 de julio de 2007 al 8 de octubre de 2008 y Ex Director Regional de Minería en funciones del 22 de marzo de 2007 a 6 de junio de 2011, en respuesta a la comunicación de resultados, con comunicaciones de 12 y 5 de marzo de 2012, indicaron que se emitió el Acuerdo Ministerial 172, publicado en el Registro Oficial 396 de 5 de agosto de 2008, a través del cual se normaría el procedimiento para aplicación del artículo 3 del Mandato Constituyente 6, sin embargo, no tuvieron conocimiento de la ejecución del mismo por parte de los Subsecretarios de Minas y de Protección Ambiental.

A handwritten signature in blue ink is visible, followed by a circular stamp containing the number '396' and some illegible text.

El Ex Ministro de Minas y Petróleos, en respuesta a la comunicación de resultados, en comunicación de 12 de marzo de 2012, expresó que: *“... al no existir afectación demostrada no podía aplicarse el mandato por la sola existencia de fuentes y nacientes de agua.”*

Afirmación que también es corroborada por el Viceministro de Minas del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, con oficio 450-VM-2012 de 16 de abril de 2012.

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, del cual es suscriptor el Ecuador, el principio 15 proclama:

“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

El Mandato 6 emitido por una Asamblea Constituyente, buscaba que el recurso natural agua no sea afectado, adicionalmente la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 396, exige la intervención del Estado cuando hay certidumbre daño o impacto ambiental sin evidencia científica. Considerando que es obligación de la Contraloría General del Estado el velar por la aplicación de las normas legales nacionales y aquellos acuerdos contenidos en convenios internacionales es el principio de precautelar y garantizar los derechos a la naturaleza y el Buen Vivir.

El Responsable Zonal Loja, con oficio SENAGUA-ZLJ.19.1-2012-0002-0 de 1 de marzo de 2012, respondiendo a la comunicación de resultados, indicó:

“El trámite o expediente de autorización de agua del Proyecto Minero Mirador, es competencia del Centro Zonal de Zamora de la Demarcación Hidrográfica Santiago, por ubicarse en esa jurisdicción, el mismo que fue tramitado por la Ex Agencia de Aguas del CNRH en la ciudad de Loja, habiendo sido remitido todo el proceso a la Subsecretaría de la Demarcación, cuya sede está en la ciudad de Cuenca. El trámite del proyecto Panantza San Carlos, corresponde a la provincia de Morona Santiago, cuya competencia es del Centro Zonal de Macas.-. Por otra parte con fecha 25 de julio de 2011 remití la documentación enviada por Usted, mediante Memorando No

ZL.J.19.1-085 de 25 de julio al señor Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica Santiago para que de contestación... por ser la autoridad competente.”

El Ministro de Recursos Naturales No Renovables, con oficio 824-VM-2012 de 10 de julio de 2012, en respuesta posterior a la lectura del borrador de informe, expresó que:

“... no se ha demostrado que ha existido ningún tipo de afectación ni a nacimientos ni a fuentes de agua, por lo que tanto el Acuerdo Ministerial 172 y el Mandato Constituyente 6 son inaplicables para lo relacionado al Proyecto minero Mirador.”

El Ex Director Regional de Minería, en funciones del 22 de marzo de 2007 a 6 de junio de 2011, luego de la lectura del borrador del informe de la auditoría, en comunicación de 4 de julio de 2012, expuso la misma opinión de la comunicación de 5 de marzo de 2012, referente a que no tuvo conocimiento de la ejecución del Acuerdo Ministerial 172, que normaría el procedimiento para la aplicación del Mandato Constituyente 6.

Por lo tanto, a pesar de las afirmaciones respecto a la inaplicabilidad del Acuerdo 172 y el Mandato 6, no se registra acto administrativo alguno que ayude a superar este proceso o se haya buscado otras alternativas.

Conclusión

Los Ministros de Minas y Petróleos, y de Recursos Naturales No Renovables, Subsecretario de Minas, Director Nacional de Minería y Director Regional de Minería de Zamora Chinchipe, inobservaron el artículo 3 y la Disposición Final Primera del Mandato Constituyente 6 al no aplicar el Acuerdo 172 que define el procedimiento para efectuar las evaluaciones de las concesiones del Proyecto minero Mirador que abarcan nacimientos y fuentes de agua.

Recomendación

Al Ministro de Recursos Naturales No Renovables

3. ~~Coordinará con la Ministra del Ambiente, a fin de determinar las acciones para realizar~~ un estudio que permita la identificación de las concesiones mineras que afecten a nacimientos y fuentes de agua en procura de su preservación.

Concesiones mineras otorgadas a Cía. Min. Ecuacorriente S.A. superan el número de tres

Los títulos mineros otorgados a la Cía. Min. Ecuacorriente S.A. fueron:

- Las áreas Curigem 18 y Curigem 19 concedidas en agosto de 2001 a la Compañía Gatro Ecuador Minera S.A.
- El 13 de octubre de 2004 se aprobó el cambio de denominación social de la compañía Gatro Ecuador Minera S.A. por Minera Curigem, y a través de escritura pública de cesión y transferencia de derechos mineros cedió el área Curigem 18 y 19 a la compañía Cía. Min. Ecuacorriente S.A.
- Las concesiones Mirador 3 y Mirador 4 fueron otorgados a Cía. Min. Ecuacorriente S.A. el 23 de febrero de 2005 y el 3 de enero de 2006, respectivamente.
- Al 18 de abril de 2008, las áreas mineras con títulos de concesión que comprenden el Proyecto Minero Mirador-Mirador Norte de Cía. Min. Ecuacorriente S.A., estaban conformadas así:

| Concesiones Tituladas del Proyecto Mirador-Mirador Norte | | | |
|---|---------------|---------------|-------------------------|
| # | Nombre | Código | Area (Ha Minera) |
| 1 | Curigem 18 | 4768 | 4 800 |
| 2 | Curigem 19 | 4769 | 4 100 |
| 3 | Mirador 3 | 500976 | 1 020 |
| 4 | Mirador 4 | 501023 | 8 |
| Total de hectáreas mineras del proyecto | | | 9 928 |

El 14 de abril de 2010 se inscribió en el Registro Minero de la provincia de Zamora Chinchipe, a nombre de Cía. Min. Ecuacorriente S.A., la sustitución de 11 títulos de concesión Minera, como se detalla a continuación:

| Concesiones Tituladas Del Proyecto Mirador-Mirador Norte | | | |
|---|-----------------|---------------|-------------------------|
| # | Nombre | Código | Area (ha minera) |
| 1 | Curigem 18 | 4768 | 1 600 |
| 2 | Curigem 19 | 4769 | 2 120 |
| 3 | Mirador 3 | 500976 | 1 020 |
| 4 | Mirador 4 | 501023 | 8 |
| 5 | Mirador 1 | 500807 | 2 105 |
| 6 | Mirador 2 | 500805 | 880 |
| 7 | Mirador 1 Este | 501181 | 295 |
| 8 | Mirador 2 Este | 501182 | 320 |
| 9 | Curigem 18 Este | 500806 | 800 |
| 10 | Curigem 19 Este | 501183 | 550 |
| 11 | Curigem 19-A | 501349 | 230 |
| Total de hectáreas mineras del proyecto | | | 9928 |

El Ministro de Minas y Petróleos, el Subsecretario de Minas y el Director Regional de Zamora, no declararon la extinción sin compensación económica de las concesiones otorgadas a la Cía. Min. Ecuacorriente S.A. por superar el número permitido; sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 4 del Mandato Constituyente 6 y la primera disposición final del mandato, prevé:

“Art.4.-... la extinción sin compensación económica alguna de las concesiones mineras que en número mayor de tres (3) hayan sido otorgadas a una sola persona natural o a su cónyuge; o a personas jurídicas y sus empresas vinculadas, sea a través de la participación directa de la persona jurídica, o de sus accionistas y sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Se excluye a las concesiones mineras de no metálicos que se encuentren en explotación”.- Primera disposición final.- Notifíquese al Ministerio de Minas y Petróleos disponiendo que cumpla con los actos administrativos regulatorios para el estricto cumplimiento del presente Mandato.”

El Ministro de Minas y Petróleos, en funciones entre el 8 de junio de 2009 al 21 de abril de 2010, en comunicación de 12 de marzo de 2012, en respuesta a la comunicación de resultados, señaló que:

"... las concesiones OTORGADAS a Ecuacorriente S.A. son 2: Mirador 3 y Mirador 4, las demás concesiones son producto de las divisiones materiales de una concesión madre CURIGEM 18 y CURIGEM19 previamente otorgadas a otra persona jurídica diferente..."

Exposición que coincide con el Viceministro de Minas del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, que con oficio 450-VM-2012 de 16 de abril de 2012, que expresó:

"... el titular de los derechos mineros, ha manifestado que se procederá con la renuncia del área minera MIRADOR 4, la cual será comunicada inmediatamente a la Contraloría General del Estado".

En la información remitida, no consta documento alguno relacionado con la renuncia del área Mirador 4.

El ex Director Regional de Minería, en comunicación de 29 de febrero de 2012, en respuesta a la comunicación de resultados indicó que:

"El 23 de marzo de 2004, la Compañía Gatro Ecuador Minera S.A. (GEMSA), cambia de denominación a Minera CURIGEM S.A.; y el 3 de julio de 2006, la compañía CURIGEM S.A., cede el 100% de los derechos mineros de las áreas CURIGEM 18, código 4768 y CURIGEM 19 Código 4769 a favor de la Compañía Ecuacorriente S.A.-. La sustitución de los títulos de concesión minera de las áreas del Proyecto Mirador..., pues es exactamente eso una sustitución, que de ninguna manera representa el otorgamiento de una NUEVA concesión minera.-.Por lo tanto, de ninguna manera se han otorgado más de tres títulos de concesión minera..."

En relación a lo expuesto en Escritura Pública de Cesión y Transferencia de Derechos Mineros, la Compañía Ecuacorrientes S.A. adquirió las concesiones Curigem 18 y 19, de acuerdo al artículo 113 de la Ley de Minería, vigente antes del Mandato 6, la citada ley disponía que los derechos mineros eran susceptibles de transferencia, derechos mineros que se emanan de los títulos mineros, puesto que son los que se ceden o transfieren; por tanto el otorgamiento del derecho minero se efectuó a través de los títulos de concesión y sustitución de éstos; en donde el Estado por intermedio del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, otorgó a favor de la compañía Ecuacorrientes S. A. las concesiones Curigem 18 y 19 con las respectivas subdivisiones; y, Mirador 3 y 4; lo

14 FEBRERO 2012

expuesto, demuestra que los títulos de concesiones mineras otorgadas a la mencionada compañía superan el número de tres; por tanto se ratifica el comentario.

El Ministro de Recursos Naturales No Renovables, en funciones, luego de la lectura del borrador del informe de esta auditoría, con oficio 824-VM-2012 de 10 de julio del 2012 señaló que:

“... se ha mantenido reuniones con los representantes de la empresa ECUACORRIENTE S.A, en las cuales se ha acordado que se renunciará a la concesión minera MIRADOR 4, y en su efecto se dispondrá al Viceministerio de Minas que se inicien los procesos administrativos necesarios para que el área minera MIRADOR 4, sea revertida al Estado Ecuatoriano.”

La acción desarrollada por el Ministro de Recursos Naturales No Renovables, no ha concluido con la reversión minera MIRADOR 4, al Estado.

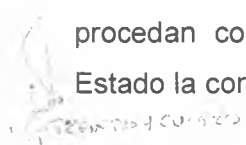
Conclusión

Los Ministros de Minas y Petróleos y Recursos Naturales No Renovables, el Subsecretario de Minas, Director Nacional de Minería y Director Regional de Minas de Zamora Chinchipe del entonces Ministerio de Minas y Petróleos, del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, inobservaron el artículo 4 del Mandato Minero 6, por cuanto el total de las concesiones otorgadas a nombre de Cía. Min. Ecuacorriente S.A. fueron 4, cantidad que supera a la permitida por dicho instrumento jurídico, sin que debido a esta circunstancia se haya declarado la extinción de alguna de las áreas concesionadas sin compensación económica.

Recomendación

Al Ministro de Recursos Naturales No Renovables

4. Dispondrá al Viceministro de Minas y al Subsecretario de Minas de Zamora Chinchipe procedan con los actos administrativos correspondientes para que se revierta al Estado la concesión Mirador 4.



Coordenadas de las concesiones sobrepasan la línea de frontera

El título minero confiere a su titular el derecho exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área de dicha concesión.

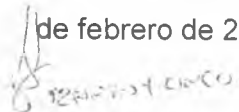
En agosto de 2001 se inscribieron, en el Registro de la Propiedad del cantón El Pangui las escrituras de protocolización de los títulos de concesión minera de las áreas Curigem 18 y Curigem 19.

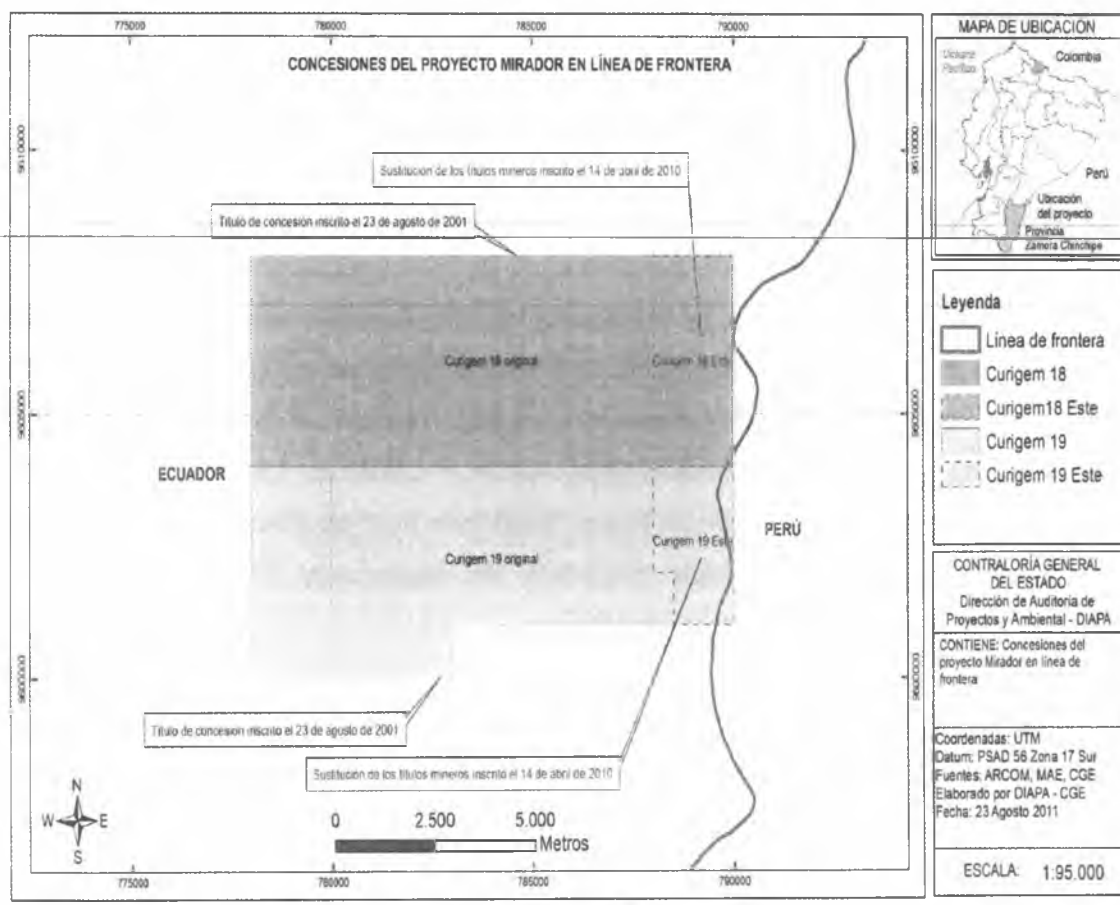
El artículo no numerado (2), agregado por el artículo 46 del Decreto Ley 2000-1, publicado en el Registro Oficial 144-S de 18 de agosto de 2000, y el artículo 32 de la Ley de Minería, establecen: “... una concesión que linde con las fronteras internacionales... tendrá como límite de la concesión, la línea de frontera...”.

En el período comprendido entre el 2003 – 2007 se realizaron divisiones materiales de las áreas mineras Curigem 18 y Curigem 19, en donde persisten las coordenadas originales, sin ajustarse a la línea de frontera.

La Disposición Transitoria Sexta del Reglamento General de la Ley de Minería, establece la sustitución de los títulos mineros expedidos con anterioridad y la emisión de nuevos, sujetos a la normativa vigente.

El 14 de abril de 2010, se inscribieron las sustituciones de los títulos de concesión minera de las áreas Curigem 18 Este y Curigem 19 Este, derivadas de las áreas Curigem 18 y Curigem 19. Las sustituciones de los títulos se emitieron en base de los informes catastrales 003-500806-X-ADERCOM-Z-2010 y 009-501183-I-ADERCOM-Z-2010 de 26 de febrero de 2010 del Técnico de Catastro Minero Regional.

A handwritten signature in black ink is visible, followed by a circular stamp containing illegible text.



Las coordenadas de los vértices de los lados del polígono que delimitan las áreas Curigem 18, Curigem 19 y de sus derivadas Curigem 18 Este y Curigem 19 Este, materia de concesión; observándose que en ciertas zonas sobrepasan la línea de frontera. Este hecho es evidente en la hoja topográfica Cónдор Mirador con código IGM-ÑVI-D3, de la Provincia de Zamora del Instituto Geográfico Militar; que contiene los límites de las concesiones mineras del proyecto Mirador y en la cartografía del catastro minero publicado por el ARCOM en su página web.

El Viceministro de Minas, con oficio 450-VM-2012 de 16 de abril de 2012, en respuesta a comunicación de resultados, señaló que:

Revisado y aprobado

“... ha solicitado de manera urgente mediante oficio N°443-VM-2012, un informe catastral de las áreas CURIGEM 18 ESTE Y CURIGEM 19 ESTE, para determinar las coordenadas y de estar con inconformidades, se realizará una modificación de oficio acogiéndose a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Minería.”

El Ex Director Regional de Minería y el Técnico del Catastro Minero Regional, en comunicación de 1 de marzo y 29 de febrero de 2012, en respuesta a comunicación de resultados manifiestan que para la corrección de coordenadas se requería de un acto administrativo del Subsecretario Regional de Minas a través del cual se modifique el título de concesión en relación al área, ubicación y límites. Además, el Técnico, señaló que la modificación de la cláusula de “AREA, UBICACIÓN Y LÍMITES” fue su responsabilidad, siempre y cuando las concesiones se hayan declarado en producción; de conformidad al artículo 25 del Reglamento General sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Minería vigente hasta el 28 de enero del 2012.

En relación a lo expuesto, el artículo 57 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Minas y Petróleos, determinó que los Directores Regionales de Minería y Coordinadores de Proceso, entre otras funciones, les correspondía la administración del Catastro Minero Regional, el ajuste, medida y alindamiento de las áreas mineras; por tanto el comentario se mantiene.

Conclusión

El Director Regional de Minería de Zamora Chinchipe y Coordinador del Catastro Minero de Zamora Chinchipe, en el período 2007 a 2011, inobservaron el artículo no numerado (2), agregado por el artículo 46 del Decreto Ley 2000-1 y el artículo 32 de la Ley de Minería, al no definir en los informes catastrales la línea de frontera como límite de las concesiones mineras derivadas Curigem 18 Este y Curigem 19 Este, lo que ha dado lugar a que se grafiquen fuera del territorio nacional.

GRIGEM 18 Y 19 ESTE

Hecho subsecuente

El Ministro de Recursos Naturales No Renovables, con oficio 824-VM-2012 de 10 de julio del 2012, luego de la lectura del borrador del informe, adjuntó oficio 14427-ARCOM-Z-CR-2012 de 3 de julio de 2012, el cual contiene el informe catastral 510-501183-III-ARCOM-Z-CR-2012 de 3 de julio de 2012, con el cual el Subsecretario Regional de Minas, emite la Resolución 1187-2012-MRNNR-SRMS7-Z, que rectifica y sustituye el numeral 2 del Título Sustituido de la Concesión para Minerales Metálicos del Área denominada Curigem 19 Este código 501183, por cuanto se encontraba fuera de los límites nacionales. La acción correctiva mencionada, se efectuó posterior a la fecha de corte del período examinado.

Recomendación

Al Ministro de Recursos Naturales No Renovables

5. Dispondrá que el Subsecretario de Minas, verifique la determinación de las coordenadas de las concesiones en todos los casos que sean necesarios dentro de su jurisdicción a fin de que se ubiquen respetando la línea de frontera.

Las concesiones Mirador 3 y 4 se encuentran en diferentes micro cuencas

El artículo 12 del Instructivo para los Estudios Ambientales Mineros, emitido con Acuerdo Ministerial, 410, publicado en Registro Oficial 724 de 13 de diciembre de 2002 establece:

"Estudios ambientales conjuntos.- Los estudios ambientales conjuntos previstos en el artículo 68 del Reglamento General Sustitutivo a la Ley de Minería, deberán corresponder a una misma micro-cuenca hidrográfica y tener actividades comunes en su plan de manejo ambiental..."

El Representante Legal de la Compañía Cía. Min. Ecuacorriente S.A., mediante oficio EXSA-09-104 de 15 de abril de 2009, presentó a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, la actualización del plan de manejo ambiental para la fase de Exploración Avanzada de minerales metálicos del proyecto Minero Mirador Norte conformado por las concesiones mineras Mirador 1, Mirador 2, Mirador 3, Mirador 4,

510-501183-III-ARCOM-Z-CR-2012

Curigem 18, Curigem 19, Curigem 19 Este, Mirador 1 Este, Curigem 18 Este, Mirador 2 Este y Curigem 19-A. El 29 de mayo de 2009, se entregó la renovación de la garantía que respalda el cumplimiento de las medidas ambientales de las concesiones mencionadas.

En Registro Oficial 609 de 6 de junio de 2009, se publicó el acuerdo interministerial 56, cuya finalidad fue:

“... dar cumplimiento a la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Minería, que dispone el reinicio de las actividades mineras suspendidas por disposición del Art. 8 del Mandato Constituyente 6 mientras se expiden el Reglamento General a la Ley de Minería y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las Actividades Mineras.”, cuyo artículo 6 estipula: “De aprobarse la actualización del Plan de Manejo Ambiental, el Ministro de Minas y Petróleos expedirá la resolución autorizando el reinicio de las actividades mineras que corresponda, la que constituirá, para todos los efectos, la autorización suficiente que ampare al solicitante en el reinicio y ejecución de las referidas actividades.”

La Subsecretaria de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, con oficio 0897-2009-SCA-MAE de 23 de junio de 2009, aceptó la actualización del plan de manejo ambiental del proyecto en la fase de exploración avanzada.

La Ministra del Ambiente, con Resolución 192 de 7 de julio de 2009, aprobó la actualización del plan de manejo ambiental para el proyecto minero Mirador-Mirador Norte que contiene las concesiones Mirador 3 y 4.

El Ministro de Recursos Naturales No Renovables, mediante Resolución 9, de 15 de noviembre de 2009, autorizó el reinicio de las actividades mineras en las concesiones denominadas Curigem 18, Curigem 18 Este, Mirador 1, Mirador 1 Este, Curigem19, Curigem 19 Este, Curigem 19 A, Mirador 2, Mirador 2 Este, Mirador 3 y Mirador 4; considerando, que constituirá: *“...para todos los efectos, la autorización suficiente que ampare al solicitante en el reinicio y ejecución de las referidas actividades...”*.

El Subsecretario de Calidad Ambiental, con oficio MAE-SCA-2010-1765 de 12 de mayo de 2010, aprobó los términos de referencia para la elaboración de la auditoría ambiental correspondiente a la fase de exploración avanzada del Proyecto Mirador - Mirador Norte, en el que se encontraban incluidas las concesiones Mirador 3 y 4.

REGISTRO OFICIAL 609

El Subsecretario Regional de la Demarcación Hidrográfica Santiago, con oficio CDHS.19-0400 de 7 de septiembre de 2011, entregó dos mapas del estudio topográfico del proyecto Mirador 2011, en el que se graficaron las microcuencas del río Tundayme y Wawayme. Al relacionar las coordenadas de las concesiones mineras Mirador 3 y 4 con la información entregada por la Secretaría Nacional del Agua, se evidencia que dichas concesiones se encuentran en microcuencas diferentes.

La actualización del plan de manejo ambiental y los términos de referencia para el proyecto Mirador - Mirador Norte, consideraron actividades comunes para todas las concesiones mineras, sin tomar en cuenta que las concesiones Mirador 3 y 4 se encuentran en otra micro cuenca con condiciones topográficas y ecosistemas diferentes, que requieren planes de manejo y actividades individualizadas, así como términos de referencia específicos.

El Ex Ministro de Minas y Petróleos en documento de 12 de marzo de 2012, en respuesta a la comunicación de resultados expresó que:

“... ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del instructivo antes señalado...; aclarando que el Ministerio del Ambiente aprobó la actualización del Plan de Manejo Ambiental con Acuerdo 192 y por ser el requisito suficiente para el reinicio de actividades y que goza del principio de legitimidad de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, artículo 68... se emitió el reinicio de las actividades de las concesiones mineras que conforman el Proyecto Mirador.”

De lo expuesto se colige que el reinicio de las actividades de las concesiones mineras del Proyecto Mirador se otorgó mediante Acuerdo Ministerial 410, teniendo como antecedente el acuerdo 192 que no tomó en cuenta que las concesiones Mirador 3 y Mirador 4 se encontraban en otra micro cuenca; por tanto se ratifica el comentario.

Conclusión

El Subsecretario de Calidad Ambiental, inobserva el artículo 12 del Acuerdo Ministerial 410 al viabilizar la aprobación de los términos de referencia y la actualización del plan de

manejo ambiental del proyecto Mirador-Mirador Norte, sin considerar que las concesiones Mirador 3 y 4 se encuentran en diferentes micro cuencas, provocando que no se cuente con planes de manejo ambientales que respondan a las condiciones topográficas y ecosistemas específicos de dichas concesiones.

Recomendación

A la Ministra del Ambiente

6. Dispondrá al Subsecretario de Calidad Ambiental que comunique al titular minero la necesidad de que realice planes de manejo ambientales específicos para las concesiones Mirador 3 y 4, por encontrarse en micro cuencas diferentes.

Las concesiones Mirador 3 y 4 sin informe oportuno del Ministerio de Defensa

El artículo 8, del Mandato Constituyente 6 establece:

“Quedan suspendidas las actividades de todas las concesiones mineras metálicas que no estén incursas en los casos descritos en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5; hasta que se apruebe el nuevo marco legal que regule la actividad y se redefinan las condiciones de su operación.”

Por tal razón, se suspenden las actividades en las concesiones mineras Mirador 3 y 4.

El artículo 26 de la Ley de Minería señala:

“Actos Administrativos Previos.- Para ejecutar las actividades mineras a las que se refiere el Capítulo siguiente, en los lugares que a continuación se determinan, se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos fundamentados y favorables, otorgados previamente por las siguientes autoridades e instituciones, según sea el caso:... e) Del Ministerio de Defensa, dentro de áreas o recintos militares o en sus terrenos adyacentes, de lugares destinados a depósitos de materiales explosivos o inflamables, en zonas que se encuentren en los límites y fronteras oficiales del país y en puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos... Las distancias y demás requerimientos técnicos y ambientales para los mencionados actos administrativos se establecerán de conformidad con los criterios previstos en los respectivos reglamentos que dicten las instancias administrativas competentes en cada caso. Estos actos administrativos serán otorgados en un término máximo e improrrogable

de sesenta días contados desde la presentación de la solicitud, bajo responsabilidad del funcionario de quien dependa la emisión del acto administrativo y contendrá los condicionamientos con los cuales se precautelen los intereses de cada institución y los derechos y garantías ciudadanas. Las autoridades e instituciones encargadas de emitir los actos administrativos aquí referidos, no podrán solicitar actos administrativos adicionales para extender el plazo en que deben emitir su pronunciamiento. En el caso que las autoridades e instituciones antes indicadas emitan actos administrativos desfavorables, el concesionario minero podrá apelar de dicha resolución ante el Ministro Sectorial, quien emitirá su resolución de manera motivada, excepto lo señalado en el literal f) que será apelable mediante vía judicial.”

La disposición transitoria primera de la Ley de Minería, especifica:

“Los titulares de concesiones mineras que mantuvieron sus concesiones mineras en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Mandato Constituyente 6, mantendrán sus derechos mineros y podrán reiniciar sus actividades. En el plazo de 120 días, a partir de la vigencia de los reglamentos respectivos deberán haber regularizado y armonizado sus procedimientos a la presente normativa...El incumplimiento de esta disposición determinará la extinción del título minero y por lo tanto la caducidad de la concesión minera...”

El Apoderado General de la Cía. Min. Ecuacorriente S.A., mediante comunicación de 26 de enero de 2011, solicitó al Ministerio de Defensa el informe técnico militar contemplado en el artículo 26 de la Ley de Minería de 2009.

El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, con oficio 11-AE-157 de 5 de abril de 2011, emitió el informe técnico militar favorable solicitado por la Cía. Min. Ecuacorriente S.A.

El concesionario de las áreas mineras Mirador 3 y 4 solicitó el informe del Ministerio de Defensa 317 días después de la promulgación del Reglamento General de la Ley de Minería, el cual debió obtenerse dentro de los 120 días considerados en la disposición transitoria primera de la Ley de Minería contados a partir del 16 de noviembre de 2009 fecha de promulgación del reglamento.

El Ministro de Energía, Minas y Petróleos, no exigió al titular minero la obtención del informe técnico del Ministerio de Defensa dentro de los plazos establecidos en la disposición transitoria primera de la Ley de Minería del 2009, permitiendo que este

12-1-2011

procedimiento se realice catorce meses después de la promulgación del Reglamento General de la Ley de Minería.

La Viceministra del Ministerio de Defensa Nacional, en oficio MDN-VCM-2012-0207-OF de 8 de marzo de 2012 en respuesta a la comunicación de resultados remitió el informe Técnico Militar del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en el cual se indicó lo siguiente:

“... PARA REGISTRO Y CONSTANCIA DEL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN, necesario para que la Compañía pueda presentar a cualquier autoridad que lo solicite y poder operar sin dificultades, conforme lo dispuesto por el Ministerio de Coordinación de Seguridad...recoge el criterio del señor Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República ...que señala que no procede un Dictamen del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, cuando un Informe Técnico Militar del Comando Conjunto, señala que determinado proyecto NO AFECTA a predios de FF.AA a la seguridad local y a la seguridad nacional”.

Adicionalmente el informe del asesor y jefe de asesoría jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas expresó que el procedimiento e informe técnico militar se efectuó en el plazo fijado para la emisión; trámite que inició el 1 de febrero de 2011 y concluyó antes de los sesenta días de la solicitud presentada por la Cía. Min. Ecuacorriente S.A.

El Ex Ministro de Energía Minas y Petróleos, en comunicación de 12 de marzo de 2012, en respuesta a la comunicación de resultados, señaló que:

“... en los 120 días establecidos en la Ley de Minería de 20 de enero del 2009 lo que correspondía es la sustitución de los títulos antes que el cumplimiento del art. 26 de la Ley de Minería como lo afirma la Auditoría...”.

El Viceministro de Minas, en oficio 450-VM-2012, de 16 de abril de 2012, en respuesta a la comunicación de resultados indicó que:

“... Ecuacorriente S.A., si cumplió con el primer paso necesario de regulación y armonización que es la Sustitución de los Títulos Mineros dentro del tiempo señalado.-. Por otro lado, en el análisis se omite señalar la base legal que sustenta la determinación de 436 días de retraso en la obtención del Informe Técnico Militar.”

(Ecuacorriente S.A.)

El Ministro de Recursos Naturales No Renovables, con oficio 824-VM-2012 de 10 de julio de 2012, posterior a la lectura del borrador del informe de la auditoría manifestó que:

“... ECUACORRIENTE si cumplió con el primer paso necesario de regulación y armonización que fue la Sustitución de los Títulos Mineros dentro del tiempo señalado...-. Sin perjuicio de lo dicho, anteriormente, y que deberá corregirse para determinar los tiempos exactos de conformidad con la ley claramente mencionada, la obtención del informe técnico militar obtenido por Ecuacorriente S.A.... es favorable.”

Las opiniones expuestas confirman que la Cía. Min. Ecuacorriente S.A, titular de las áreas mineras Mirador 3 y 4 no obtuvieron el informe del Ministerio de Defensa dentro del plazo establecido


Conclusión

El Ministro de Energía, Minas y Petróleos, inobserva la disposición transitoria primera de la Ley de Minería del 2009, al no exigir al titular de las concesiones Mirador 3 y 4 la obtención del informe técnico del Ministerio de Defensa dentro de los plazos establecidos permitiendo que un ente privado incumpla con las normativas.

Recomendación

Al Ministro de Recursos Naturales No Renovables

7. Dispondrá al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero, elaborar un informe técnico al cumplimiento de actos administrativos previos por parte del titular minero del Proyecto Mirador, en las fases correspondientes, con el fin de evitar posteriormente conflictos.


Ecuacorriente S.A.

Concesiones no cuentan con hitos demarcatorios

El artículo 72 de la Ley de Minería, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 695 de 31 de mayo de 1991 y sus modificaciones, introducidas por la Ley para la Promoción Inversión y de la Participación Ciudadana, expedida mediante Decreto Ley 690, vigente hasta el 28 de enero del 2009, establecen:

“Conservación de hitos demarcatorios.- Los titulares de concesiones mineras tienen la obligación de conservar los hitos demarcatorios bajo sanción de multa que será establecida por la Dirección Regional de Minería, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 216 de esta Ley.”

El artículo 25 del Reglamento General a la Ley de Minería, Registro Oficial 307 de 17 de abril de 2001, vigente hasta el de 28 de enero de 2009, señala:

“Demarcación del área.- Previo al inicio de la producción comercial, el concesionario deberá mensurar, alinderar y demarcar el área manifestada en producción, conservar los hitos demarcatorios y remitir a la Dirección Regional de Minería competente, la memoria técnica correspondiente. El incumplimiento de esta obligación, dará lugar a la aplicación de las multas establecidas en la ley.”

El artículo 71 de la Ley de Minería, establece:

“Conservación de hitos demarcatorios.- Los titulares de concesiones mineras y permisos tienen la obligación de conservar los hitos demarcatorios, bajo sanción de multa que será establecida por el Ministerio Sectorial de acuerdo a las normas contenidas en el reglamento general de la presente ley.”

El 21 y 22 de julio de 2011, en presencia de funcionarios de la Secretaría Nacional del Agua, Ministerio del Ambiente, Agencia de Regulación y Control Minero, Cía. Min. Ecuacorriente S.A. y el equipo de Contraloría, se realizó un recorrido con la finalidad de localizar los puntos coordinados seleccionados por su cercanía y fácil acceso, correspondientes a los vértices de las concesiones mineras de 4 de los 62 puntos, una vez localizados, se observó que no existen hitos demarcatorios; lo cual fue afirmado por el Gerente Técnico de la Cía. Min. Ecuacorriente S.A.; en reunión efectuada el 23 de julio de 2011, el cual indicó que no había ningún tipo de alinderamiento y amojonamiento en las concesiones.

concesiones.

En consecuencia, antes del 29 de enero de 2009, los concesionarios debían demarcar las áreas en producción, previo al inicio de la etapa de producción comercial, a esa fecha, la concesionaria no se encontraba en etapa de explotación en ninguna de las áreas concesionadas. La Ley de Minería vigente, por su parte, asume que los hitos demarcatorios deben estar colocados y no distingue una etapa específica de colocación de los mismos, por lo que, la Agencia de Regulación y Control Minero de Zamora, a través el Director Regional de Minería y el Coordinador de Catastro Minero, no exigieron al concesionario la colocación de los hitos demarcatorios.

El Ex Director Regional de Minería y el Ex Coordinador Responsable del Catastro Minero de Zamora, en respuesta a la comunicación de resultados, hacen énfasis en que la Ley de Minería dispone que cada cambio de fase conlleva consigo una reducción parcial del área; y, hasta la fecha el área en mención no ha cambiado de fase, aduciendo que en la etapa de explotación la concesionaria tendrá la obligación de amojonar de acuerdo al artículo 71 de la Ley.

El Viceministro de Minas, en oficio 450-VM-2012, de 16 de abril de 2012 en respuesta a la comunicación de resultados expresó que: *"... ha solicitado a los titulares de las concesiones se determine y demarque los límites de su concesión..."* Afirmación que no cuenta con evidencia documental.

En relación a lo expuesto, el artículo 37 de la Ley de Minería, señala entre otras que:

"No obstante, antes del vencimiento de dicho período de exploración inicial, el concesionario minero tendrá derecho a solicitar al Ministerio Sectorial que se le conceda otro período de hasta cuatro años para llevar adelante el período de exploración avanzada, en cuyo caso su solicitud deberá contener la renuncia expresa a una parte de la superficie de la extensión total de la concesión otorgada originalmente".

Hasta la culminación de la actividad de control, la fase del proyecto minero Mirador fue de exploración avanzada y a marzo de 2012, se firmó el contrato para explotación; por tanto la demarcación debió ser solicitada al titular minero con anterioridad; ante lo dicho el comentario se mantiene.

G. Lora

Conclusión

El Director Regional de Minería y el Coordinador de Catastro Minero de Zamora Chinchipe, inobservan el artículo 71 de la Ley de Minería al no exigir la colocación y conservación de los hitos demarcatorios en los vértices de las concesiones del Proyecto minero Mirador, por lo que han provocado el desconocimiento de la delimitación física de las áreas concesionadas.

Hecho subsecuente

El Ministro de Recursos Naturales No Renovables, con oficio 824-VM-2012 de 10 de julio del 2012, posterior a la lectura del borrador del informe, señaló que mediante oficio 822-VM-2012 de 6 de julio de 2012, solicitó al apoderado de Ecuacorriente S.A., la colocación de hitos demarcatorios. Esta acción correctiva se realizó luego del período examinado.

Recomendación

Al Ministro de Recursos Naturales No Renovables

8. Dispondrá al Director Regional de Minería de Zamora Chinchipe, coordinar con Ecuacorriente S.A. la verificación y levantamiento de un informe catastral de la colocación de hitos demarcatorios en los vértices de las concesiones del Proyecto minero Mirador.

No se realizó la difusión de la información de la auditoría ambiental y del estudio de impacto ambiental

El artículo 88 de la Constitución Política del Ecuador establecía: *“...Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada...”*.

Handwritten signature and date: 10/07/12

El artículo 13 del Decreto Ejecutivo 625, publicado en Registro Oficial 151 de 12 de septiembre de 1997, del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, vigente hasta el 4 de noviembre de 2009, determinaba:

“... Auditoría Ambiental.- Los titulares de derechos mineros que realicen actividades de exploración, explotación, beneficio, fundición y refinación, presentarán a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, cada año a partir de la vigencia del título minero, y hasta su vencimiento, una Auditoría Ambiental, con la finalidad de que esta dependencia conozca y analice el cumplimiento del plan de manejo ambiental y de las obligaciones dispuestas en la normatividad vigente, para su correspondiente aprobación u observación...”

El Acuerdo Ministerial 410 en el cual se emitió el Instructivo para los Estudios Ambientales Mineros, establece:

“... Art. 5 Los titulares de derechos mineros deberán presentar la siguiente documentación:...g) Certificación, mediante instrumento público, de haber realizado la difusión e información pública previstas en este acuerdo ministerial, excepto cuando se tratare de la presentación de un programa y presupuesto anual... Art. 16 A fin de garantizar la información sobre el proyecto y las actividades mineras, a través de los respectivos estudios ambientales, y para recoger los criterios de la comunidad, el titular de derechos mineros deberá entregar el resumen ejecutivo de los siguientes estudios ambientales según la actividad minera que corresponda: evaluación preliminar de impacto ambiental, evaluación de impacto ambiental o estudios ampliatorios a estas evaluaciones, a las autoridades y pobladores, asentados dentro del área de influencia directa del proyecto minero, definida en el propio estudio de impacto ambiental...”

La difusión e información pública de la auditoría ambiental de las concesiones del proyecto Mirador, del período noviembre de 2003 a diciembre de 2004, aprobada con oficio SPA-DINAMI- UAM-513702 de 4 de noviembre de 2005, se realizó el 22 de marzo de 2006.

La auditoría ambiental del año 2005, para las áreas concesionadas del proyecto Mirador (Curigem 18, Mirador 2, Curigem 19, Curigem 18 Este, Mirador 1), fue aprobada por el Subsecretario de Protección Ambiental encargado, con oficio 2691 SPA-DINAMI-UAM 613527 de 11 de octubre de 2006. La concesión Curigem 18 se encontraba en fase de exploración y las demás en etapa de concesión minera. En los expedientes que corresponden a las áreas mineras mencionadas, no existió evidencia del cumplimiento de

20126-744010-

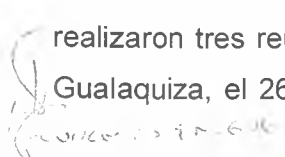
la difusión e información pública de la auditoría ambiental, a pesar de que el proyecto minero se encontraba en fase de exploración avanzada siendo esto desconocido por las comunidades y actores sociales del área de influencia, ocasionando conflictos entre pobladores del cantón El Pangui y empleados de la Cía. Min. Ecuacorriente S.A.

Con oficio 1601-SPA-DINAMI-UAM 0607910 de 12 de junio de 2006, el Subsecretario de Protección Ambiental aprobó el estudio de impacto ambiental para la fase de explotación de las áreas mineras: Mirador 1, Mirador 2, Mirador 3, Mirador 4, Curigem 18, Curigem 19; sin que hasta el 27 de abril de 2011, se tenga evidencia de la difusión e información pública de este instrumento técnico importante para valorar, predecir y mitigar los posibles impactos ambientales que podría generar la actividad minera, ni de la existencia del estudio de impacto ambiental de la concesión Curigem 18 Este.

La auditoría ambiental del período 2006 no se realizó, según lo señaló el Subsecretario de Calidad Ambiental, en oficio MAE-SCA-2010-1038 de 7 de marzo de 2010, comunicando al Vicepresidente Senior & Country Manager de Cía. Min. Ecuacorriente S.A. que la última auditoría aprobada es la correspondiente al año 2005.

Al no evidenciarse documentadamente la existencia de la auditoría ambiental del año 2006, la difusión del estudio de impacto ambiental para la fase de explotación de las áreas mineras: Mirador 1, Mirador 2, Mirador 3, Mirador 4, Curigem 18, Curigem 19, ni de la auditoría ambiental del año 2005 para las concesiones mineras Mirador 1, Mirador 2, Curigem 18, Curigem 18 Este y Curigem 19; se determina que no se realizó la difusión de la información de la auditoría ambiental del año 2005 y del estudio de impacto ambiental aprobado en el año 2006, ni se presentó la auditoría ambiental correspondiente al período 2006.

El Subsecretario de Protección Ambiental en funciones entre abril de 2005 y julio del 2006, en respuesta a la comunicación de resultados mencionó que el estudio de impacto ambiental aprobado, cumplió con el artículo 16 del Acuerdo 410, dicha aseveración sustentó con el archivo informático "*Consulta Pública Mirador*" en el cual se indicó, que se realizaron tres reuniones informativas del Estudio de Impacto Ambiental en Tundayme y Gualaquiza, el 26 y 29 de noviembre respectivamente y, en los Centros de Información

A handwritten signature in blue ink is written over a circular stamp. The stamp contains the text "Cía. Min. Ecuacorriente S.A." and a date "2010-03-07".

Pública estuvieron abiertos del 24 al 30 de noviembre en El Pangui y Tundayme; además que las audiencias públicas se efectuaron el 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2005 en Tundayme y El Pangui.

En la página 14 del documento consta: "*... el mecanismo para la recolección de criterios y observaciones fue por medio de actas las cuales luego han sido notarizadas y se encuentran adjuntas en el Anexo 3.14F.*"

En la página 23 vuelve a mencionarse que en el Anexo 3.14F se presentan las actas de las audiencias públicas realizadas; sin que se encuentre el citado anexo entre la información entregada.

Al no evidenciarse el referido Anexo 3.14F, que en este caso es relevante, el comentario no varía por la falta de evidencia documental de la realización de la difusión de la información de la auditoría ambiental y del estudio de impacto ambiental.

Conclusión

El Subsecretario de Protección Ambiental del año 2006, inobservó el artículo 88 de la Constitución Política del Ecuador, el artículo 13 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, los artículos 5 y 16 del Acuerdo Ministerial 410, al no exigir la evidencia de la difusión e información pública del estudio de impacto ambiental y auditoría ambiental al titular minero de las concesiones antes mencionadas, impidiendo que las comunidades en el área del proyecto tengan información adecuada y segura sobre potenciales impactos ambientales.

Recomendaciones

A la Ministra del Ambiente

9. Dispondrá al Subsecretario de Calidad Ambiental y Director Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental realizar de forma obligatoria la difusión e información

pública de los estudios de impacto ambiental y auditorías ambientales del Proyecto minero Mirador – Mirador Norte.

Adicionalmente, elaborarán un archivo histórico sobre el cumplimiento de los procesos de información pública efectuados.

Auditoría ambiental del proyecto minero Mirador – Mirador Norte con observaciones

El artículo 78 de la Ley de Minería, vigente desde el 29 de enero de 2009, señala:

“...Los titulares de derechos mineros están obligados a presentar una auditoría ambiental anual que permita a la entidad de control monitorear, vigilar y verificar el cumplimiento de los planes de manejo ambiental...”.

El artículo 27 del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria establece:

“... la autoridad ambiental de aplicación comunicará al promotor la naturaleza de la no conformidad menor y le otorgará un plazo no menor de 15 días para que remedie el incumplimiento.- Agotado el plazo otorgado la autoridad de aplicación resolverá sobre la suspensión de la licencia ambiental o el archivo del expediente administrativo...”.

El artículo 48 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras emitido, con Decreto 121 de 4 de noviembre de 2009, indica:

“... La falta de corrección de las no conformidades determinadas a través de los informes de monitoreo ambiental y del plan de acción será motivo para que el Ministerio del Ambiente aplique la suspensión y/o revocatoria de la licencia ambiental de acuerdo a la normativa legal y reglamentaria aplicable...”.

Los Técnicos de la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, en el informe técnico 2034-2010-DNPCA-SCA-MA de 23 de julio de 2010, remitido al Director Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, y por su intermedio al Subsecretario de Calidad Ambiental, con memorando MAE-DNPCA-2010-3195 de 26 de julio de 2010, transcribieron las No Conformidades Menores al cumplimiento del plan de manejo ambiental de la auditoría ambiental, observándose que no se verificaron los

(Handwritten signature and date: 2010-07-23)

programas de recuperación, salud y seguridad ocupacional, cierre y abandono, monitoreo y seguimiento ambiental.

Los Técnicos de la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, no ~~identificaron ni observaron los siguientes aspectos:~~

- En el componente biótico, no se detalló de manera específica las especies existentes en el lugar, ni se realizó un monitoreo de flora y fauna de las áreas del proyecto.
- No se efectuó el seguimiento a la instalación y mantenimiento del campamento, así como al tratamiento de las aguas residuales que se encuentran en la trampa de grasa y en el pozo séptico.
- En el desbroce de la vegetación y en la apertura de trochas no se realizó el control de la disposición final de los residuos.
- En la operación de los equipos de perforación no se evaluaron las condiciones técnicas compatibles con el ambiente.
- Los programas que conforman el plan de manejo ambiental no fueron verificados.
- La piscina de lodos de perforación no fue inspeccionada, ni monitoreada durante el desarrollo de la auditoría.
- No se identificó la disposición final de residuos como: aceites lubricantes usados, guaipes, empaques resultantes de labores de mantenimiento de equipos y maquinaria.

La auditoría ambiental del proyecto minero Mirador – Mirador Norte, para la fase de exploración avanzada, del periodo comprendido entre el 22 de junio de 2009 y febrero de 2010, fue aprobada por el Subsecretario de Calidad Ambiental, con oficio MAE-SCA-2010-2815 de 27 de julio de 2010; en el mismo se comunicó al titular minero que el equipo

consultor detectó 20 no conformidades menores y una no conformidad mayor, por lo que tenía que presentar un plan de acción para levantar las no conformidades.

La “No Conformidad Menor”, de acuerdo al Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, es una falta leve frente al Plan de Manejo Ambiental y/o Leyes Aplicables, dentro de los siguientes criterios, fácil corrección o remediación, rápida corrección o remediación, bajo costo de corrección o remediación, evento de magnitud pequeña, extensión puntual, poco riesgo e impactos menores, sean directos y/o indirectos.

El 7 de octubre de 2010, los Técnicos de la Unidad de Calidad Ambiental de la Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente Zamora, elaboraron el Informe Técnico 192-2010-ZCH-UCA-MAE al área minera El Mirador I Código 500807, ubicada en la parroquia Tundayme, en el que señalaron:

“... Durante la inspección in situ por todo el campamento se determina una No Conformidad Menor al manejo inadecuado de los desechos orgánicos e inorgánicos en los recipientes...”.

A la fecha de la evaluación el 27 de abril de 2011, las observaciones, en lo referente al manejo inadecuado de desechos se mantienen, tal como se demuestra en el Informe Técnico MAE-UCA-ZCH-37 de las inspecciones realizadas por el equipo técnico Provincial del Ministerio del Ambiente Zamora, entregado al señor Subsecretario de Calidad Ambiental con memorando MAE-UCAZCH-2010-0145 de 8 de abril de 2010. En el citado documento se determinó lo siguiente:

“... PROGRAMA DE MANEJO DE DESECHOS SÓLIDOS.- En lo que se respecta a este programa existe una deficiencia en la recolección y clasificación de los frentes de trabajo se recomienda instalar tanques con su respectiva identificación para desechos (orgánicos, inorgánicos, material contaminado)...”.

Desviación que se enmarca dentro de la definición de una No Conformidad Menor, la que se origina, por no efectuar una revisión integral de los componentes del plan de manejo, se omitió disponer la ejecución del plan de acción para que se levanten las No Conformidades, en el tiempo especificado en la auditoría ambiental.

2010-04-08 11:26:57

El Subsecretario de Calidad Ambiental y el Director Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, no solicitaron al Director Provincial y al Coordinador de Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente, que exija al titular minero el cumplimiento de las acciones necesarias para el levantamiento de las No Conformidades establecidas.

La auditoría ambiental, aprobada por la Subsecretaria de Calidad Ambiental, presentó deficiencias y al haber sido aprobada permitió que el titular minero no se sujete adecuadamente a las normas y guías ambientales, provocando su inobservancia.

En respuesta a la comunicación de resultados, la Ministra del Ambiente y adherentes Subsecretario de Calidad Ambiental y Técnicos de la Unidad de Control Ambiental, con oficio MAE-D-2012-0196, de 5 de marzo de 2012, consideraron que todos los aspectos enunciados en el comentario: "...fueron contemplados en la auditoría ambiental realizada, y evaluados por el personal técnico de la Subsecretaria de Calidad Ambiental...".

Referente al plan de acción, indicó que en oficio MAE-SCA-2010-2815 de 27 de julio de 2010 comunicó al titular minero que debía presentarlo en un plazo no mayor a treinta días, lo cual no fue tomado en cuenta de forma literal por el concesionario minero puesto que en el informe de inspección de octubre de 2010 efectuado por la Dirección Provincial de Zamora estableció una No conformidad Menor al manejo inadecuado de los desechos orgánicos e inorgánicos en los recipientes.

La normativa es expresa, en cuanto al tiempo que se estipula para la corrección de No Conformidades, 15 días; por lo tanto al no aportar objetivamente con documentación que verifique la afirmación.

Conclusión

El Subsecretario de Calidad Ambiental, el Director Nacional de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y el Técnico de la Unidad de Control Ambiental, de los años 2009 y 2010, inobservaron el artículo 78 de la Ley de Minería al no verificar el cumplimiento integral y oportuno de los programas que conforman el plan de manejo ambiental. Así mismo incumplen el artículo 27 del Texto Unificado de Legislación

[Firma manuscrita]
CIRCULAR 9 2012

Ambiental Secundaria y el artículo 48 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, al no disponer al titular minero la corrección de las No Conformidades en el tiempo determinado de 15 días, lo cual ha provocado que la auditoría ambiental se apruebe con estas observaciones y las No Conformidades se hayan mantenido hasta la fecha de corte de la presente acción de control, permitiendo que el titular minero no cumpla con las normativas establecidas.

Hecho subsecuente

La Ministra del Ambiente, Subrogante, con oficio MAE-D-2012-0553 de 9 de julio de 2012, indicó que se realizó una inspección técnica al proyecto minero Mirador – Mirador Norte el 14 de marzo de 2012, adjuntando el informe técnico 146-2012-UCA-DPZCH-MAE de 19 de los mismos mes y año. En el informe se manifiesta que las No Conformidades, se han corregido mediante un trabajo de oficina y de campo.

Recomendación

A la Ministra del Ambiente

10. Dispondrá al Subsecretario de Calidad Ambiental, verifique in situ el cumplimiento del plan de acción para el levantamiento de No Conformidades; certificando a través de un informe técnico los tiempos y procedimientos seguidos, en las auditorías ambientales.

No se entregó información sobre la garantía del período 2009 – 2011

El artículo 18 numeral 2) de la Constitución de la República del Ecuador vigente desde octubre de 2008, establece:

“... Todas las personas en forma individual o colectiva, tienen derecho a: Acceder a la información generada en entidades públicas...”.

El artículo 88 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado señala:

El artículo 88 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado señala:

“... En el proceso de obtención de pruebas sobre los hechos y materias sujetas a examen el Contralor General y los auditores gubernamentales, tendrán acceso irrestricto a registros, archivos y demás documentos que sustenten la información...”.

La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 1:

“... El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado.- Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONG), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública...”.

El Director Provincial de Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente, en memorando MAE-DPZCH-2011-0610 de 8 de agosto de 2011, puso en conocimiento al Subsecretario de Calidad Ambiental, que:

“... la Dirección de Auditoría de Proyectos y Ambiental solicita la siguiente información en copias certificadas del proyecto minero Mirador – Mirador Norte: Ingresos por concepto de control ambiental que ha realizado Ecuacorriente S.A. ECSA al Ministerio del Ambiente (MAE), garantías y/o póliza de cumplimiento del plan de manejo ambiental y de responsabilidad civil, cobertura de riesgo, identificación de la persona responsable del custodio de las garantías...”.

El Subsecretario de Calidad Ambiental, en oficio MAE-SCA-2011-2427 de 26 de agosto de 2011, en respuesta al pedido formulado, entregó 52 fojas útiles en las cuales no se incluyen los ingresos por concepto de control ambiental que ha realizado la Cia. Min. Ecuacorriente S.A. al Ministerio del Ambiente (MAE), la cobertura de riesgo, la identificación de la persona responsable del custodio de las garantías.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente, publicado en Registro Oficial 509 de 19 de enero de 2009, en atribuciones y responsabilidades del Subsecretario de Calidad Ambiental en el artículo 7.2 literal f)

Handwritten signature and stamp:
[Signature]
[Stamp]

señala: "... Vigilar el cumplimiento de la normativa nacional e internacional en materia de su competencia...".

El Subsecretario de Calidad Ambiental, al no haber remitido la información solicitada por el equipo de control en el tiempo establecido obstaculizó la acción de control.

La Ministra del Ambiente y adherentes Subsecretario de Calidad Ambiental y Técnicos de la Unidad de Control Ambiental, en respuesta a la comunicación de resultados, en oficio MAE-D-2012-0196, de 5 de marzo de 2012 indicó que:

"... como requisito previo para la emisión de la licencia y como se desprende de la resolución ministerial 346, consta que mediante oficio GG-10-89, fue remitida a esta Cartera de Estado, entre otros documentos la póliza 8609181601, por la suma asegurada de USD 1 006 620, 00 dando así cumplimiento a lo establecido en la normativa ambiental aplicable..."

En la garantía remitida por la Ministra del Ambiente, no se especifica la existencia de cobertura de riesgo y no se entrega la identificación del custodio de las garantías ni el detalle de los ingresos que por concepto de control ambiental del Proyecto Mirador percibió el Ministerio del Ambiente; por lo que la información solicitada no se viabilizó de acuerdo al requerimiento.

Conclusión

El Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente inobservó el artículo 18 numeral 2) de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 76 y 88 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el literal f) del artículo 7.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente, al no entregar la información solicitada, obstaculizando la acción de control.

Removido el sistema

Recomendación

A la Ministra o Ministro del Ambiente

11. ~~Dispondrá a todas y todos los servidores públicos del Ministerio del Ambiente, la entrega oportuna de la información requerida por escrito por los auditores de la Contraloría General del Estado, a fin de que no se obstaculice la acción de control.~~

El control, seguimiento y monitoreo ambiental del proyecto minero Mirador se realizó desde la Subsecretaría de Calidad Ambiental en Quito

El artículo 227 de la Constitución señala: “... *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación participación, planificación, transparencia y evaluación...*”.

Concordante a este principio constitucional en Registro Oficial 509 de 19 de enero de 2009, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente. El numeral 6.1 literal b) de atribuciones y responsabilidades del Despacho del Ministro/a, le faculta a: “*Cumplir y hacer cumplir las leyes de la República y más disposiciones legales y reglamentarias del Ministerio del Ambiente...*”. A la Subsecretaría de Calidad Ambiental, según el numeral 7.2, le faculta a: “... d) *Controlar y evaluar la ejecución de las políticas, programas, proyectos y la gestión desconcentrada y descentralizada a nivel nacional...*”.

Estas competencias se ejecutaron por disposición del Subsecretario de Calidad Ambiental en memorando MAE-SCA-2011-0003 de 4 de enero de 2011, mediante la cual asignó a las Direcciones Provinciales el cumplimiento de funciones de acuerdo al orgánico funcional, a excepción de los proyectos denominados estratégicos; decisión que contradice los procesos de desconcentración y descentralización, concebidos como el otorgamiento de autonomía a las Direcciones Provinciales en la gestión y el cumplimiento de un marco legal, que les permita posicionarse localmente, con el fin de mejorar los procesos de control, seguimiento y monitoreo ambiental.

... control p... 2011

En reunión de trabajo, en la ciudad de Zamora, efectuada por el equipo de control, el 19 de julio de 2011, los Técnicos de la Unidad de Calidad Ambiental y el Director Provincial del Ministerio del Ambiente, manifestaron que:

"... esa Dirección no realiza el control ambiental del proyecto, únicamente sirve de coordinación de las facilidades de los funcionarios asignados desde la planta central en la ciudad de Quito, por ser considerado un proyecto estratégico nacional..."

Razón por la cual, no disponían de los documentos generados por los técnicos de planta central de la ciudad de Quito, que les sirvan para realizar labores de seguimiento.

El Director Provincial de Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente, en memorando MAE-DPZH-2011-0578 de 30 de julio de 2011, puso en conocimiento del Subsecretario de Calidad Ambiental, la solicitud de información del equipo de control de la Contraloría General del Estado, señalando que:

"... En virtud de lo indicado, y toda vez que la información a la que hace relación el indicado oficio no se dispone en esta Dirección, solicito de la manera más comedida se digne remitir a esta Dirección toda la información técnica y legal a fin de emitir una contestación..."

En oficio MAE-DPZCH-2011-0958 de 11 de agosto de 2011, el Director Provincial comunicó al equipo de control que la solicitud de información: *"... ha sido remitida a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, por cuanto la información requerida no reposa en los expedientes de esta Dirección..."*

De la evidencia documental y testimonial se observa que el Subsecretario de Calidad Ambiental, inobservó el mandato constitucional, al no transferir los procesos de control, seguimiento y monitoreo ambiental del proyecto estratégico Mirador a la Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente de Zamora.

Los técnicos de la Subsecretaría de Calidad Ambiental de la ciudad de Quito, al realizar el control, seguimiento y monitoreo ambiental del proyecto minero Mirador, restringen la ejecución de competencias de los técnicos de la Unidad de Calidad Ambiental de la

Continúa en p. 58

Dirección Provincial de Zamora Chinchipe, establecidas en el artículo 9.4 de la Estructura Orgánica del Ministerio del Ambiente: "... *Calidad Ambiental Prevención y Control de la Contaminación...*" numerales 1 – 29; que les dispone cumplir con estas competencias en los proyectos bajo su jurisdicción.

La Ministra del Ambiente en oficio MAE-D-2012-0196 de 5 de marzo de 2012, en respuesta a la comunicación de resultados, indicó que:

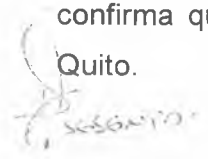
"De conformidad a lo que dispone la licencia ambiental (resolución ministerial 346), es la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe, así como la Subsecretaría de Calidad Ambiental, quienes se encargarán de la aplicación de la resolución, sin embargo, de conformidad a lo que determina el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio del Ambiente, quien tiene la facultad de realizar el control y seguimiento, en razón del territorio, es la Dirección Provincial, referida..."

Adicionalmente, en oficio MAE-D-2012-0236 de 20 de marzo de 2012, expresó que:

"El personal técnico de la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente ha efectuado actividades de control y seguimiento ambiental al proyecto minero Mirador para lo cual se adjunta informes técnicos desde el año 2009 y son los siguientes: Memorando 150-DPZCH-CA-2009-MAE de 11 de agosto de 2009....-. Memorando MAE-DPZCH-2009-281 de 4 de diciembre de 2009....-. Memorando MAE-DPZCH-2010-1294 de 28 de diciembre de 2010 Memorando MAE-DPZCH-2010-0314 de 8 de abril de 2010..."

El Ex servidor de la Dirección Provincial de Zamora, en respuesta de 27 de febrero de 2012 a la comunicación de resultados, manifestó que: "... *las actividades ambientales se las dirigía desde la ciudad de Quito y el personal técnico de Zamora participaba como personal de apoyo...*"

Lo expuesto demuestra que los servidores de la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente en el año 2009 y 2010 efectuaron 4 inspecciones al proyecto Mirador y en el 2011 no se evidenció la realización de actividad alguna; lo cual confirma que el seguimiento es realizado por técnicos del Ministerio del Ambiente de Quito.



A handwritten signature in black ink is visible, followed by a circular stamp containing illegible text.

Conclusión

El Subsecretario de Calidad Ambiental inobservó el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los numerales 6.1 y 7.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente, al no disponer a la Dirección de Zamora Chinchipe el cumplimiento de las competencias de control y seguimiento impidiendo que la gestión local se fortalezca.

Recomendaciones

A la Ministra del Ambiente

12. Dispondrá al Subsecretario de Calidad Ambiental que se realicen las evaluaciones pertinentes que permitan fortalecer la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe con un equipo multidisciplinario de profesionales en las áreas de geología, minería, ambiental, obra civil, biología, sociología y comunicación a fin de que dicha unidad administrativa pueda realizar un eficiente control, seguimiento y monitoreo ambiental del Proyecto minero Mirador y de los existentes en la provincia.
13. Dispondrá a los técnicos de la Dirección Provincial de Zamora la supervisión de la ubicación de la infraestructura minera para que se localice en predios que pertenezcan a la compañía Ecuacorrientes S.A., y no afecte propiedades privadas, afluentes de ríos o áreas de bosques protectores.

Adicionalmente dispondrá monitorear en forma permanente el uso de reactivos y aditivos químicos que se utilicen en la explotación del cobre en el Proyecto minero Mirador para evitar la contaminación ambiental, especialmente al recurso agua.

El Ministerio del Ambiente delegó competencias propias de la autoridad ambiental.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador en vigencia expresa que las entidades: "... *Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*".

SESC N.º 29 N.º 10

En reunión efectuada por el equipo de control en el cantón Gualaquiza, el 24 de agosto de 2011, con el grupo de personas del sector denominados finqueros, arrojaron los siguientes datos de la negociación de tierras:

"El proceso de negociación de tierras inicia en el año 2003 a través de comisionistas.-. La compra supuestamente de las tierras era para ganadería porque se iba a instalar una fábrica de lácteos, otras para reforestación y exportación de madera especial.-. ...En el 2006 todos descubrieron que las fincas habían sido compradas para minería...y...empiezan a reclamar.-.ECSA, contrata a la empresa CONSENSOS en abril de 2007...para mediar el conflicto... ocasionado por el daño sufrido.-. CONSENSOS hizo un análisis de ajustes a 35 familias que vendieron a menos de 600 dólares la hectárea, acordaron con Ecuacorrientes nivelen al precio mencionado pagándoles de forma inmediata, definiendo esto como bonificación y compensación (26 de agosto de 2007), los únicos que hasta el momento no recibieron fueron dos personas; en el caso de una de ellas porque había reclamo de uno de los hermanos sobre esas tierras, lo cual fue aclarado e informado a la empresa ECSA, con documentos, que la pertenencia de la tierra correspondía a quien negoció con uno de los comisionistas la compra de estos predios; es decir al posesionario original de conformidad a contrato de compraventa de derechos posesorios".

La Subsecretaria de Protección Ambiental en oficio 1398-SPA-DINAPAM 0707371, de 18 de diciembre de 2007, comunicó al Vicepresidente Senior de la Cía. Min. Ecuacorriente S.A que:

"... dado que hasta la presente fecha su empresa no ha presentado evidencias tangibles de que el conflicto socio ambiental de la zona haya sido superado y que determine que el principio precautorio aplicado por esta Cartera de Estado deba levantarse. En este sentido, esta Subsecretaria para levantar la suspensión de actividades necesita contar con una evaluación de la situación social y de las acciones tomadas por la empresa para solucionar los conflictos socio ambientales en la zona de influencia del proyecto".

Acción realizada en cumplimiento al artículo 3, numeral 2 de la Constitución Política del Ecuador, el cual señala: "... asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres...".

1398-SPA-DINAPAM 0707371

El representante de los finqueros, a nombre de 43 familias que vendieron sus tierras a la compañía Cía. Min. Ecuacorriente S.A, en comunicación de 6 de junio de 2009, dirigido a la Ministra del Ambiente, señaló que:

“... los directivos de ECOSA, liquidaron a los trabajadores... además expresa “muchos no están satisfechos porque hicieron lo que a bien quisieron, ofrecieron muchas cosas a las comunidades pero jamás les cumplieron... ECOSA adquirió 3 971,00 has, en \$ 1 160 000,00 equivalente a un promedio de \$290,00 por ha, la empresa se aprovechó de la ingenuidad e ignorancia de la gente muy vulnerable que sometida a engaños, presiones psicológicas, prepotencia, testaferrismo, vendimos nuestras tierras en forma legal pero no legítima, estamos en una lucha incansable que ya cumplimos tres años.-. Lo irónico del caso es que terrenos ajenos a la mina pagan hasta \$5 000,00 por ha., y los del epicentro del proyecto a \$ 400,00; 600; 1 000,00; 1 500,00; la empresa jamás transparentó las negociaciones...”

El Estado a través de la entidad rectora ambiental delegó responsabilidades y autoridad a la empresa Cía. Min. Ecuacorriente S.A., cuando en oficio 0897-2009-SCA-MAE de 23 de junio de 2009 dirigido al Vicepresidente de Cía. Min. Ecuacorriente S.A. le indicó que:

“... Durante el desarrollo del Gabinete Itinerante que se llevó a cabo el sábado 6 de junio de 2009 en Gualaquiza, el dirigente del reclamo de tierras presentó ante la Ministra de Ambiente, una denuncia verbal por perjuicio en la venta de los terrenos y paso de dominios a algunos finqueros de la zona de influencia del proyecto minero, por lo que comunico a usted proceda atenderla en función de la actividad y sitio donde se realiza el proyecto y trata de evitar enfrentamientos de tipo social...”

La denuncia de los finqueros; se encuentra registrado en el sistema de documentos del Ministerio del Ambiente, con el usuario: 0101607943; entidad que a través de la Dirección Provincial en Zamora Chinchipe, debió atender y de ningún modo trasladar su competencia a la empresa minera Cía. Min. Ecuacorriente S.A; acción que atenta contra el artículo 313 de la Constitución que dice:

“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia”.

El Procurador Judicial, en representación de 29 finqueros, ingresó una denuncia formal el 26 de febrero de 2010, a la máxima autoridad del Ministerio del Ambiente y al Subsecretario de Calidad Ambiental, en la que puntualiza:

Sólo se ingresó ECOSA

“... En el año 2007, en el mes de abril, se presentó un reclamo a la Compañía Ecuacorriente S.A. por su incumplimiento, ante lo cual, ellos contrataron a la firma CONSENSOS (Asesoría legal y manejo de conflictos), quienes de varias reuniones, reconocieron su error y se empezó un proceso de Negociación de Tierras, para compensar los valores mal pagados por parte de la Cía., alcanzando un acuerdo parcial en agosto de 2007....-. En este proceso de negociación, se niveló los valores a un valor de \$600 por hectárea, como una parte de pago, para luego continuar con el proceso de negociación para llegar a determinar el precio justo, que nosotros consideramos que debe ser el mayor pagado por la compañía en las compras realizadas por ellos.-. Este proceso que iniciamos y en donde reconoce la Cía. Ecuacorriente S.A. su error, y nos cancela una parte, en la actualidad ellos abandonando unilateralmente el proceso, ponen justificativos, primero de la Suspensión de las Operaciones dado por los Mandatos, luego la Ley de Minería, el Reglamento de Minería y actualmente la suscripción del Contrato de Explotación y más bien mencionan que ellos nos dan una gratificación porque quieren y no porque tengamos derechos que nos asisten...”

Hechos que guardan relación con el análisis y mapeo de actores, efectuado el 22 de marzo de 2010 por los técnicos de la Unidad de Diálogo y Gestión de Conflictos Socio ambientales de la Secretaría de Pueblos Movimientos Sociales y Participación Ciudadana de Zamora Chinchipe, en referencia al Proyecto Mirador:

“... DESCRIPCIÓN DE CONFLICTOS.-. Existe una marcada división dentro de la comunidad de quienes están en contra y a favor de la empresa minera, porque la empresa minera ha levantado demasiada expectativa dentro de las comunidades de influencia del proyecto por comprometerse a realizar obras básicas dentro de las comunidades y que hasta la fecha no han podido cumplir aludiendo que el gobierno es quien desde ahora va a realizar las obras dentro de las comunidades de influencia del proyecto; y por no generar capacidad de trabajo con gente de la comunidad sino de otros sectores que no tienen nada que ver con la zona de influencia del proyecto minero...”

Además, en comunicación dirigida por el World Accounting Services, Gerente General de la Cía. Min. Ecuacorriente S.A., de 5 de mayo de 2011, al posesionario y reclamante del lote 90, en el sitio Namancuntza del cantón El Pangui, en la provincia de Zamora Chinchipe, indicó que:

“Una vez revisada la documentación presentada por ustedes en forma individual y separada, no encontramos evidencia que nos lleve a concluir en forma categórica que tan solo uno de ustedes haya sido el posesionario exclusivo del lote # 90 materia de análisis.-. En consecuencia, bajo estas condiciones hemos decidido que lo más

apropiado es no realizar ninguna bonificación a ustedes... .-. Finalmente, debo recordarles la predisposición que aún mantiene la Compañía para realizar esta bonificación, por lo que, cualquier acción de tipo, legal administrativa o de hecho de parte de cualquiera de ustedes en contra de nuestra empresa será causal de terminación automática de este proceso”.

Luego de cuatro años de haberse entregado los rubros correspondientes a bonificación y compensación a una parte de los finqueros; en base a un análisis de casos; la Cía. Min. Ecuacorriente S.A., todavía no da solución global al acuerdo establecido en el año 2007, puesto que existen bonificaciones pendientes de entrega; además de que el conflicto socio ambiental persiste.

Este grupo de ciudadanas y ciudadanos, al considerar que sus derechos han sido vulnerados, buscaron en el Ministerio del Ambiente, como representante del Estado, y en ejercicio de sus competencias, que no solo maneje los conflictos, sino a través de su gestión que por mandato constitucional le corresponde, transparente los procedimientos que realiza y también rindan cuentas del seguimiento a la ejecución de los compromisos establecidos en los Planes de Manejo Ambiental por los titulares mineros, a través de los programas y proyectos planteados, en referencia a contratación de personal, negociación de tierras y apoyo al desarrollo local con visión sostenible y sustentable.

Además en oficio 09876-2009-SCA-MAE de 23 de mayo de 2011, la Ministra del Ambiente Encargada, puso en conocimiento del representante de los finqueros, que: *“... la resolución de conflictos de tierra no es competencia de dicha cartera... sino del INDA, por lo cual este reclamo debe dirigirse a dicha institución”.*

Este documento demuestra que se desconocía el antecedente de la problemática ambiental derivada de un proceso de negociación de tierras, llevado a cabo por un titular minero, la Cía. Min. Ecuacorriente S.A.

El Subsecretario General del Despacho Presidencial, en oficio SUBDPR-O-11-038256 de 18 de julio de 2011, envió a la Ministra del Ambiente, la comunicación dirigida al señor Presidente Constitucional de la República, por el representante de los finqueros. *“Para su*

*7-20-11
-segunda entrega-*

análisis, respuesta e informe a este Despacho... Agradeceré contestar directamente al interesado con copia a este Despacho...".

El artículo 91 de la Ley de Minería, manifiesta:

"Denuncias de Amenazas o Daños Sociales y Ambientales.- Existirá acción popular para denunciar las actividades mineras que generen impactos sociales, culturales o ambientales, las que podrán ser denunciadas por cualquier persona natural o jurídica ante el Ministerio del Ambiente, previo al cumplimiento de los requisitos y formalidades propias de una denuncia,...".

En la gestión del MAE no se consideró el artículo 14 literal c del Decreto Ejecutivo 1040, por el cual la autoridad competente debía: *"Verificar, que se hayan identificado los conflictos socio-ambientales que se generarían por la implementación de una actividad o proyecto que genere impacto ambiental...".*

Respecto a la reubicación del Barrio San Marcos. En oficio circular 013 del B.S.M.T. de 5 de agosto de 2011, el presidente del Barrio, manifestó:

"... han transcurrido cinco años y hasta hoy seguimos en la incertidumbre sobre la propuesta realizada...", la propuesta a que se refiere es el *"...proyecto de Reubicación y Desarrollo Social que consiste en el traslado y reasentamiento de algunas familias de Tundayme y San Marcos dentro de la misma jurisdicción, en condiciones mejores..."*.

En los documentos remitidos por el Subsecretario de Calidad Ambiental y los expedientes relacionados al Proyecto minero Mirador de la Dirección Provincial del MAE de Zamora Chinchipe, no se encontró evidencia de acciones e informes efectuados por los técnicos del MAE Quito, responsables del proyecto, relacionados con este conflicto socio ambiental y el tratamiento de las denuncias de los finqueros.

Por tanto las autoridades del MAE, en los diferentes niveles jerárquicos, al no actuar de conformidad a sus competencias para exigir al titular minero, en este caso Cía. Min. Ecuacorriente S.A., la solución definitiva de un conflicto socio ambiental, latente y reconocido, puesto que la compañía decide realizar ajustes a los precios de la tierra, y al delegarles responsabilidades inherentes a sus funciones a la compañía, afectaron la

institucionalidad del Estado, toda vez que en este caso en particular se garantizó derechos a un solo actor social, la empresa y no a aquellos ciudadanos y ciudadanas que reclaman hasta el momento acciones que permitan finiquitar el conflicto socio ambiental; producto de una inadecuada negociación de tierras.

La Ministra del Ambiente, el Subsecretario de Calidad Ambiental y técnicos de la Dirección Nacional de la Contaminación Ambiental, con oficios MAE-D-2012-0196 y 0236 de 5 y 20 de marzo de 2012, en respuesta a la comunicación de resultados, expresaron:

“... El derecho de propiedad o dominio es excluyente u oponible a los demás, la ley protege el derecho de propiedad y se puede reclamar en juzgados y tribunales del Ecuador en la vía correspondiente.”

Lo expresado demuestra que el Ministerio del Ambiente no realizó acciones en el tratamiento de las denuncias de los finqueros en el período auditado; y en el caso de la reubicación del Barrio San Marcos la autoridad ambiental evidenció hechos posteriores al alcance de la orden de trabajo; por lo cual este comentario se mantiene.

Conclusiones

Los Subsecretarios de Calidad Ambiental, el Director y técnicos de la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, responsables del proyecto minero Mirador, en funciones en el período 2009 al 2011, inobservan el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, al no verificar y disponer que el titular minera de las concesiones del Proyecto Mirador efectúe procesos transparentes de negociación de tierras y delegar la solución de un conflicto socio ambiental en forma definitiva a una entidad privada con claros intereses particulares, afectando derechos ciudadanos.

Asimismo, inobservaron el artículo 91 de la Ley de Minería, el artículo 14 literal c del Decreto Ejecutivo 1040, al no tomar acciones en el tratamiento de las denuncias realizadas por finqueros, dejando que el conflicto socio-ambiental persista hasta la fecha de corte de la auditoría, sin una solución definitiva.

SESENTA Y SEIS

Hecho subsecuente

La Ministra del Ambiente a través de oficio MAE-SCA-2011-2486 de 30 de agosto de 2011 solicitó al titular minero evidencia del cumplimiento del plan de reubicación del Barrio San Marcos, así como, aclarar y finiquitar el tema de compensaciones.

Recomendaciones

A la Ministra del Ambiente

14. Analizará la conveniencia de crear una unidad especializada en el manejo y mediación de conflictos socio-ambientales.
15. Dispondrá al Subsecretario de Calidad Ambiental, la conformación de una comisión mediadora que facilite la terminación del conflicto socio ambiental emanado de la negociación de tierras; de forma sostenida y participativa, evidenciará este proceso con un acta de finiquito suscrita por las partes.

Mecanismos de participación social a cargo de la Cía. Min. Ecuacorriente S.A.

Recuperar la autoridad pública y el fortalecimiento de las instituciones en los espacios de influencia de empresas petroleras y mineras, ha sido interés del estado ecuatoriano, porque eso permitiría que el desarrollo local tenga sostenibilidad, y lograría la erradicación de políticas clientelares asumidas por las empresas, en deterioro de la calidad de vida de los pobladores; objetivo que se efectiviza en el marco jurídico actual cuando se establece en el artículo 398, de la Constitución que:

“Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.- El Estado valorará la opinión de la

comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos...”.

El Acuerdo 112, de 17 de julio de 2008, suscrito por la Ministra del Ambiente, expidió el Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecido en la Ley de Gestión Ambiental, cuyo artículo 2 señala:

“El Ministerio del Ambiente se encargará de la organización, desarrollo y aplicación de los mecanismos de participación social de aquellos proyectos o actividades en los que interviene como autoridad competente...”.

El artículo 87 de la Ley de Minería, manifiesta:

“... El Estado, es responsable de ejecutar los procesos de participación y consulta social a través de las instituciones públicas que correspondan de acuerdo a los principios constitucionales y a la normativa vigente. Dicha competencia es indelegable a cualquier instancia privada...”.

Por otro lado, el artículo 9 del Decreto Ejecutivo 1040, publicado en Registro Oficial 332 de 8 de mayo de 2008, manifiesta que:

“... La participación social en la gestión ambiental se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo tripartito entre los siguientes actores: a) Las instituciones del Estado;.- b) La ciudadanía; y.- c) El promotor interesado en realizar una actividad o proyecto...”.

Del análisis documental del reporte de la reunión informativa para la difusión de los resultados de la auditoría ambiental del Proyecto “Exploración Avanzada Mirador”, realizada el 28 de mayo de 2010, en la sala de reuniones de la Junta Parroquial de Tundayme, cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe; en el foro abierto, el delegado del Prefecto, expresó que:

“... hace varios días llegó una invitación de ECUACORRIENTE a la prefectura para la participación en la Reunión Informativa, haciendo referencia a este hecho, indica que el señor Prefecto le ha solicitado que asista y manifiesta que de acuerdo al Art. 398 de la Constitución Política, la autoridad que tiene que hacer esta consulta es el Estado y no la compañía, insiste en que debe existir un diálogo entre la Autoridad Ambiental que es el Estado y la comunidad y a partir de eso conversar con los concesionarios de las áreas...”.

El técnico del Ministerio del Ambiente en esta misma reunión, señaló que:

“... su participación es para verificar el cumplimiento de la participación ciudadana ya que ésta es una reunión participativa e informativa de los cumplimientos ambientales de la auditoría ambiental, indica que su posición es de veedores, explica que ECUACORRIENTE presentará un informe en Quito, el cual será revisado por el Ministerio del Ambiente...”

Desconociendo que la organización y desarrollo de la participación social es exclusiva de la autoridad ambiental.

El acta de coordinación de aplicación de los mecanismos de participación social para difusión de resultados de la auditoría ambiental, firmada por técnicos de Cía. Min. Ecuacorriente S.A. y del Ministerio del Ambiente, en el acápite de compromisos indica que: *“... b) Remitirá el listado de actores identificados del área de influencia del proyecto a la siguiente dirección electrónica....-Adjuntará el Informe de Difusión de los Resultados...”*

El documento responsabiliza de inicio a fin a representantes de la entidad privada, lo que demuestra que la autoridad ambiental estableció que la participación social es un acto delegable en su totalidad a una compañía que tiene intereses propios.

El Subsecretario de Calidad Ambiental, en oficio MAE-SCA-2009-3426 de 4 de noviembre de 2009, manifestó al Presidente de la CONFENIAE:

“... las aprobaciones efectuadas en fecha junio 2001 y julio 2007, arriba indicadas, cuentan con los informes de respaldo de los procesos de participación social realizados, de acuerdo con la legislación vigente a esas fechas...”; sin embargo no da respuesta a la petición específica que realiza la COFENIAE, expuesta en el oficio mencionado, solicitando “... se le facilite la documentación disponible sobre los estudios de impacto ambiental y procesos de participación social llevado a cabo por las empresas ECSA Y EXSA, para los proyectos mineros Mirador-Mirador Norte y Panantza-San Carlos...”

SGT6-77

Con oficio 32 MIR-MAE-MRNR de 18 de julio de 2011, se solicitó al Subsecretario de Calidad Ambiental el expediente de participación social del proyecto Mirador, sin tener contestación hasta la elaboración de la comunicación de resultados.

~~Al no proporcionar la documentación pedida por la ciudadanía organizada y por el organismo de control, inobservó el artículo 88 de la Ley de Minería que dice:~~

“... La autoridad ambiental deberá dar libre acceso a los estudios ambientales y sociales, formalmente solicitados, así como también a los informes y resoluciones técnicas emitidas por autoridad competente, en la forma como lo determina la Ley”; y el artículo 14 del Decreto Ejecutivo 1040, que indica: “Son funciones de la autoridad competente en la participación social, las siguientes: a) Abrir y manejar el expediente administrativo que sustente la realización de la participación social...”.

Los técnicos del MAE al no desarrollar un rol protagónico en la aplicación de los mecanismos de participación social y delegar responsabilidad total al representante de Cía. Min. Ecuacorriente S.A., debilitan la institucionalidad del Estado frente a la ciudadanía, más aún cuando en el período de análisis de la auditoría no se evidenció la existencia de un expediente de participación social, solicitado por la ciudadanía organizada y por el ente de control.

Conclusión

El Subsecretario de Calidad Ambiental y los técnicos de la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, responsables del proceso de participación social, inobservaron los artículos 398 de la Constitución, 87 y 88 de la Ley de Minería 9, 12 y 14 del Decreto Ejecutivo 1040, y 2 del Acuerdo 112 del Ministerio del Ambiente, al delegar el proceso de participación social a una instancia privada y no viabilizar información sobre el tema a la ciudadanía organizada y al ente de control; por lo que la Autoridad Ambiental no ejerció las competencias respecto a participación social que le correspondía de acuerdo al marco jurídico vigente, en el período de la auditoría.

Hecho Subsecuente

La Ministra del Ambiente y adherentes, Subsecretario de Calidad Ambiental y Técnicos responsables del Proyecto minero Mirador, con oficio MAE-D-2012-236 de 20 de marzo

de 2012, en respuesta a la comunicación de resultados adjuntaron un archivo en DVD con la sistematización de los procesos de participación social del Proyecto minero Mirador desarrollados.

Recomendaciones

Al Subsecretario de Calidad Ambiental

16. Dispondrá a los técnicos responsables del Proyecto minero Mirador mantener un expediente actualizado de los procesos de participación social que se desarrollen.
17. Solicitará la participación de personal especializado en Sociología y Ciencia Política para que se encargue de la coordinación, organización y realización de los procesos de participación social de forma sostenida a través de la ejecución de planes y programas de trabajo con diferentes actores sociales.

Resolución de Visto Bueno

La Resolución de Visto Bueno al informe "Proyecto de prospección y excavación arqueológica en el valle del Río Quimi, parroquia Tundayme, provincia de Zamora Chinchipe Ecuador" considerada como acto administrativo previo en Resolución 346 en la que se otorgó licencia ambiental de exploración avanzada al proyecto minero Mirador-Mirador Norte. Al respecto, los técnicos del Subproceso de Transferencia de Conocimiento STC-Arqueología DR7 y Riesgos DR7 de Loja; en comunicación de 1 de julio de 2011, manifestaron que:

"... la Dirección Regional 7, en referencia al área de arqueología, emite tres documentos diferentes, que son: A) Autorizaciones, B) Vistos Buenos y C) Autorizaciones de certificaciones mineras (Metálico y no metálico). Los dos primeros (AyB) están estrictamente vinculados al desarrollo de investigaciones arqueológicas sean éstas de carácter sistemático académico o dentro de los Estudios de Impacto Ambiental-EIA (Estudios arqueológicos dentro del componente cultural). La última (C) es un acto administrativo previo para la ejecución de actividades mineras."

sergio p. ...

El Director Regional del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural Zona 7, emitió Resolución de Visto Bueno 001-2010 de 10 de febrero de 2010, al informe: *“PROYECTO DE PROSPECCIÓN Y EXCAVACIÓN ARQUEOLÓGICA EN EL VALLE DEL RÍO QUIMI, PARROQUIA TUNDAYME, PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE, ECUADOR... realizado por el licenciado...”*.

De conformidad al catastro de la Agencia de Regulación Minera, Zamora, el titular de las concesiones del proyecto minero Mirador-Mirador Norte es la Cía. Min. Ecuacorriente S.A., a la cual la Ministra del Ambiente Encargada en Resolución 346 de agosto de 2010 ratificó la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, aprobó la Auditoría Ambiental y otorgó la licencia ambiental para la fase de exploración avanzada de las concesiones Curigem 18, Curigem 18 Este, Curigem 19, Mirador 1, Mirador 1 Este, Mirador 2, y Mirador 2 Este del proyecto enunciado anteriormente.

La Ley de Minería, en el artículo 27 literal b, indica que las fases de la actividad minera son, entre otras:

*“Exploración, ... podrá ser inicial o avanzada...”; por lo que el otorgar la licencia ambiental para fase de exploración avanzada requería autorización del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, para inicio de cualquier actividad minera, toda vez que, en el artículo 26 de la Ley en mención se señala que los **“Actos Administrativos Previos.-Para ejecutar actividades mineras a las que se refiere el Capítulo siguiente, en los lugares que a continuación se determinan se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos fundamentados y favorables, otorgados previamente por las siguientes autoridades e instituciones, según sea el caso:...j) Obligatoriamente del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural en la zona de prospección minera que pueda tener vestigios arqueológicos o de patrimonio natural cultural.”***

En el artículo 17 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, se señala:

“... La licencia ambiental en materia minera será emitida por el Ministerio del Ambiente, como requisito previo indispensable para que el sujeto de control-titular minero pueda ejecutar cualquier actividad minera en las distintas fases.”

En la Resolución 103-DN-INPC-2010 de 1 de abril de 2010, la Directora Nacional de Patrimonio Cultural, en la cláusula segunda dispuso:

103-DN-INPC-2010

“Otorgamiento de “Actos Administrativos Previos” para la ejecución de actividades mineras. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, a través de las Direcciones Regionales, otorgará los certificados de autorización de conformidad con el literal j) del Artículo 26 de la Ley de Minería...”

La Resolución de Visto Bueno 001-2011 al informe de investigación arqueológica se emitió, de acuerdo al artículo primero del indicado documento, la misma que fue considerada como acto administrativo previo en la Resolución en la que se otorga licencia de exploración avanzada al Proyecto minero Mirador – Mirador Norte.

El artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone:

“Máximas autoridades, titulares y responsables.- Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad...”

La Ministra del Ambiente y adherente Viceministra del Ambiente en oficio MAE-D-2012-0196 de 5 de marzo de 2012, en respuesta a la comunicación de resultados, ratificaron que se otorgó licencia ambiental considerando la Resolución de Visto Bueno 001-2010 de 19 de febrero de 2010.

Por otro lado en oficio 2-CAM-CBM-12, la técnica en arqueología del Instituto Nacional de Patrimonio de la Regional 7, en respuesta a la comunicación de resultados, señaló que:

“El certificado de autorización de actividades mineras 006-2010, de fecha 13 de septiembre de 2010... es el único documento que de manera expresa y en contexto autoriza la ejecución de actividades mineras... que lamentablemente al parecer de manera equívoca no es considerado por el Ministerio del Ambiente al momento de otorgar la licencia ambiental.”

También afirmó que el visto bueno al informe técnico de investigación arqueológica, es una validación del trabajo desarrollado por el profesional que efectuó la investigación y que se encuentra en las normativas establecidas en la Ley de Patrimonio Cultural.

De lo expuesto se colige que la Resolución de Visto Bueno del INPC 001-2010 de 19 de febrero de 2010 se tomó en cuenta en el otorgamiento de la licencia ambiental de

SECRETARÍA CULTURAL

exploración avanzada, sin considerar que ésta era la validación de un informe técnico de investigación arqueológica y no un acto previo; por tanto se mantiene el comentario.

La Ministra del Ambiente, Subrogante, con oficio MAE-D-2012-0553 de 9 de julio de 2012, ~~luego de la lectura del borrador de informe,~~ indicó que con la finalidad de aclarar el alcance de las licencias ambientales, el Ministerio mediante Resolución 1017 de 9 de julio de 2012, define el alcance de la Licencia Ambiental emitida con Resolución 346 de 26 de agosto de 2010.

Conclusión

La Ministra del Ambiente Encargada inobservó el artículo 26 de la Ley de Minería y el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado al considerar como acto administrativo previo, a la Resolución 001-2011 del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural Zona 7, en la Resolución 346 en la que otorgó la licencia de exploración avanzada al Proyecto minero Mirador-Mirador Norte.

Recomendación

A la Ministra del Ambiente

18. Dispondrá al Subsecretario de Calidad Ambiental la elaboración de un informe técnico que sustente la verificación exhaustiva de los documentos habilitantes para el otorgamiento de licencias ambientales, en cumplimiento al debido proceso.

No se crearon los consejos consultivos

El Secretario Ejecutivo de SENPLADES, en oficio SENPLADES-SNPD-S011 de 21 de julio de 2011, manifestó que:

"... En cuanto al Plan Nacional de Desarrollo Minero, debo informar que según lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley de Minería, la institución responsable de su formulación y aprobación es el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables.-.No obstante, informo que esta Secretaría de Estado proporcionó apoyo metodológico y

técnico para la formulación del Plan Nacional de Desarrollo Minero. A nivel metodológico, en concordancia con las guías metodológicas para políticas sectoriales formuladas por la SENPLADES se trabajaron propuestas conjuntas para el proceso de construcción del mencionado Plan. A nivel técnico se formuló un modelo cartográfico como insumo para la definición de la aptitud territorial para la actividad minera, el mismo que fue remitido al Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, como insumo para la formulación del Plan Nacional de Desarrollo Minero.”

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 275, dispone:

“... El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución...”; para efectivizar dicho precepto en el artículo 279 señala que: “El sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo. El sistema se conformará por un Consejo Nacional de Planificación, que integrará los distintos niveles de gobierno con participación ciudadana, y tendrá una secretaría técnica que lo coordinará...”, ésta última ejercida por la SENPLADES.

Por otro lado el artículo 226 de la Constitución, en forma expresa indica el deber que tienen las instituciones, organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos de coordinar acciones para efectivizar el goce de derechos reconocidos en la Constitución.

La Ley de Minería, en el artículo 7 literal f, indica que al Ministerio de Recursos Naturales No Renovables le corresponde: *“Definir, en coordinación con la entidad rectora de la planificación nacional, el Plan Nacional de Desarrollo del sector minero”*. Este enunciado ratifica la corresponsabilidad de SENPLADES, en la realización del plan mencionado.

El Ministerio de Recursos Naturales No Renovables y la SENPLADES, de conformidad a competencias establecidas por la Constitución y la Ley de Minería, se encuentran facultados a definir de forma coordinada el Plan Nacional de Desarrollo del sector minero; para establecer políticas mineras y cumplir con el artículo 2 del Reglamento General de Ley de Minería, publicada en Registro Oficial de 16 de noviembre de 2009, al respecto de que dicha política, su ejecución y aplicación: *“... se enmarcará dentro del Plan Nacional de Desarrollo Minero, el cual estará articulado al Plan Nacional de Desarrollo.”*

SEINCOPI 27 SEIS-

El Viceministro de Minas en memorando ME-298-VM-2011 de 15 de agosto de 2011, dirigido al Ministro de Recursos Naturales No Renovables, indicó que *"... Como fruto del trabajo de estos gestores históricos y sus criterios estratégicos regidos y orientados a principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia, tenemos el Plan Nacional de Desarrollo del Sector Minero "*

Adjuntando el proceso de elaboración del Plan y los talleres que se han realizado para su construcción; del análisis de dicha información se observa claramente que los dos últimos filtros correspondientes a la revisión y aprobación del Plan todavía no concluyen; evidenciándose lo dicho en el archivo informático del Plan en el que consta una nota en todas las hojas que dice: "V7.Rev.27.07.2011". Por tanto hasta la fecha de cierre de la presente evaluación de 27 de abril de 2011, el Plan Nacional de Desarrollo del Sector Minero, no se encuentra aprobado.

En referencia a la creación y estructuración de los Consejos Consultivos, en memorando ME-298-VM-2011 de 15 de agosto de 2011, el Viceministro de Minas, indicó que:

"... A pesar de que no se han conformado aún los consejos consultivos, las políticas mineras que recoge el Plan Nacional de Desarrollo del Sector Minero, han sido trabajadas por un equipo interinstitucional y multidisciplinario del sector público, cámaras de minería, centros de educación superior..."

La Constitución de la República del Ecuador de 2008, en el artículo 45 dispone:

"Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos..." así como también el artículo 100 de la carta magna expresa que *"En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación..."* y en el numeral 5 se indica que: *"Para el ejercicio de esta participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos..."*

La Ley de Minería en el artículo 7, literal i, señala entre las competencias del Ministerio de Recursos No Renovables: *"... Crear los Consejos Consultivos que permitan la participación ciudadana para la toma de decisiones en las políticas mineras"*. Concordante a esto el artículo 3 literal c del Reglamento General de Ley de Minería, dispone al

Reglamento de Ley de Minería

Ministerio Sectorial la atribución de: *“Crear, constituir y definir los mecanismos de gestión de los consejos consultivos”*.

Además en el artículo 4 se indica que:

“... Corresponde al Ministerio Sectorial la creación de los consejos consultivos que permitan la participación ciudadana para la toma de decisiones en la definición de las políticas mineras a fin de promover el desarrollo sustentable del sector en todas las fases de la actividad minera...”.

El artículo 5 menciona que los consejos consultivos:

“... están facultados para establecer los mecanismos de participación ciudadana, mediante la realización de procesos de información pública y recolección de criterios y observaciones en reuniones informativas, talleres participativos, centros de información pública, presentaciones o audiencias públicas...”.

Las autoridades del Ministerio de Recursos No Renovables, al no crear los consejos consultivos, limitan el ejercicio del derecho de participación ciudadana en el proceso de construcción del Plan Nacional de Desarrollo Minero y la toma de decisiones en la definición de políticas mineras.

El Ex Ministro de Minas y Petróleos, en comunicación de 12 de marzo de 2012, en respuesta a la comunicación de resultados, expresó que en su gestión inició la regulación de los Consejos Consultivos y *“su consolidación institucional como parte de la Agenda Estratégica del Sector Recursos Naturales No Renovables”*; con oficio 1107 DM-024-DP de 29 de julio de 2009, se oficializó la entrega de la agenda mencionada al ministro Coordinador de los Sectores Estratégicos; sin que posteriormente se registren acciones al respecto.

El Viceministro de Minas, en oficio 450-VM-2012, de 16 de abril de 2012 en respuesta a la comunicación de resultados señaló que:

“Si bien, este Ministerio, aún no ha emitido mediante resolución por la cual quedan establecidos los Consejos Consultivos, esta Cartera de Estado, se ha preocupado

por integrar a los sectores que tienen injerencia en la política minera a nivel nacional...”.

Las opiniones emitidas, ratifican que no se han establecido los Consejos Consultivos, sin embargo se registran las acciones efectuadas por autoridades en funciones y ex autoridades, con esta finalidad.

El Ministro de Recursos Naturales No Renovables, con oficio 824-VM de 10 de julio de 2012, luego de la lectura del borrador de informe, indicó que:

“... si bien los consejos consultivos no se materializaron con la resolución que establece la Ley, no se limitó el efectivo ejercicio de los derechos de participación de los diferentes actores de influencia de los proyectos mineros..., para lo cual el Viceministro de Minas realizará las acciones correspondientes para la organización y consolidación de los consejos de conformidad al marco jurídico.”

La afirmación final del señor Ministro, ratifica la observación.

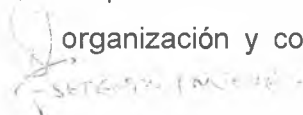
Conclusión

Los Ministros de Energía, Minas y Petróleos, el Viceministro de Minas y el Ministro de Recursos Naturales No Renovables, en el periodo 2009 a 2011, inobservaron los artículos 95 y 100 de la Constitución de la República del Ecuador, 7 de la Ley de Minería, 3 literal c, 4 y 5 del Reglamento General de Ley de Minería, al no crear los consejos consultivos, puesto que ha impedido el cumplimiento al ejercicio del derecho de participación de los diferentes actores del área de influencia de los proyectos mineros en la construcción del Plan Nacional de Desarrollo Minero, en proceso de aprobación.

Recomendación

Al Ministro de Recursos Naturales No Renovables

19. Dispondrá al Viceministro de Minas realizar las acciones correspondientes para la organización y consolidación de los consejos consultivos de conformidad al marco



jurídico establecido y creará un expediente con indicadores de seguimiento y monitoreo de las actividades desarrolladas de forma permanente.

PROYECTO MINERO PANANTZA – SAN CARLOS

Concesiones mineras otorgadas a Explorcobres S.A. superan el número de tres

La compañía minera Gatro Ecuador Minera S.A. se constituyó el 2 de septiembre de 1993 y se inscribió, en el Registro Mercantil del cantón Quito, el 24 de septiembre de 1993. Cambió su denominación social por la de Minera Curigem S.A., de acuerdo a escritura pública celebrada ante el Notario Tercero del cantón Quito el 23 de marzo del 2004, inscrita en el Registro Mercantil del cantón Quito el 11 de junio del 2004.

La Minera Curigem S.A. cambió su denominación social por Explorcobres S.A., mediante escritura pública celebrada ante notario Trigésimo Séptimo del cantón Quito el 3 de julio del 2006 e inscrita en el Registro Mercantil del cantón Quito el 27 de septiembre de 2006.

Las áreas mineras tituladas que pertenecían a la compañía Explorcobres S.A., antes del Mandato Minero 6, se detallan en los siguientes cuadros:

| Concesiones tituladas a Explorcobres S.A hasta el Mandato Minero 6 de 22 de abril de 2008 | | | | |
|--|------------|--------|-------------------------|-----------------|
| # | Nombre | Código | Fecha de titularización | Área en ha min. |
| 1 | CURIGEM 2 | 100074 | 2002-06-06 | 4500 |
| 2 | CURIGEM 3 | 100075 | 2002-06-06 | 4500 |
| 3 | CURIGEM 8 | 100080 | 2002-06-10 | 5000 |
| 4 | PANANTZA 2 | 102278 | 2003-11-21 | 900 |
| Total de hectáreas mineras del proyecto | | | | 14900 |
| Concesiones tituladas suspendidas que pertenecen a Explorcobres S.A hasta el Mandato Minero 6 | | | | |
| # | Nombre | Código | Fecha de titularización | Área en ha min. |
| 1 | CURIGEM 6 | 100078 | 2002-06-07 | 4 070 |
| 2 | CURIGEM 7 | 100079 | 2002-06-07 | 5 000 |
| 3 | CURIGEM 11 | 100083 | 2002-06-10 | 850 |
| 4 | CURIGEM 22 | 100128 | 2002-06-10 | 2 860 |
| 5 | CAYA 20 | 101074 | 2001-09-20 | 3 880 |

| | | | | |
|---|---------|--------|------------|--------|
| 6 | CAYA 7 | 101071 | 2001-10-25 | 2 000 |
| 7 | CAYA 29 | 101160 | 2001-09-12 | 5 000 |
| Total de hectáreas mineras del proyecto | | | | 23 660 |

El 16 de marzo de 2010 se encontraban inscritas en el Registro Minero de la provincia de Morona Santiago, la sustitución de los títulos de Concesión Minera a nombre de Explorcobres S.A., de las 13 áreas mineras que se detallan a continuación:

| Concesiones tituladas que pertenecen a Explorcobres S.A | | |
|--|---------------|---------------|
| # | Nombre | Código |
| 1 | Curigem 2 | 100074 |
| 2 | Curigem 3 | 100075 |
| 3 | Curigem 8 | 100080 |
| 4 | Panantza 2 | 102278 |
| 5 | Curigem 6 | 100078 |
| 6 | Curigem 7 | 100079 |
| 7 | Curigem 11 | 100083 |
| 8 | Curigem 22 | 100128 |
| 9 | Caya 20 | 101074 |
| 10 | Caya 7 | 101071 |
| 11 | Caya 29 | 101160 |
| 12 | San Carlos | 102211 |
| 13 | Panantza | 102212 |

El artículo 4 del Mandato Constituyente 6, manifiesta la declaración de extinción sin compensación económica de concesiones mineras que en número mayor a tres se hayan otorgado a personas naturales o jurídicas.

El Ministro de Minas y Petróleos, en funciones entre el 8 de junio de 2009 al 21 de abril de 2010, en comunicación de 12 de marzo de 2012, en respuesta a la comunicación de resultados, señaló que no existía limitación alguna para otorgar determinado número de concesiones a una persona natural o jurídica en la Ley de Minería vigente que le correspondía aplicar, manifestó que la única restricción estaría en el artículo 39, pero que ese no era el caso de Explorcobres S.A., puesto que las concesiones no estaban en fase de explotación. En relación de lo expresado se mantiene el comentario en razón de que el Mandato 6 se encuentra vigente.

DEHEMOS T. W. 11

El Ministro de Recursos Naturales No Renovables, con oficio 824-VM-2012 de 10 de julio del 2012, posterior a la lectura de borrador, detalló el origen de las concesiones que constituyen el Proyecto Minero Panantza – San Carlos e indica que fueron otorgadas a la empresa Gatro y no directamente a Explorcobres S.A., evidenciando la cesión y transferencia de derechos a favor de ésta última.

Con Escritura Pública de Cesión y Transferencia de Derechos Mineros, Explorcobres S.A., adquirió las concesiones del Proyecto minero Panantza – San Carlos; de acuerdo al artículo 113 de la Ley de Minería vigente antes del Mandato 6, ley que disponía que los derechos mineros eran susceptibles de transferencia, derechos mineros que se emanan de los títulos mineros, puesto que son los que se ceden o transfieren; por tanto el otorgamiento del derecho minero se efectuó a través de los títulos de concesión y sustitución de éstos; en donde el Estado por intermedio del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables otorgó a favor de Explorcobres S.A., las concesiones Proyecto minero Panantza – San Carlos.

El Ex Director Regional en el período agosto de 2008 a octubre de 2009, con comunicación de 9 de agosto de 2012, posterior a la lectura del borrador de informe, señaló que se revirtieron concesiones al Estado en base a memorandos emitidos desde autoridades superiores del Ministerio de Minas y Petróleos; y en este caso a quien correspondía emitir directrices por jerarquía era a la máxima autoridad. Lo expresado ratifica el contenido del comentario.

Conclusión

Los Ministros de Energía, Minas y Petróleos, Ministro de Recursos Naturales No Renovables, el Director Nacional de Minería, y el Director Regional de Minería del Azuay, inobservaron el artículo 4 del Mandato Constituyente 6, por cuanto el total de las concesiones antes del Mandato Minero 6, a nombre de Explorcobres S.A. fueron 4 y 7 suspendidas por fuerza mayor, cantidad que supera la permitida por dicho instrumento jurídico, sin que debido a esta circunstancia se haya declarado la extinción de alguna de las áreas concesionadas sin compensación económica.

10/08/2012 y 10/08/12

Recomendación

El Ministro de Recursos Naturales No Renovables

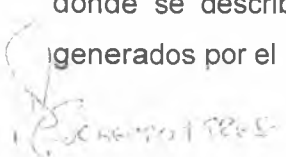
20. Dispondrá al Viceministro de Minas y al Subsecretario de Minas de Zamora Chinchipe la evaluación de las concesiones mineras del Proyecto Panantza – San Carlos para que se reviertan al Estado, y se proceda con los actos administrativos correspondientes.

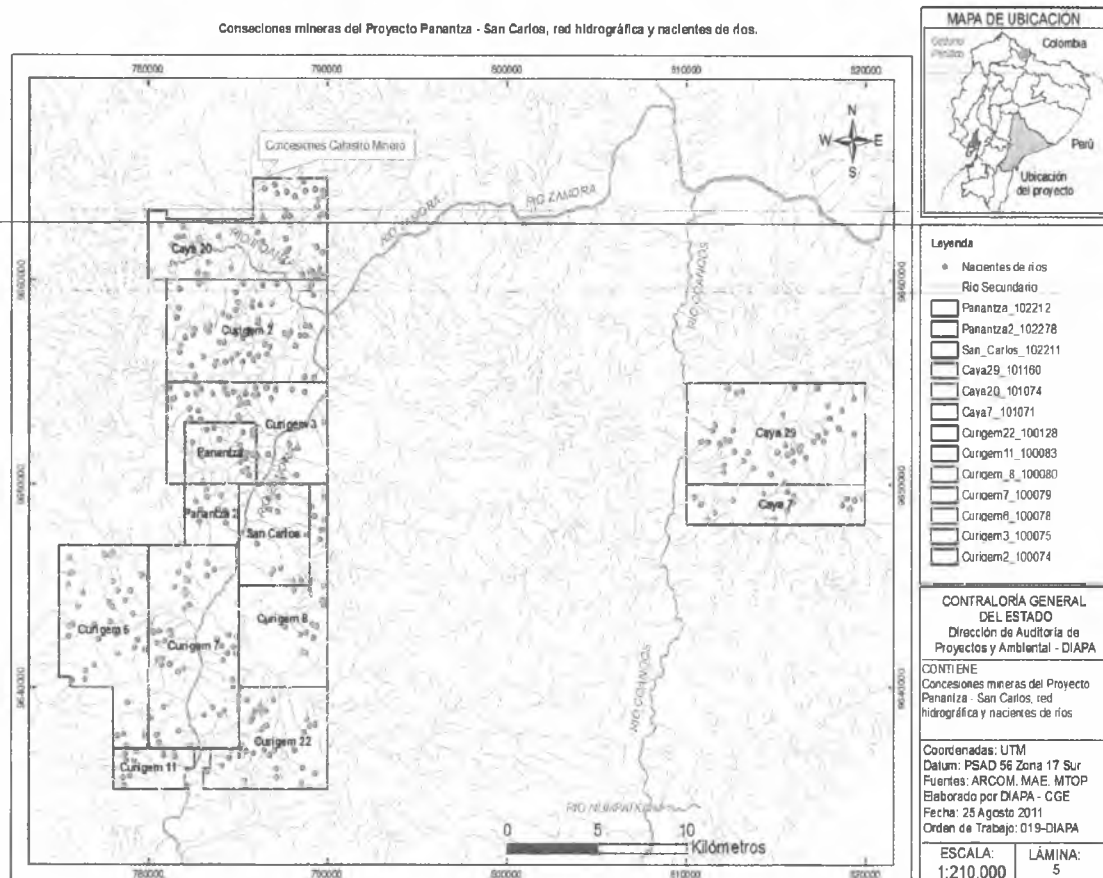
Nacimientos y fuentes de agua en áreas mineras del proyecto minero Panantza-San Carlos

En el área de influencia de las concesiones tituladas a nombre de Explorcobres S.A está ubicada la población de la nacionalidad Shuar, lo cual determina un escenario de diversidad cultural, vinculación mítica que tienen con algunos elementos de la Naturaleza; además de que las fuentes y nacientes de agua son indispensables para el desarrollo de la vida de estos pueblos.

Las áreas mineras con sustitución de títulos de concesión a nombre de Explorcobres S.A. son: CAYA 7 (101071), CAYA 20 (101074), CAYA 29 (101160), CURIGEM 2 (código 100074), CURIGEM 3 (código 100075), CURIGEM 6 (código 100078), CURIGEM 7 (código 100079), CURIGEM 8 (código 100080), CURIGEM 11 (código 100083), CURIGEM 22 (código 100128), PANANTZA (código 102212), PANANTZA 2 (código 102212) y, SAN CARLOS (código 102211).

En los mapas en formato shape, remitidos por el Secretario Nacional del Agua con oficio SN.1-0618 de 17 de junio de 2011, constan los: ríos dobles, ríos torrentes y unidades (cuencas) hidrográficas; de la hidrología e hidrografía provincial de Morona Santiago, en donde se describen ríos, cuencas y micro cuencas; mapas de la cartografía básica, generados por el Instituto Geográfico Militar; del análisis se desprende lo siguiente:





En el mapa se identifican alrededor de 420 fuentes y nacimientos de agua, que se encuentran en las concesiones de Explorcobres S.A., de acuerdo al siguiente detalle:

| Concesión | Código | Fuentes y nacimientos de agua |
|--------------|--------|-------------------------------|
| Curigem 2 | 100074 | 59 |
| Curigem 3 | 100075 | 38 |
| Curigem 6 | 100078 | 41 |
| Curigem 7 | 100079 | 47 |
| Curigem 8 | 100080 | 23 |
| Curigem 11 | 100083 | 12 |
| Curigem 22 | 100128 | 43 |
| Caya 7 | 101071 | 17 |
| Caya 20 | 101074 | 52 |
| Caya 29 | 101160 | 40 |
| Panantza | 102212 | 20 |
| Panantza 2 | 102278 | 9 |
| San Carlos | 102211 | 13 |
| Total | | 414 |

de Herrería y Curigem

El artículo 3 del Mandato Minero 6 dispone la extinción sin compensación económica alguna de las concesiones mineras que afecten nacimientos y fuentes de agua.

El Ex Director Nacional de Minería del período comprendido entre el 23 de julio de 2007 al 8 de octubre de 2008 y ex Director Regional de Minería en funciones del 22 de marzo de 2007 a 6 de junio de 2011, en respuesta a la comunicación de resultados, indicaron que se emitió el Acuerdo Ministerial 172, el cual normó el procedimiento para aplicación del artículo 3 del Mandato Constituyente 6; sin embargo, no tuvieron conocimiento de la ejecución del mismo por parte de los Subsecretarios de Minas y de Protección Ambiental.

El ex Ministro de Minas y Petróleos, con comunicación de 12 de marzo de 2012, en respuesta a comunicación de resultados, expresó que:

“... al no existir afectación demostrada no podía aplicarse el mandato por la sola existencia de fuentes y nacientes de agua, ríos dobles, ríos torrentes y unidades (cuencas) hidrográficas de la provincia de Morona Santiago.”

El Mandato 6 emitido por la Asamblea, buscó la no afectación al agua, adicionalmente la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 396, dispone al Estado adoptar las medidas oportunas que eviten impactos ambientales negativos aún cuando exista certidumbre de daño.

El Ex Director Regional en el período agosto de 2008 a octubre de 2009, con comunicación de 9 de agosto de 2012, posterior a la lectura del borrador de informe, señaló que:

“... Luego de la emisión del Mandato no se recibió ninguna directriz para la aplicación del artículo 3 del Mandato... por lo tanto no era posible caducar y extinguir concesiones sin que se dé una disposición directa para la aplicación de este instrumento jurídico.”

Además, indicó que se revirtieron concesiones al Estado, a base de memorandos emitidos desde autoridades superiores del Ministerio de Minas y Petróleos, lo cual ratifica el comentario.

... al no existir afectación demostrada no podía aplicarse el mandato por la sola existencia de fuentes y nacientes de agua, ríos dobles, ríos torrentes y unidades (cuencas) hidrográficas de la provincia de Morona Santiago.”

Conclusión

Los Ministros de Energía, Minas y Petróleos, y de Recursos Naturales No Renovables, Director Nacional de Minería y Director Regional de Minería del Azuay, en el período ~~desde el 22 de abril de 2008 al 30 de abril de 2011~~, inobservan el artículo 3 y la Disposición Final Primera del Mandato Constituyente 6, al no aplicar el Acuerdo 172 que define el procedimiento que permita evaluar las posibles afectaciones en las concesiones del proyecto minero Panantza - San Carlos que abarcan nacimientos y fuentes de agua.

Recomendación

Al Ministro de Recursos Naturales No Renovables

21. Coordinará con la Ministra del Ambiente, a fin de determinar las acciones para realizar un estudio que permita la identificación de las concesiones mineras que afecten a nacimientos y fuentes de agua en procura de su preservación.

Auditoría ambiental de cumplimiento del proyecto minero Panantza - San Carlos con observaciones

El Director Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, con oficio MAE-DNPCA-2011-0186 de 19 de enero de 2011, comunicó al titular minero las observaciones generadas para la aprobación de la calificación del documento de auditoría ambiental de cumplimiento, que son:

- Adjuntar los respaldos de actas de reuniones, protocolos, entrevistas y encuestas.
- Adjuntar registro de número de muestras y análisis de calidad de aguas.
- Detallar los mecanismos de tratamiento de aguas negras y grises.
- Incluir el listado de especies de flora y fauna.
- Muestreo del componente ictiofauna.
- Identificar claramente la actividad auditada.

acciones a SRS

Los técnicos de la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, con informe 328-11 JARV - ULA – DNPCA-SCA-MA de 15 de febrero de 2011, manifestaron que el documento cumple con los requerimientos, justificaron la no obtención de la información por la dificultad de acceso a las áreas concesionadas; presentado los registros de entrevistas y encuestas. El informe no incluyó referencias a los sistemas de tratamiento de aguas negras, ni las precisiones de la actividad auditadas requeridas.

El Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, con oficio MAE-SCA-2011-0293 de 18 de febrero de 2011, aprobó la auditoría ambiental de cumplimiento del proyecto minero Panantza-San Carlos, para el período comprendido entre junio de 2009 – febrero de 2010. La auditoría ambiental de cumplimiento fue elaborada por la empresa Ozonototal.

El Subsecretario de Calidad Ambiental, con oficio MAE-SCA-2011-0293 de 18 de febrero de 2011, comunicó al titular minero la aprobación de la auditoría ambiental de cumplimiento del proyecto Panantza - San Carlos; pero, no existe evidencia que en la auditoría se hayan considerado las observaciones de la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental.

Las observaciones, detectadas en el presente examen son:

- La observación detallada en el oficio MAE-DNPCA-2011-0186 de 19 de enero de 2011, respecto a la definición de la actividad auditada, se mantuvo.
- La disposición de la plataforma consta de 6 metros por 8 metros y en otra parte de 5 metros por 8 metros.
- Hizo referencia al seguimiento del cumplimiento de los convenios firmados con la comunidad, y, no especificó cuáles son éstos, ni el grado de ejecución individual.
- Registró la entrega de una beca, sin determinar cuántas debía entregar, para calcular un porcentaje de cumplimiento.
- Especificó que existen proyectos de crianza, pero no mencionó cuántos ni cómo están siendo llevados para verificar si son o no sostenibles.

7
1675

- Respecto al manejo de residuos señaló: *“Cumplen con las normas establecidas, reciclan, clasifican. Una vez separada se entrega a los recolectores de basura municipales”*.
- En las actividades de seguridad industrial, el documento señaló: *“... se han adoptado algunas medidas para mejorar esto capacitando al personal; se han instalado extintores de incendio, cantidad insuficiente...”*.
- La auditoría ambiental de cumplimiento, determinó que más del 80% de la población (página 95) está a favor de la minería, en base a 19 entrevistas realizadas, la muestra no es representativa puesto que no utiliza la población del área de influencia ni la población total de los cantones (13 000 habitantes), como el universo del cual se debió calcular el tamaño de la muestra, como número mínimo de entrevistas necesarias.
- En la actividad de apertura de trochas indicó que se ejecutarán de forma manual, y se calificó como cumplimiento, la evidencia que se usa es que las trochas visitadas, se han revegetado naturalmente, la actividad no debió auditarse debido a que desde el año 2006 no existe actividad alguna.
- Se mencionó que solamente se desbrozará el sotobosque, la actividad no debió ser auditada porque no han existido nuevas perforaciones.
- Se registró que la vegetación no se colocará en cursos de agua y se calificó como cumplimiento usando como evidencia el hecho de que no se puede acceder a los cursos de agua; la actividad no debió ser auditada.
- En la actividad de reportar a la Secretaría Nacional del Agua, afloramientos de agua, se calificó como no conformidad menor, debido a que no se encontraron registros del año 2007, la evidencia no es suficiente y está fuera del período auditado 2009-2010.
- El plan de manejo ambiental no posee un cronograma de ejecución.

El artículo 78 de la Ley de Minería de 29 de enero de 2009, señala:

“... Los titulares de derechos mineros están obligados a presentar una auditoría ambiental anual que permita a la entidad de control monitorear, vigilar y verificar el cumplimiento de los planes de manejo ambiental...”

Las observaciones de la auditoría ambiental, determinan que el titular minero no se sujete a las disposiciones legales ambientales, que el contenido de la auditoría de cumplimiento

no refleje la realidad del proyecto, por lo que no permitió plantear actividades para superar los problemas sociales; siendo considerada en el proceso de obtención de la licencia ambiental de exploración avanzada.

~~La Ministra del Ambiente y adherentes Subsecretario de Calidad Ambiental, Director Nacional y los Técnicos de la Dirección de Prevención de la Contaminación Ambiental, en oficio MAE-D-2012-0196, respondiendo a la comunicación de resultados, así:~~

“La Compañía Explorcobres S.A., se acogió al Tercer Inciso de la Primera Disposición Transitoria del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras que establece: Los titulares mineros, en cualquiera de sus fases, que mantuvieren trámites bajo el ordenamiento jurídico anterior, y no hubieren obtenido la licencia ambiental... Es por esta razón que se presentó una Auditoría Ambiental de Cumplimiento, no obstante, se debe informar que cuando el campamento fue invadido, saqueado y destruido se perdió la mayoría de información que la Compañía guardaba. En este sentido, el cumplimiento del Art. 78 no ha sido inobservado, se lo ha cumplido, a pesar de los factores externos que sucedieron en ese entonces.-. No se solicitó la revisión detallada de las actividades auditadas: esto no aplica, debido a que la documentación ingresada en su mayor parte explica las razones por las que no fue posible la obtención de la información primaria directamente dentro del área de influencia, dada la imposibilidad del equipo auditor para ingresar a las concesiones que forman parte del proyecto Panantza-San Carlos, por razones externas al proyecto.-. Se omitió disponer que las actividades cuya evidencia es insuficiente sean consideradas en el plan de acción o nuevamente evaluadas: En este sentido, la Compañía cuenta con un programa para el ingreso y reinicio de las actividades mineras de exploración avanzada, y una vez se ejecuten las labores mineras, deberán sujetarse a lo establecido en el Capítulo VI Art. 46 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras.”

Al respecto, la actividad no debió ser auditada hasta lograr acuerdos con la comunidad y el acceso correspondiente a las áreas mineras del Proyecto Panantza –San Carlos, para que la información esté de acuerdo a los requerimientos técnicos, ajustada al marco jurídico correspondiente y actualizada.

La Ministra del Ambiente, subrogante en oficio MAE-D-2012-0553, de 9 de julio de 2012 posterior a la lectura del borrador de informe manifestó que: *“Se omitió disponer que las actividades cuya evidencia es insuficiente sean consideradas en el plan de acción o nuevamente evaluadas...”*. Afirmación que ratifica el comentario.

SECRETARÍA DE ESTADO

Conclusión

Los Subsecretarios de Calidad Ambiental, el Director Nacional y el técnico de la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, inobservaron el artículo 78 de la Ley de Minería, al no verificar que en la auditoría de cumplimiento se evalúe integra y detalladamente los programas que conforman el plan de manejo ambiental, lo que dio lugar que las actividades cuya evidencia es insuficiente no sean consideradas en el plan de acción o nuevamente evaluadas, de tal modo que reflejen la realidad de los escenarios.

Recomendación

A la Ministra del Ambiente

22. Dispondrá al Subsecretario de Calidad Ambiental, la suspensión de los procesos de licenciamiento u otros actos administrativos de los titulares mineros del proyecto Panantza – San Carlos, hasta que se superen los conflictos sociales.
23. Dispondrá al Subsecretario de Calidad Ambiental, coordinar un proceso documentado de negociación y mediación de conflictos con otros actores sociales para generar un plan de intervención que ayude a superar la situación en la que se encuentra el Proyecto Panantza – San Carlos, y se fortalezcan las relaciones entre la compañía Explorcobre, el Estado y la Comunidad.

Daños ambientales producidos en el sitio Kenkuim (Congüime)

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numeral 2 señala:

“76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.-2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”

En memorando 00137 DIREMI-Z-2005 de 17 de marzo de 2005, el Técnico Ambiental de la Regional de Minería de Zamora, comunicó al Subsecretario de Protección Ambiental, que la inspección técnica en la concesión minera MAXES, se realizó con una persona encargada de las operaciones de la CÍA TERRÍGENO GOLD MINE y concluye:

“... Los trabajos de explotación y tratamiento de la grava aurífera que está ejecutando la CÍA TERRÍGENO GOLD MINE, no cumplen con el Plan de Manejo Ambiental, en lo referente al manejo del agua utilizada en lavado de la grava aurífera.-... de la inspección se pudo constatar que no existían piscinas de decantación, conforme se plantea en el Estudio de Impacto Ambiental, para que cumplan con la función de sedimentación y clarificación de sólidos en suspensión.-. Se encuentra ocasionándose un impacto al Medio Físico Agua, por lo que el agua utilizada en el lavado no tiene ningún tratamiento y la misma es depositada en la quebrada Congüime, la cual es efluente del Río Nangaritza.”

El Técnico de la Unidad Ambiental de la Regional de Minería de Zamora Chinchipe, con memorando 00136 DIREMI-Z-2005 de 27 de marzo de 2005, comunicó al Subsecretario de Protección Ambiental, los resultados de la inspección técnica ambiental al área minera CHACRA I, en una de sus conclusiones señaló que:

“Las operaciones mineras que se desarrollan en el área minera CHACRA I (COD.500567), se encuentran al margen de lo que establece la Ley de Minería y el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador, en lo referente a la Preservación del Medio Ambiente.”

Al respecto, recomendó la suspensión de las actividades mineras e indicó que dos personas naturales, se encuentran realizando explotación ilícita en esa concesión minera.

En el informe de inspección técnica ambiental de las áreas mineras MAXES y CHACRA I, el Técnico de la Unidad Ambiental de la Regional de Minería de Zamora, en memorando 00249 DIREMI-Z-2005 de 23 de mayo de 2005, comunicó al Subsecretario de Protección Ambiental que se mantienen las observaciones enunciadas anteriormente, por lo que se expresó: “... No han acatado lo dispuesto en la inspección técnica ambiental...” del mes de marzo de 2005.

El Técnico de la Unidad Ambiental Minera Regional, en memorando 00277 DIREMI-z-2005 de 8 de junio de 2005, comunicó al Subsecretario de Protección Ambiental, los

resultados de la inspección técnica ambiental a las áreas mineras MAXES y CHACRA I, e indicó que persisten las observaciones de la inspección del mes de marzo.

En memorando 0901-DINAMI UAM-2005 de 14 de junio de 2005, el Subsecretario de Protección Ambiental, dispuso al Director Nacional de Minería, la suspensión de las actividades mineras de las concesiones MAXES y CHACRA I, en función de los informes mencionados.

La concesión minera MAXES fue suspendida por no cumplir adecuadamente con el marco jurídico establecido, en informe de inspección técnica ambiental, el Técnico de la Unidad Ambiental Minera Regional con memorando 00409 DIREMI-z-2005 de 26 de agosto de 2005, puso en conocimiento del Subsecretario de Protección Ambiental, que:

"... las operaciones mineras que se realizan en la concesión minera MAXES (CÓDIGO 500680), están cumpliendo parcialmente con el Plan de Manejo Ambiental,... se está aplicando el proceso gravimétrico, por lo que depositan mercurio directamente en la zaranda metálica, existiendo una gran probabilidad de que se esté escapando mercurio al ambiente en el proceso metalúrgico aplicado."

El Técnico de la Unidad Ambiental Minera Regional, en memorando 00073 DIREMI-z-2005 de 5 de mayo de 2006, comunicó al Subsecretario de Protección Ambiental los resultados de la inspección técnica ambiental a las áreas mineras MAXES y expresó que:

"Se encuentran aplicando parcialmente el Plan de Manejo Ambiental, propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental para la concesión minera MAXES (CÓDIGO 500680), ya que se evidenció la presencia de una gran cantidad de sólidos en suspensión, en el agua que ha sido utilizada en el proceso de lavado y clasificado de la grava aurífera."

En el informe de inspección técnica ambiental del área minera MAXES, efectuado por el Técnico de la unidad ambiental de la Regional de Minería de Zamora, con memorando 000108DIREMI-Z-2006 de 30 de junio de 2006, transmitió al Subsecretario de Protección Ambiental, las recomendaciones:

"El titular minero del área MAXES (COD.500680), debe aplicar correctamente el Plan de Manejo Ambiental,.....-. Los representantes de la Terrígeno Gold Mine, deben mejorar el manejo del agua, que es utilizada en el proceso de lavado de la grava

aurífera, cumpliendo, con lo que establecen los artículos: 81 de la Ley de Minería y 53 del Reglamento Ambiental Minero para Actividades Mineras en la República del Ecuador.”

El Delegado de Protección Ambiental de Zamora Chinchipe, en memorando 009-DEREPA-Z-2007 de 11 de enero de 2007, informó al Coordinador de la Unidad Ambiental Minera sobre la inspección ambiental de control y seguimiento al área minera MAXES y concluyó que:

“... Existe un mal manejo de los sólidos en suspensión generados en la etapa de explotación.-. Mal manejo y almacenamiento de combustibles.-. ...cumplido en forma parcial la rehabilitación de los cortes.” Además en recomendaciones manifestó la necesidad de: “Solicitar a los representantes de la Cía. Terrígeno Gold Mine el cumplimiento del PMA; en lo referente a la construcción de piscinas de sedimentación, manejo de combustibles, señalización, reubicación de los tanques de combustibles y restauración del sector afectado por los derrames de los mismos.”

En la inspección ambiental de control y seguimiento al Área Minera MAXES de 21 de marzo de 2007, según memorando 059-DEREPA-Z-2007, el Delegado de Protección Ambiental de Zamora Chinchipe indicó que:

“Al momento de la inspección no existía un manejo adecuado de los sólidos en suspensión generados en el proceso de lavado y clasificado de la grava aurífera; éstos no son decantados en una piscina de sedimentación y en la de clasificación, conforme al acápite 6.1.2 manejo de drenajes... del plan de manejo ambiental del estudio de impacto ambiental.”, en la primera conclusión se decía que: “Existen labores mineras informales en el asentamiento minero de Chinapintza que generan sólidos en suspensión y que fluyen hacia la quebrada de Congüime.”

En oficio DINAMI-SCM- 00702257 de 4 de septiembre de 2007, el Director Nacional de Minería, comunicó al concesionario del Área Minera MAXES:

“... es necesario que de manera urgente se adopte el sistema de decantación a fin de que el agua utilizada no sea evacuada en forma directa al lecho del río. Además que “en la descripción de las operaciones mineras, no se menciona ningún tipo de laboreo en el cauce del río Congüime. Sin embargo en la cartografía aparecen varios de los bloques explotados ubicados en dicho cauce, situación que debe aclararse mediante un alcance.””

→ PMA-23 y 26

En el informe de inspección ambiental de control y seguimiento al Área Minera MAXES del delegado de Protección Ambiental de Zamora Chinchipe, remitido al Coordinador de la Unidad Ambiental Minera con memorando 040-DEREPA-Z-2008 de 19 de febrero de 2008, se concluyó que:

“Existe derrames de combustibles en el sector de los talleres y de los frentes de explotación.-. Mal diseño del sistema de piscinas de sedimentación.-. Incumplimiento del Art. 11 literal b – c de la Ley de Minería considerada como una falta grave por lo que su calificación es de no-conformidad mayor NC+”.

La no conformidad, se emitió por la falta de los informes para la ejecución de actividades mineras del Ministerio de Obras Públicas y del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos, actuales Ministerio de Transporte y Obras Públicas y Secretaría Nacional del Agua, SENAGUA, respectivamente.

En memorando 161-DEREPA-Z-2008 de 7 de agosto de 2008, el Delegado de Protección Ambiental de Zamora Chinchipe, informó al Coordinador de la Unidad Ambiental de Zamora Chinchipe, que de la inspección ambiental de control y seguimiento al Área Minera MAXES, en el numeral 2.1.1.4 Frente de Explotación, párrafo quinto manifestó:

“... El sistema de funcionamiento de las piscinas se encuentra conformado por un canal por medio del cual se transporta por gravedad el material proveniente de la planta de lavado en donde por gravedad se sedimentan los gruesos y los finos recorren hacia la piscina de clarificación en donde permanece en reposo. Sin embargo este proceso no demostró ser efectivo ya que al momento de observar las descargas éstas contenían material en suspensión contribuyendo a la polución de la Q. Congüime.”

Los artículos 20 y 91 de la Constitución Política, establecía que:

“Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos.” El artículo 91: *“El Estado, sus delegatarios y concesionarios, serán responsables por los daños ambientales, en los términos señalados en el Art. 20 de esta Constitución. Tomará medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño... cualquier persona*

natural o jurídica, o grupo humano, podrá ejercer las acciones previstas en la ley para la protección del medio ambiente.”

Adicionalmente, la Ley de Minería, publicada en el Registro Oficial Suplemento 695 de 31 de mayo de 1991 vigente hasta el 28 de enero del 2009, disponía:

“Artículo 67. Resarcimiento de daños y perjuicios.- Los titulares de concesiones mineras están obligados a ejecutar sus labores con métodos y técnicas que minimicen los daños al suelo y a las concesiones colindantes y, en todo caso, a resarcir cualquier daño o perjuicio que causen en la realización de sus trabajos.-. La reiterada inobservancia de los métodos y técnicas a que se refiere el inciso anterior, se considerará como causal de caducidad de las concesiones.-. 81. Tratamiento de aguas.- Los titulares de derechos mineros que utilicen aguas para sus trabajos deben devolverlas al cauce original del río o a la cuenca del lago o laguna de donde fueron tomadas, libres de contaminación para que no se afecte a la salud humana o al desarrollo de la flora y fauna.-. Art.... .-. (Agregado por el Art. 47 del Decreto Ley 2000-1, R.O. 144-S, 18-VIII-2000).- Daños ambientales.- Para todos los efectos legales derivados de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento General y especialmente en el Reglamento Ambiental para las Actividades Mineras en la República del Ecuador, la autoridad ambiental competente, dentro del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental previsto en la Ley de Gestión Ambiental, es la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas.”

La Actuaría en representación de la Dirección Regional de Minería de Zamora del Ministerio de Minas y Petróleos, indicó en comunicación de 8 de septiembre de 2008 al titular del Área Minera MAXES la Resolución 083 DIREMI-Z 2008, en la cual se “... Resuelve archivar todos los documentos referentes a la concesión...”; en aplicación del Mandato 6, artículo 5 que dispone:

“Se declara la extinción sin compensación económica alguna de todas las concesiones mineras otorgadas a favor de funcionarios y ex funcionarios del Ministerio de Recursos Naturales, Ministerio de Energía y Minas, y Ministerio de Minas y Petróleos, o a sus parientes inmediatos, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por utilización en su interés personal de información privilegiada. Igualmente se dispone la caducidad de las concesiones que actualmente detenten terceros y que sean producto de la transferencia de concesiones inicialmente otorgadas a funcionarios y ex funcionarios del Ministerio de Recursos Naturales, Ministerio de Energía y Minas, y Ministerio de Minas y Petróleos o de sus parientes inmediatos, hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.”

El Delegado de Protección Ambiental de Zamora Chinchipe, en memorando 78-DEREPA-Z-2008 de 17 de septiembre de 2008, informó al coordinador de la Unidad Ambiental Minera los resultados de la inspección de control y seguimiento ambiental al Área Minera MAXES, para determinar las condiciones ambientales, ante la suspensión de actividades y archivo de la concesión. Además, señaló:

“Mal manejo de los drenajes del sector.-... pasivos ambientales en la concesión minera causados por el mal manejo de los drenajes.-. Presencia de mineros informales que causan afectaciones al muro ubicado en los estribos del puente que comunica Congüime y los Geranios.”

En el informe, se recomienda solicitar al titular minero, una auditoría expost para establecer las condiciones ambientales en que es revertida al Estado la concesión.

El Delegado de Protección Ambiental de Zamora Chinchipe, con memorando 196-DEREPA-Z-2008 de 27 de octubre de 2008, remitió al Director Nacional de Protección Ambiental Minera, el informe del concesionario del Área Minera MAXES, respecto de acciones ambientales efectuadas, indicando que:

“... en conversaciones sostenidas con la doctora... y con el señor Director Regional de Minería de Zamora, me comunicaron que de la misma manera que mis derechos sobre el área MAXES, habían sido archivados y eliminados, las obligaciones también se eliminaban y se terminaba cualquier tipo de relación con respecto al área, sin embargo y por el trabajo que veníamos desarrollando bajo la supervisión del área ambiental que usted dirige, ya se venía verificando el proceso de recuperación y de reforestación de las zonas trabajadas, por lo tanto este proceso se culminó con la recuperación del área final de trabajo.”

El informe de 27 de octubre de 2008, se contradice en el informe de inspección ambiental de control y seguimiento al Área Minera MAXES, contenido en el memorando 204-DEREPA-Z-2008 de 14 de noviembre de 2008, del delegado de Protección Ambiental de Zamora Chinchipe, que pone en conocimiento del Director Nacional de Protección Ambiental Minera, que:

“... se encontró dos sectores compactados y nivelados (sin rehabilitar) que son utilizadas como canchas deportivas, las mismas que los habitantes del lugar han pedido no ser rehabilitadas para realizar actividades recreativas.-. ...por la no correcta rehabilitación de uno de los sectores explotados se ha formado una piscina

en la que ingresa al río Congüime producto de las actividades mineras anteriores....-. Por otro lado, observó que mineros informales de la localidad se encontraban trabajando con una draga en la quebrada Congüime a pocos metros del puente que une a Paquisha con Congüime, cuyas actividades podrían afectar los estribos del puente y causar afectaciones al ambiente por la remoción de materiales, los mismos que provocan turbidez y sólidos suspendidos en el cuerpo del agua... El plan de reforestación que incluyen alrededor de mil plantas de diferentes especies actualmente se encuentra abandonado.”

El delegado de Protección Ambiental de Zamora Chinchipe, con memorando 073-DREPA-Z-2009 de 9 de marzo de 2009, informó al Director Nacional de Protección Ambiental Minera, los resultados de la inspección ambiental de control y seguimiento al Área Minera MAXES, manteniéndose observaciones referentes a la rehabilitación de la piscina que ingresa al río Congüime y sectores compactados y nivelados (sin rehabilitar) utilizados como canchas deportivas.

Los informes de inspección técnica ambiental, efectuados por técnicos de la unidad ambiental de Zamora Chinchipe, demuestran que la minería ilegal estuvo presente no solo a partir del 2008, que se archivó la concesión MAXES, sino anteriormente.

En la zona de Congüime, se practicaron dos métodos de extracción de oro, por un lado, la actividad minera aluvial efectuada con maquinaria pesada para arrancar la grava aluvial mineralizada, para luego proceder al lavado de la grava aurífera, a la concentración gravimétrica del oro y la recuperación por medio de amalgamación utilizando mercurio; por otro lado la actividad minera por galería, realizada a través de excavaciones hasta encontrar la veta del mineral, material que va saliendo es llevado a la chancadora y el proceso de recuperación se realiza con cianuro y el agua utilizada, se descarga directamente a las quebradas o ríos.

Al respecto, no se encontraron informes de monitoreo de la calidad de agua, pero si la solicitud de los técnicos de la unidad ambiental minera, a sus autoridades sobre la dotación de equipos para efectuar las labores de monitoreo.

Los problemas de descargas de sólidos vertidos a la quebrada del río Congüime, se originan por un inadecuado diseño de las piscinas de decantación, hasta la ejecución del

Mandato, en el informe del año 2008, realizado por técnicos de la Unidad Ambiental de Zamora Chinchipe, se puntualiza la existencia de un pasivo ambiental, el abandono de un vivero con especies nativas y una área no rehabilitada por pedido de la comunidad. Aspectos que no han sido remediados por el no cumplimiento de las normativas establecidas de los titulares mineros.

El operador de la concesión minera MAXES, al no diseñar un sistema de piscinas de sedimentación hasta el año 2007, dio lugar a que el agua utilizada en la actividad minera se evacúe directamente al lecho del río Congüime, causando perjuicios por las sustancias químicas utilizadas; sin que las autoridades de control apliquen las normas establecidas referentes a la Constitución Política del Ecuador y la Ley de Minería.

Los Subsecretarios de Protección, en funciones de 30 de junio del 2006 a 7 de septiembre de 2008, de conformidad al Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Energía y Minas, publicado en Registro Oficial 428 de 8 de octubre de 2001, vigente hasta el 17 de febrero de 2008, artículo 26, tenían la función de:

“... calificar daños ambientales al sistema ecológico.-Practicar controles ambientales y disponer el cumplimiento de las medidas contempladas en los planes de manejo ambiental aprobados.-recomendar a los organismos competentes la aplicación de las sanciones contempladas en las disposiciones legales y reglamentarias...”

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Minas y Petróleos, en el artículo 26 Control y Seguimiento Ambiental, literal c), atribuye a los Subsecretarios de Protección Ambiental emitir resolución de calificación de daños ambientales; sin embargo, no se encontró evidencia de calificación de daños ambientales, o recomendación de sanciones luego de la suspensión efectuada el 14 de junio de 2005.

Los Directores Nacionales de Minería, los Directores Regionales de Minería y Coordinadores de la Unidad Ambiental Minera de Zamora Chinchipe en funciones en el periodo de 30 de junio de 2006 a 7 de septiembre de 2008, no efectuaron inspecciones de campo ni elaboraron informes recomendando la imposición de sanciones de conformidad al artículo 20 del Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Energía y Minas que dice:

“... Otorgar y extinguir derechos mineros.-. Realizar inspecciones de campo.-. Elaborar informes.-. Recomendar a los organismos competentes la aplicación de las sanciones contempladas en las disposiciones legales y reglamentarias.”

Luego del archivo de la concesión MAXES, se produjo la ocupación de esos espacios por mineros ilegales, registrándose actuaciones de la Dirección Regional de Minería en el año 2009 para impedir las actividades, las mismas que tienen resultado luego de la denuncia presentada por la Ministra del Ambiente Encargada el 10 de septiembre de 2010 a la Fiscalía General del Estado, y de una acción coordinada con el Ministerio de Recursos No Renovables, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para el desalojo e incautación de maquinaria.

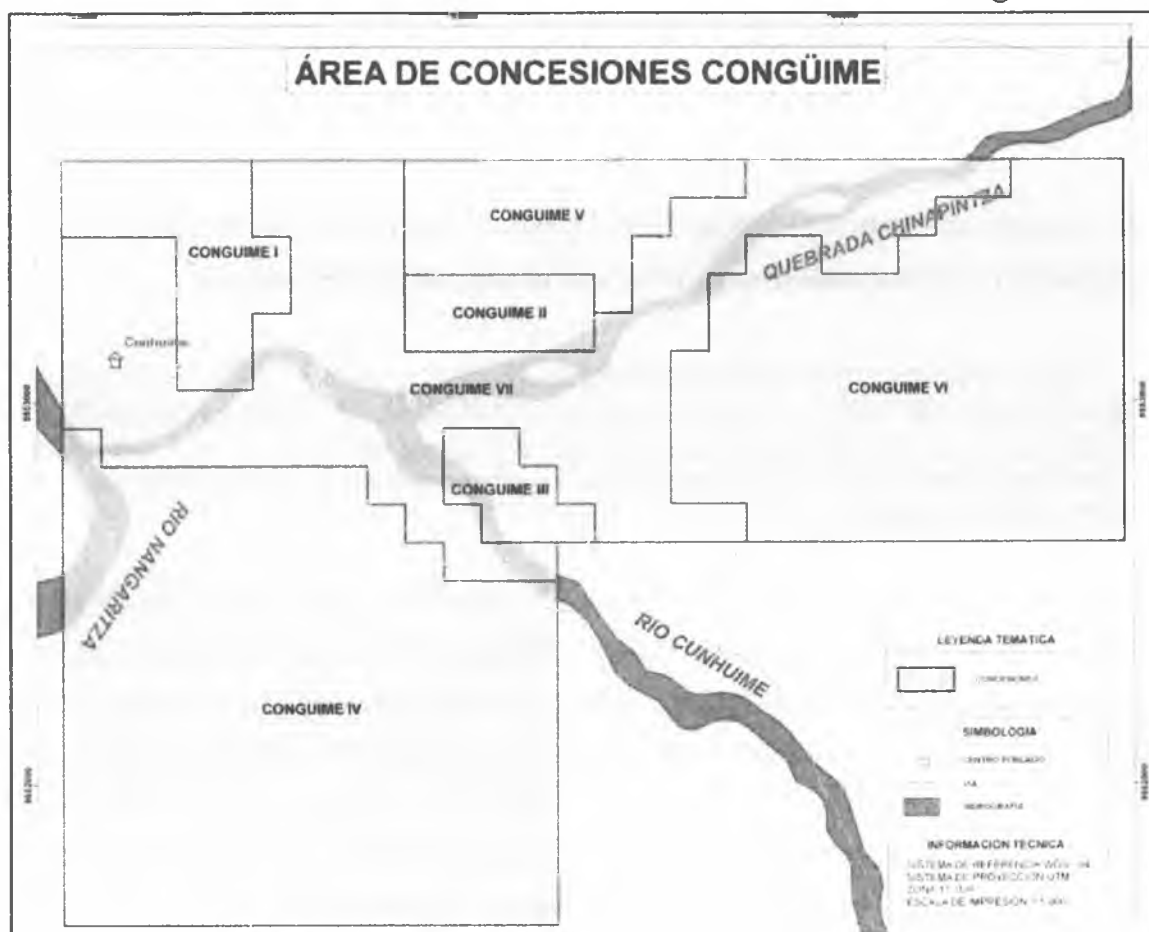
En la Fiscalía de Zumbi, existen 21 expedientes abiertos e iniciados por denuncias de actividades contra el medio ambiente, mismas que por la naturaleza propia de los hechos investigados, le corresponde de forma privativa a la Fiscalía su trámite y conclusión.

El Subsecretario Regional de Minas Sur-Zona 7 en representación del Estado Ecuatoriano otorgó a la Empresa Nacional Minera ENAMI-EP Títulos de Concesión para Minerales Metálicos, en el sector Congüime de acuerdo al siguiente detalle:

| Áreas mineras | Código | Ha mineras | Ubicación | Resoluciones | Fecha |
|---------------|--------|------------|----------------------------------|--------------|------------|
| CONGÜIME I | 501362 | 20,00 | Parroquia Nuevo Quito | N° 233 | 19-04-2011 |
| CONGÜIME II | 501363 | 10,00 | Parroquia Nuevo Quito | N° 234 | 25-04-2011 |
| CONGÜIME III | 501364 | 8,00 | Parroquia Nuevo Quito y Guaysimi | N°235 | 25-04-2011 |
| CONGÜIME IV | 501365 | 145,00 | Parroquia Guaysimi | N°236 | 25-04-2011 |
| CONGÜIME V | 501366 | 23,00 | Parroquia Nuevo Quito | N°237 | 25-04-2011 |
| CONGÜIME VI | 501367 | 96,00 | Parroquia Nuevo Quito | N°238 | 25-04-2011 |
| CONGÜIME VII | 501368 | 108,00 | Parroquia Nuevo Quito y Guaysimi | N°306 | 24-05-2011 |

En la graficación de coordenadas de esas concesiones, se observa que corresponde al área minera MAXES, en la cual el Programa de Reparación Ambiental y Social, PRAS, del Ministerio del Ambiente, realizó una evaluación de pasivos ambientales del Sector Congüime.

Gráfico No. 4 Distribución de las concesiones mineras en Congüime



Elaborado por: PRAS 2011

El Ex Director Nacional de Minería, en comunicación de 16 de marzo de 2012, en respuesta a la comunicación de resultados, señaló que:

“... en esa época, conforme a la legislación ambiental minera vigente correspondía a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, de considerarlo pertinente, el disponer a la Dirección Regional de Minería respectiva, a través de la Dirección Nacional de Minería, la declaratoria de caducidad del área minera en mención, por incumplimientos graves y reiterados en aspectos ambientales.”

El Ex Director Regional de Minería, en comunicación de 1 de marzo de 2012, en respuesta a la comunicación de resultados, indicó:

“La competencia para realizar el control ambiental de las concesiones es exclusiva de la Subsecretaría y sus Coordinaciones NO de las Direcciones Regionales, en el periodo de mi función no han existido pedido de archivo de concesión alguna por daño ambiental comprobado.-... Los funcionarios para el control minero de la Dirección Regional de Minería en aquel entonces eran dos y de la Coordinación Ambiental uno, para toda la provincia eminentemente minera, determinando claramente la falta de funcionarios.”

El Ex Delegado de Protección Ambiental de Zamora Chinchipe, con comunicación de 1 de marzo de 2012, en respuesta a la comunicación de resultados, expresó que:

“... para determinar los daños ambientales es necesario realizar una serie de análisis físico químico del agua, ... en ese entonces la Delegación de Protección Ambiental... contaba con un solo GPS y no con equipos y presupuestos para la toma y análisis de muestras, en tal virtud era prácticamente imposible determinar la afectación a través de un método científico,...”

Lo expresado por los diferentes ex servidores, ratifica los hechos, pues los Directores Nacionales y Regionales de Minería, de conformidad al artículo 20 del Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Energía y Minas, tenían la facultad de recomendar a los organismos competentes la aplicación de sanciones en base a la elaboración de informes; por otro los Coordinadores o Director de la Unidad de Protección Ambiental Minera, en función de documentos de seguimiento de los Delegados de Protección Ambiental, debían solicitar la aplicación de sanciones a las autoridades competentes.

Conclusión

Los Directores Nacionales de Minería, el Director Regional de Minería de Zamora Chinchipe y el Coordinador de la Unidad Ambiental Minera, en funciones en el periodo de 30 de junio del 2006 a 7 de septiembre de 2008, inobservaron el artículo 20 del Estatuto Orgánico por Procesos, por no disponer se efectúen inspecciones de campo y elaborar informes para recomendar la imposición de sanciones al concesionario del área minera MAXES, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias.

Recomendación

A la Ministra del Ambiente

24. ~~Dispondrá al Director o Directora del Programa de Remediación Ambiental, PRAS,~~ poner en conocimiento de la Gerencia de la Empresa Nacional Minera-EP, concesionaria de las áreas mineras Conguime, el levantamiento de la línea base de daños ambientales realizada para el sector y la coordinación de un plan de acción conjunto de carácter correctivo.



Ing. Paúl Noboa León

DIRECTOR DE AUDITORÍA DE PROYECTOS Y AMBIENTAL